# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

# TESIS

"El acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos frente a la efectividad del resarcimiento de las víctimas"


**AUTORA:**

Bach. Labrin Lucero, Ruby Yeraldine


**PARA OPTAR POR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**


**ASESOR:**

Dr. Hernández Rengifo, Freddy Widmar


Lambayeque, 2021

Tesis denominada "El acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos frente a la efectividad del resarcimiento de las víctimas" presentada para optar el TITULO DE ABOGADA, por:

Bach. Labrin Lucero Ruby Yeraldine
AUTORA

Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar
ASESOR

Dr. Balcazar Zelada Jose Maria
PRESIDENTE

Mag. Delgado Paredes Francisco Santiago
SECRETARIO

Mag. Colina Moreno Mary Isabel
VOCAL

## DEDICATORIA

Dedico este primer trabajo de grado, en primer lugar, a Dios y a mis padres, a Dios por iluminar mi camino siempre, por sus bendiciones, por darme sabiduría y brindarme la fortaleza necesaria para lograr uno de mis propósitos en mi vida profesional; y a mis padres por ser los pilares fundamentales en mi proceso de educación y formación; por su apoyo incondicional tanto moral y económico. Los amo.

A mis hermanos, por ser parte importante de mi existencia, todos ellos de diferentes formas pusieron su granito de arena durante mis años de estudio, gracias de todo corazón.

A Jorge, mi compañero de vida, que desde tiempos de enamorados siempre me apoyó en la decisión que tomé de estudiar esta carrera.

A mis hijos: quienes potencializaron mis sueños, a ellos dedico este paso importante en mi vida y espero este logro sirva de herramienta para guiar cada uno de sus pasos.

Dedico también este paso importante de mi vida profesional a quien en vida fue: Gabina Santos Llaguento, mi abuelita, quién me aconsejaba siempre que estudie, ya que de esa manera tendría una herramienta útil y necesaria para toda mi vida. Siempre te llevo presente.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme por el buen camino, por darme sabiduría para la realización de este trabajo y otorgarme todas las herramientas necesarias para poder concluirlo, y porque sin él nada de esto hubiera sido posible.

A mis padres, Segundo y Jesús, por haberme brindado la oportunidad de estudiar la carrera de Derecho, gracias por su dedicación, por creer en mí, por su ejemplo de humildad y sacrificio, enseñándome a valorar todo lo que tengo; gracias por haber fomentado en mí el deseo de superación. Gracias por los valores que me inculcaron, porque ellos definen mi vida.

A Jorge, quien me brindó un profundo apoyo emocional y afectivo, quien siempre me dio optimismo para continuar y luchar por mis sueños, le agradezco desde lo más profundo de mi corazón.

INDICE

**Contenido**

AGRADECIMIENTO ..... iv

INDICE ..... v

INDICE DE TABLAS ..... x

INDICE DE ILUSTRACIONES ..... xii

RESUMEN ..... xiii

ABSTRACT ..... xiv

INTRODUCCIÓN ..... 15

CAPITULO I ..... 17

ASPECTOS METODOLOGICOS ..... 17

**1.1 Realidad Problemática** ..... 17

**1.1.1. Planteamiento del Problema** ..... 17

1.1.2. Formulación del problema ..... 23

1.2. Justificación e importancia del estudio ..... 24

1.2.1. Justificación del estudio ..... 24

1.2.2. Importancia del estudio ..... 25

1.3. Objetivos ..... 25

1.3.1. Objetivo General ..... 25

1.3.2. Objetivos específicos ..... 26

1.4. Hipótesis ..... 26

1.5. Variables ..... 26

1.5.1. Variable Independiente ..... 26

1.5.2. Variables Dependiente ..... 26

1.6. Métodos ..... 26

1.6.1. Método Exegético Jurídico ..... 27

1.6.2. Método Sistemática Jurídico ..... 27

1.6.3. Método Hipotético Deductivo ..... 28

1.6.4. Método Inductivo ..... 29

**CAPITULO II** ..... 30

**TEORIA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS** ..... 30

2.1. Historia de los beneficios penitenciarios ..... 30

2.2. La finalidad de los beneficios como influencia en la formación de sistemas penitenciarios en la historia ..... 37

2.3. La aparición de la resocialización en los sistemas penitenciarios ..... 43

2.4. Historia del término beneficio. ..... 47

**2.5. Los beneficios penitenciarios en el ordenamiento peruano** ..... 51

2.6. **Fundamento constitucional de los beneficios penitenciarios**. ..... 55

**2.7. Los principios constitucionales que amparan a los beneficios penitenciarios.** ..... 61

**2.8. El tratamiento penitenciario y la política pública.** ..... 65

**2.9. Regla que permite el acceso a los beneficios penitenciarios.** ..... 79

**CAPITULO III** ..... 81

**LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS REOS Y EL TRABAJO COMO MECANISMO RESOCIALIZADOR** ..... 81

3.1. La situación jurídica del reo en cárcel. ..... 82

3.2. Los derechos del interno en el centro penitenciario..... 83

3.3. Los deberes de los reos ..... 89

3.4. La operatividad del reconocimiento de los derechos de los reos..... 92

3.5. La operatividad de las limitaciones de los derechos y libertades de los internos..... 95

3.6. Las garantías constitucionales como límite a la situación jurídica del reo ..... 99

3.7. El trabajo como herramienta para la dignificación del ser humano y la resocialización ..... 103

CAPITULO IV ..... 107

ANALISIS Y RESULTADOS ..... 107

Análisis de la efectividad del resarcimiento de las víctimas y su relación con la viabilidad jurídica que permite el acceso a los beneficios penitenciarios..... 107

4.1. Análisis de los resultados ..... 108

4.1.1. Resultados de los análisis estadísticos. ..... 108

**4.1.2. Resultados de la opinión de operadores jurídicos** ..... 118

CAPITULO V ..... 136

CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS ..... 136

**5.1. .3Discusión de los resultados** ..... 136

**5.1.1. Discusión sobre el objetivo: "Desarrollar teóricamente los beneficios respecto a la viabilidad jurídica de la regla que permite el acceso"** 136

**5.1.2. Discusión sobre el objetivo: "Describir las garantías constitucionales de los reos, para reconocer al trabajo como garantía del fin resocializador".** ..... 140

**5.1.3. Discusión sobre el objetivo: "Analizar la efectividad del resarcimiento de las víctimas y su relación con la viabilidad jurídica que permite el acceso a los beneficios penitenciarios.".** ..... 145

5.2. Resultado y validación de variables ..... 150

5.2.1. Resultado a la variable independiente: La configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos. ..... 150

5.2.2. Respecto a la variable dependiente: La efectividad del resarcimiento de las víctimas. ..... 152

**5.3. CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS** ..... 152

CONCLUSIONES ..... 156

RECOMENDACIONES ..... 158

Bibliografía..... 159

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1: **POBLACIÓN PENAL INTRAMUROS POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO SEGÚN OFICINA REGION NORTE - CHICLAYO** ..... 108

Tabla 2: Tabla de comparación respecto a la celebración de convenios en el Centro Penitenciario de Chiclayho..... 109

Tabla 3: Tabla de comparación respecto al número de convenios y la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Chiclayo ..... 111

Tabla 4: **SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO SEGÚN OFICINA REGIONAL**..... 115

Tabla 5: **EGRESOS POR TIPOS DE LIBERTADES SEGÚN GÉNERO Y ESTBLECIMIENTOS PENITENCIARIOS** ..... 115

Tabla 6: Cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 1..... 119

Tabla 7: Cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 2..... 121

Tabla 8: cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 3..... 124

Tabla 9: cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 4..... 127

Tabla 10: cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 5 ..... 130

Tabla 11: cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 6 ..... 133

## INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Gráfico de porcentajes respecto de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 1. ..... 120

Ilustración 2: Gráfico de los porcentajes sobre la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 2 ..... 122

Ilustración 3: Gráfico de los porcentajes sobre la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 3 ..... 125

Ilustración 4: Gráfico de los porcentajes sobre la la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 4 ..... 128

Ilustración 5: Gráfico de porcentajes sobre la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 5 ..... 131

Ilustración 6: Gráfico de los porcentajes sobre la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 6 ..... 134

**RESUMEN**

El sistema penitenciario peruano atraviesa por una crisis que afecta a todos los peruanos, por el incremento de la delincuencia en los últimos años; si bien es cierto, se contempla la resocialización dentro del sistema penitenciario, cuyo resultado no es óptimo, ya que no es suficientemente eficaz, pues lo más probable es que se vuelva un círculo vicioso al repetirse el delito e incluso agravarse. Las limitaciones para acceder a los beneficios penitenciarios resultan un tanto excesivas y hasta innecesarias toda vez que el acceso a éstos permitirá al reo no solo generar ingresos para su persona o familia, sino que también de alguna forma garantizará la cobertura de la obligación impuesta como resarcimiento del daño causado con su hecho delictivo sobre la víctima. se entiende que la realidad es distinta a lo proyectado por la estructura legislativa que regula la actividad resocializadora en los centros penitenciarios, puesto que hay ciertas trabas; en este escenario, se plantea como solución al problema la reestructuración de las reglas penitenciarias que maneja el INPE a fin de incorporar mejoras en el acceso a los beneficios para garantizar el cumplimiento de la reparación del daño mediante la obligatoriedad del trabajo penitenciario.

**Palabras claves: Beneficios penitenciarios, Garantía constitucional Reos, Resarcimiento, Víctimas.**

**ABSTRACT**

The Peruvian prison system is going through a crisis that affects all Peruvians, due to the increase in crime in recent years; Although it is true, re-socialization within the prison system is contemplated, the result of which is not optimal, since it is not sufficiently effective, since it is most likely that it will become a vicious circle when the crime is repeated and even worsens. The limitations to access prison benefits are somewhat excessive and even unnecessary since access to them will allow the inmate not only to generate income for his person or family but also in some way guarantee the coverage of the obligation imposed as compensation for the damage caused by his criminal act on the victim. It is understood that the reality is different from what is projected by the legislative structure that regulates resocialization activity in prisons, since there are certain obstacles; In this scenario, the restructuring of the penitentiary rules handled by the INPE is proposed as a solution to the problem in order to incorporate improvements in access to benefits to guarantee compliance with the reparation of the damage through the mandatory nature of prison work.

**Keywords: Penitentiary benefits, Constitutional guarantee Inmates, Compensation, Victims.**

# INTRODUCCIÓN

De acuerdo a esta descripción de la realidad problemática se ha concebido a manera de síntesis la creación de un solo cuestionamiento que se enfoque en dicho problema que es: ¿De qué manera la configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos, repercute sobre la efectividad del resarcimiento de las víctimas?

Cuestionar de esa manera el problema ha conllevado al establecimiento de una respuesta de manera inicial, esto es en base a la información básica con la que se contaba al momento de proyectar este trabajo académico, y se plasmó de la siguiente manera: Si, se verifica que la configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos, no se ejecuta satisfactoriamente; entonces, se estará produciendo de manera negativa una repercusión sobre la efectividad del resarcimiento de las víctimas.

Seguidamente en el Capítulo I, se describieron todos los elementos que han permitido seguir la secuencia metodológica para el desarrollo de la investigación bajo el carácter científico que importa una observación de tipo no experimental que para el caso jurídico que percibe en función a la problemática sobre el resarcimiento de las víctimas afectadas por las acciones delictivas cometidas por los internos, a fin de reconocer si existe una relación directa con la estructura del acceso a los beneficios penitenciarios.

Luego en el Capítulo II, se desarrolló la historia de los beneficios penitenciarios y su finalidad. Así también la aparición de la resocialización, el fundamento

constitucional de los beneficios, el tratamiento penitenciario y la regla que permite el acceso a los beneficios penitenciarios.

A continuación, en el Capítulo III, se desarrollaron las garantías constitucionales: la situación jurídica del reo en cárcel, los derechos y deberes del interno, la operatividad del reconocimiento de los derechos del reo y el trabajo como herramienta para la dignificación del ser humano y la resocialización.

También se ha considerado en el Capítulo IV, los análisis y resultados de la opinión de los operadores jurídicos.

Finalmente, en el Capítulo V, se desarrolló la contrastación de la hipótesis, las cuales se han discutido cada objetivo y como consecuencia hay resultados.

# CAPITULO I

# ASPECTOS METODOLOGICOS

## 1.1 Realidad Problemática

### 1.1.1. Planteamiento del Problema

El sistema penitenciario peruano necesita una reforma y modernización, pues en la actualidad atraviesa por una crisis que repercute de una manera negativa a todos los peruanos, donde el incremento de la delincuencia ha sido uno de los problemas sociales que más han agudizado en nuestro país en los últimos años. El mecanismo de defensa para poder combatir esta ola de delitos cometidos es la Pena, la cual teóricamente tiene por función preventiva, protectora y resocializadora del individuo que delinquió a la sociedad, dejando de lado una connotación que se tiene en la cual se ve a la pena privativa de la libertad solamente como un mecanismo de" venganza" venganza "aplicado al individuo que infringió la norma.

Asimismo, El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es el organismo público descentralizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ente rector del Sistema Penitenciario Nacional, cuyo objetivo es la Reeducación, Rehabilitación y Reincorporación del penado a la sociedad; objetivo que responde al principio constitucional plasmado en el artículo 139º inciso 22 de la Constitución Política del Perú y es reconocido en el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, pero lamentablemente la realidad es muy distinta; si bien es cierto se contempla la resocialización dentro del sistema penitenciario, éste resultado no es óptimo, ya que no es suficientemente eficaz, pues lo más probable es que se vuelva un círculo vicioso al repetir el delito e incluso agravarlo después de haber recuperado su libertad.

Es por ello que se propone una alternativa, como solución, para mejorar la situación que existe en nuestro país, con la finalidad de conseguir lo que la Constitución establece, que es la resocialización del reo, y disminuir la criminalidad que día a día se va incrementando, donde las personas que fueron privadas de su libertad salen de las cárceles más peligrosos, pues, un reo que no se resocializa constituirá un individuo contaminante, no solo por la alta probabilidad de reincidencia en el delito sino porque afecta a su entorno familiar de inmediato y a la sociedad en su conjunto y, ¿cómo lograremos esa resocialización? ¿la cuestión laboral puede repercutir favorablemente en el comportamiento y actitud de los internos, de tal forma que sea un mecanismo resocializador?, además de ellos podremos ayudar favorablemente a la víctima, ya que ésta muchas veces se deja de lado y no hay una exigencia en el pago de su indemnización, aspectos que servirán de guía para el desarrollo de la investigación a fin de reconocer no solo los aspectos falentes o erróneos dentro de la estructura legal sino también en base a sus efectos negativos construir una propuesta solvente para garantizar eficacia.

Socialmente se reconoce un efecto negativo de este problema puesto que las limitaciones para acceder a los beneficios penitenciarios resultan un tanto excesivas y hasta innecesarias toda vez que el acceso a éstos permitirá al reo no solo generar ingresos para su persona o su familia sino que también de alguna forma garantizará la cobertura de la obligación impuesta como resarcimiento del daño causado con su hecho delictivo; por ello debe entenderse que la mejor forma de resocializar a un interno es que tenga un trabajo, así se mantendría activo, dejando los periodos de ocio e invierta su tiempo en algo productivo, además de ello recibiría una retribución económica que

le permitiría afrontar sus gastos propios y el de su familia y el pago indemnizatorio a sus víctimas.

Sin duda alguna el acceso a los beneficios penitenciarios corresponde ser desarrollado por el Instituto Nacional Penitenciario, que de todos los que existen se debe tomar en cuenta en función a la relación con la satisfacción de la víctima, la aplicación del trabajo como parte del tratamiento resocializador, es así que el Ministerio de Justicia (2008) señala que: " (…)el trabajo y otras actividades similares dentro del establecimiento penitenciario son favorables para el proceso de rehabilitación y la salud mental del interno" (Ministerio de Justicia, 2008, pág. 80).

La existencia del trabajo dentro del centro penitenciario permitirá que el interno se mantenga presto, trabajador, diligente; ya que si esto no existiría habría un clima de ociosidad, lo cual resultaría peligroso puesto que todo ello atraería comportamientos inadecuados e incluso criminales por parte del interno que, como no tiene responsabilidades por cumplir sus pensamientos pueden manifestarse de manera negativa; incluso puede entrar a una fase de ansiedad, depresión, entre otros.

En el Código de Ejecución Penal, en su artículo 65° sostiene que el trabajo penitenciario "es un derecho y un deber", por lo que, a partir de este planteamiento, toda configuración normativa se basará en la idea de que el trabajo es un mecanismo importante durante el proceso de rehabilitación y reinserción del interno; siendo así, el trabajo es parte de la vida del hombre, una persona que tiene pena privativa de la libertad tiene el derecho de que su energía, fuerza y su capacidad para el trabajo no sean menoscabadas por su situación carcelaria.

Parte importante de la motivación de este proyecto fue lo evidenciado en la etapa universitaria en el Penal de Huancas, en la ciudad de Chachapoyas, así como también el Penal de Chiclayo, ex Picsi, encontrándose una triste realidad, pues las condiciones en las que viven los internos no son favorables, hay hacinamiento, hay internos que utilizan su tiempo en hacer algo productivo, y otros que no hacen absolutamente nada, y solo tienen vicios. Si bien es cierto es el Estado quién les da la alternativa de tener acceso a los talleres multidisciplinarios, pero éstos son pocos, es por eso que son los propios reclusos quienes crean los medios para el trabajo, ya que el Estado no les provee de manera eficiente para poder desempeñar el mismo, lo cual muestra el interés de los propios internos, condición que debiera ser aprovechada por el Estado para generar la efectividad de la resocialización.

Se entiende que la realidad es distinta a lo proyectado por la estructura legislativa que regula la actividad resocializadora en los centros penitenciarios, puesto que hay ciertas trabas que les ponen.; bajo este contexto, se podría decir que el Instituto Nacional Penitenciario no cumple de manera eficiente con lo que la Constitución dispone, lo que trae como consecuencia que el ciudadano piense y considere que el sistema penitenciario ha fracasado. Con todo lo mencionado se podría decir que, no se cumple un debido tratamiento penitenciario, pues éste constituye un elemento sine quanon para que el interno en cárcel pueda reinsertarse a la sociedad.

La problemática tiene una arista doctrinaria la cual se puede relacionar con la búsqueda de la concepción más adecuada para la resocialización como figura jurídica, así en primer término se recoge lo indicado por el investigador español Urías (2001), donde en su artículo jurídico titulado: “El valor constitucional del mandato de

resocialización”, en el que señala: "concepto de resocialización: es un bien constitucional tanto por sus efectos para toda la sociedad como para el delincuente en sí mismos” (pág. 55).

Tal percepción detalla la importancia de la resocialización identificada como una acción benéfica doble puesto que importa tanto a la sociedad por el hecho de que el resultado de la resocialización permite la construcción de una comunidad en armonía social con el retorno al esquema de aquellos sujetos que han quebrado el esquema jurídico; mientras por otro lado la ventaja es para el mismo infractor de la regla puesto que se beneficia con el trabajo desarrollado.

De otro lado se ubica la posición establecida por Guillamondegui (2010), en su libro titulado*: “*Resocialización y Semilibertad, análisis legal, jurisprudencial y criminológico”, quien entiende que la resocialización: “(…) comprende el proceso que se inicia con la estancia del condenado en prisión, mediante el cual el equipo interdisciplinario profesional, con la colaboración del personal penitenciario y previo consentimiento del interno (…)” (p. 13).

Se puede apreciar la descripción del proceso de resocialización, cuya estructura ideal sería materializada a través de un trabajo eficiente de los profesionales encargados del tratamiento penitenciario, de tal manera que los internos en cárcel reflexionen sobre su conducta delictiva, por la cual perdieron su libertad; todo ello con la finalidad de afianzar su disposición de poder vivir en sociedad de manera pacífica, acatando las leyes impuestas por el Estado; es decir lograr que los reos que obtienen su libertad no vuelvan a reincidir y que con la ayuda de profesionales además de su familia del reo

puedan hacerle ver que éste es importante en nuestra sociedad y puedan fácilmente reinsertarse a la misma.

Por otro lado, se encuentra lo planteado por Conde (1985): “Que la resocialización supone un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad que no puede ser determinado unilateralmente, ni por el individuo ni por la sociedad”. (p. 96). La persona no podrá provocar independientemente que se desarrolle las relaciones sociales, así tampoco la sociedad podrá establecer las reglas de la resocialización sin tener en cuenta los límites que genera el derecho en función a la condición social y humana del reo. Ahora bien, el conjunto de reglas sociales no puede disponer independientemente un desarrollo de relaciones sociales sin incluir a la persona y su voluntad. Se tendría que discutir la estructura que regula el proceso que pretende resocializar al delincuente.

Con lo mencionado, otros autores dicen que, si se acepta que la sociedad tenga el derecho de situar a una persona que ha delinquido dentro de una cárcel, es necesario también que tenga los medios necesarios e idóneos para modificar su conducta delictiva o mínimamente no empeorar su estado, por lo que sería el trabajo el medio más adecuado para inculcar hábitos apropiados, conocimientos, valores, y además de ello el interno podrá cumplir con la retribución que se haya ordenado como reparación del daño.

Finalmente se tiene en cuenta lo indicado por el abogado Rodríguez (1998), quien en su revista titulada “La reparación como sanción jurídico-penal”, en la cual cita a Jakobs donde afirma que: “(…) el deber de resarcimiento puede bastar en el caso concreto, como consecuencia del delito; incluso, en algunos delitos puede ser para la

víctima más adecuado que prevalezca el deber de resarcimiento sobre la pena(...)" (p. 39)

Que el deber de resarcimiento debe partir de la determinación objetiva del daño que ha sufrido la víctima o perjudicado. A la víctima debe contarse u ordenar la realización de una pericia psicológica, solicitarse al agraviado los gastos que éste ha realizado para su curación, en caso de que exista un mayor daño, el tratamiento de rehabilitación y/o recuperación al que podría ser sometido, entre otros documentos, ya que consideramos que sólo, teniendo claro el tipo de daño que presenta el agraviado, podremos solicitar una reparación civil justa y proporcional al daño sufrido por la víctima, y un pago responsable y equitativo para el procesado.

Conforme se aprecia del comentario realizado a Jackobs y su perspectiva de la sanción resarcitoria bajo un carácter de mayor importancia que la sanción punitiva misma, tal consideración permite razonar sobre la importancia de la compensación del daño para conseguir este carácter de satisfacción del perjudicado respecto de la comisión de un delito; importancia, que para el caso de la resocialización cumpliría un rol importante relacionado con la función que permite al reo comprender las consecuencias de su acto, esto a través, según esta postura, del traslado del trabajo en su concepción como derecho, hacia aquella posibilidad de considerarlo como obligación, cuyos frutos permitirán la ejecución de la compensación del daño.

### 1.1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos, repercute sobre la efectividad del resarcimiento de las víctimas?

## 1.2. Justificación e importancia del estudio

### 1.2.1. Justificación del estudio

Conforme a la lógica que implica la observación científica, es importante partir de aspectos que permitan entender como justificada aquella labor académica que se ha de entablar, sobre todo para las ciencias jurídicas se aprecia en la comprensión de ámbitos como el social jurídico a fin de reconocer los elementos que estarían generando la problemática, así como el aspecto de las leyes que regulan el cumplimiento del resarcimiento de las víctimas y su relación doctrinaria con el aspecto contemplado constitucionalmente como la resocialización del interno.

Así, es que se ubica la justificación social en razón de la identificación del problema en base a que existen limitaciones para acceder a los beneficios penitenciarios y éstas resultan un tanto excesivas y hasta innecesarias, lo cual genera en la sociedad un mal sentir porque lo que se desea es disminuir la criminalidad que día a día crece en un país donde los delincuentes salen de las cárceles más avezados y peligrosos, pues una persona privada de su libertad que no se resocializa constituirá un elemento contaminante, no solo por la alta probabilidad de reincidencia en el delito sino porque afecta a su entorno familiar de inmediato y a la sociedad en su conjunto.

De otro lado se puede hablar de una justificación legislativa toda vez que el artículo 65° del Código de ejecución penal sostiene que el trabajo penitenciario “es un derecho y un deber”, por lo que, a partir de este planteamiento, toda configuración normativa se basará en la idea de que el trabajo es un mecanismo importante durante

el proceso de rehabilitación y reinserción del interno. Se entiende que la realidad es distinta a lo proyectado por la estructura legislativa que regula la actividad resocializadora en los centros penitenciarios, puesto que existen ciertas trabas. Bajo este contexto, se podría decir que el Instituto Nacional Penitenciario no cumple de manera eficiente con lo que la Constitución dispone, lo que trae como consecuencia que el ciudadano piense y considere que el sistema penitenciario ha fracasado. Con todo lo mencionado se podría decir que, no se cumple un debido tratamiento penitenciario, pues éste constituye un elemento sine quanon para que el interno en cárcel pueda reinsertarse a la sociedad.

### 1.2.2. Importancia del estudio

El tema de estudio es fundamental, ya que con los resultados alcanzados materia de la investigación se conseguirá ver que hay dos puntos importantes que no están resultando favorablemente; primero que, no se está llegando al objetivo resocializador del interno puesto que existen limitaciones de que tengan la oportunidad de acceder a los beneficios penitenciarios; lo segundo es que existe una ineficacia frente al resarcimiento de la víctima, ya que muchas veces el interno no trabaja y , se entiende que el trabajo es voluntario, por ende no generará dinero En base a ello se generará la propuesta de modificación de la legislación o generar la posibilidad de que el trabajo en relación a los convenios entre empresas privadas y el Estado para que todos los reos puedan trabajar y recibir una retribución económica y así facilitar el pago de la indemnización por el daño que han sufrido las víctimas.

## 1.3. Objetivos

### 1.3.1. Objetivo General

Determinar si, la configuración del acceso a los beneficios penitenciarios respecto a la viabilidad jurídica de la regla que permite el acceso.

1.3.2. Objetivos específicos

Desarrollar teóricamente los beneficios penitenciarios respecto a la be jurídica de la regla que permite el acceso.

- Describir las garantías constitucionales de los reos, para reconocer al trabajo como garantía del fin resocializador.

- Analizar la efectividad del resarcimiento de las víctimas y su relación con la viabilidad jurídica que permite el acceso a los beneficios penitenciarios.

1.4. Hipótesis

Si, se verifica que la configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos, no se ejecuta satisfactoriamente; entonces, se estará produciendo de manera negativa una repercusión sobre la efectividad del resarcimiento de las víctimas.

1.5. Variables

1.5.1. Variable Independiente

La configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos.

1.5.2. Variables Dependiente

La efectividad del resarcimiento de las víctimas.

1.6. Métodos

De acuerdo a la estructura de la metodología de investigación para este tipo de trabajos de corte no experimental se ha de utilizar ciertos métodos incorporados con el fin de conseguir la información adecuada para generar el criterio de la propuesta; así, siendo una tesis jurídica se han escogido dos tipos de métodos, el primer grupo los que se refieren a la interpretación de las leyes y el segundo referida a la observación de la realidad; con cuya aplicación se conseguirá dotar del carácter científico a cada uno de los contenidos que se adjunten.

### 1.6.1. Método Exegético Jurídico

Este método fue empleado para poder explicar la finalidad de las normas recopiladas en referencia al Código de Ejecución Penal, en lo que se refiere a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos frente a la efectividad del resarcimiento de la víctima, examen que fue aplicado en razón el contenido literal de las mismas, así con la evaluación de los términos que incorporan, se pudo conseguir el reconocimiento gramatical de la misma, bajo el entendido caso de análisis individual de la regla, con cuyo resultado se pudo comprender el o los aspectos que estuvieron fallando en su construcción, referida básicamente al acceso a los beneficios penitenciarios como un elemento insuficiente para garantizar la ejecución del resarcimiento de las víctimas.

### 1.6.2. Método Sistemática Jurídico

Teniendo en cuenta que la interpretación de las reglas debe también desarrollarse en el ámbito relacionado con el sistema jurídico y el ordenamiento al que pertenece, resultó necesaria la aplicación del examen sistemático de las

reglas que se recogen en esta investigación, el cual se aplicó en dos ámbitos, teniendo en cuenta primero la interrelación que tienen con la norma, en tanto Constitución, y luego respecto a las reglas que la circundan y permiten su ejecución.

Así, es como se utilizó este método para el desarrollo de un análisis conjunto e interrelacionado con la Constitución Política, el Código Penal y el Código de ejecución Penal referente a la efectividad de las reglas para alcanzar el resarcimiento de aquellas víctimas que sufrieron la violación de sus derechos y el derecho de los internos en cárcel a tener acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional.

### 1.6.3. Método Hipotético Deductivo

La observación de la realidad se practicó en esta tesis, en base a dos métodos generales cuya aplicación depende de la forma en que se aprecia el contexto de la regla, así pues, en lo que respecta al método hipotético deductivo, bajo la regla de partir de un sentido general para alcanzar determinaciones en el ámbito particular, se planteó el examen del aspecto general que incorpora la norma constitucional respecto al reconocimiento de los derechos penitenciarios, para poder observar su influencia en las reglas particulares que se ocupan de especificar los beneficios que le corresponde a cada uno de los internos, para luego comprender si se condicen entre sí; tal ejercicio permitió reconocer el origen de la efectividad de dichas reglas.

Importante fue, además, la verificación que durante el desarrollo de la tesis se pudo hacer sobre los beneficios penitenciarios, partiendo del

conocimiento de cómo se originaron éstos en todo el mundo hasta comprender nuestra legislación nacional.

### 1.6.4. Método Inductivo

Este método inductivo es utilizado para extraer inferencias partiendo del análisis particular para finalizar con aspectos generales, esto ha servido para demostrar la hipótesis de trabajo; con respecto a la problemática que existe con los beneficios penitenciarios y en cuanto a la restricción al acceso a estos mismos, ya que la misma Constitución les otorga para alcanzar la resocialización, utilizando mi Código de Ejecución Penal y la Constitución Política.

El análisis de la realidad que parte de lo particular se comprende en función a la eficacia que se aprecia del acceso que tienen los internos de los centros penitenciarios, para poder hacer uso de las herramientas que otorga el sistema y lograr con ello no sólo la resocialización, sino que como efecto secundario y muy importante el resarcimiento del perjuicio en tanto el cumplimiento de la sanción económica impuesta; este resultado permitió reconocer el carácter insuficiente de las reglas que generan el acceso a dichos beneficios, con lo cual se pudo percibir la necesidad de hacer un cambio del aspecto general que comprende la regla, lo que implica recoger en sentido amplio los principios que inspiran el derecho penitenciario.

# CAPITULO II

# TEORIA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Teniendo en cuenta que el objeto de estudio de la investigación es observar la estructura de la regla que permite el acceso a los beneficios penitenciarios para verificar si su ejecución se constituye como la garantía constitucional que le corresponde a los reos; por lo mismo que en este capítulo se ha diseñado una ruta de trabajo que parte desde conocer cómo surgen los beneficios penitenciarios para comprender lo importante que es en la actualidad estos mecanismos como ente resocializador para la persona que ha sido recluida en cárcel, como consecuencia de haber cometido un acto ilícito, asimismo saber que éstos mecanismos cumplen con el fundamento constitucional que motiva su existencia jurídica; y después se procederá a evaluar la regla que permite el acceso a los beneficios penitenciarios, para verificar cuan adecuada es su estructura y los efectos que producen.

## 2.1. Historia de los beneficios penitenciarios

A lo largo de la historia se puede apreciar que no siempre existieron los beneficios penitenciarios como ente resocializador, pues hablar de ellos se remontará al origen de cómo poco a poco estos beneficios han ido evolucionando, partiendo de la idea de lo que era el derecho penitenciario, pues si bien se sabe que hoy en día el fin del derecho penitenciario es conseguir la reeducación y la reinserción de los reos en cárcel , en el pasado no fue así, tal como mencionan los autores Sanz, Milla y Martínez (2015) en su libro: “Libro Homenaje al profesor Dr. D. Germán Small Arana- Derecho Penal y Penitenciario- Nuevos Desafíos del Sistema Penal en el Siglo XXI”; en el que se menciona sobre los orígenes del derecho penitenciario mostrando el momento

cuando: “(…) la prisión no era pena sino cárcel, es decir mero instrumento procesal de retención en espera de juicio, característica que aun hoy no ha perdido sin ser esta su verdadera esencia”. (p. 455)

Se observa que, en los inicios de la comprensión del derecho penitenciario, solo importaba que la persona que delinquió cumpla su condena en cárcel, sin tener en cuenta sus derechos o saber si tenían la posibilidad de obtener algunos beneficios penitenciarios que actualmente existen. Si bien se tiene conocimiento que la verdadera esencia del sistema del derecho penitenciario es crear un marco regulador para el tratamiento del sujeto en prisión dado que ha cometido un delito; es cierto también que el sistema que se ocupa de estas personas incluso en su condición de reos, no pueden menoscabar sus derechos y debe más bien generar la oportunidad de resocializarse.

Con ello se permite deducir que el derecho penitenciario se ha transformado de manera positiva para las personas que han cometido algún ilícito penal, puesto que ahora se respetan algunos derechos fundamentales de los presos, en ese sentido la tesista Ramírez (2012) en su tesis titulada: “El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional”, donde se refiere respecto a quien ha sido recluido, considerándolo como sujeto de derecho con todos los derechos que le corresponde según la normativa constitucional, salvo algunas restricciones, pues: “(…) si bien sobre la base del régimen jurídico especial al que se encuentra sometido, algún derecho aparece imposibilitado en su ejercicio, como es el caso del derecho de la libertad, y otros aparecen limitados o restringidos”. (p. 9).

Se debe tener en cuenta que los derechos fundamentales están adheridos a la dignidad de la persona humana, pues éstos derechos serán la proyección positiva, inmediata y vital de la misma. Asimismo, forman la condición de su libertad de autodeterminación o la capacidad para poder decidir. Su total desconocimiento o quebrantamiento supondría la vulneración de la dignidad y por ende esto impediría el desarrollo del individuo como persona. Los derechos fundamentales constituyen el núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del status jurídico del individuo, es por ello que el goce de estos derechos fundamentales resulta imprescindible y necesario. (Solozábal, 1991, p. 88). Con lo mencionado anteriormente se infiere que todo interno en cárcel tiene la necesidad y el derecho de gozar de todo aquello que la Constitución le reconoce, es así que el Estado tiene que brindar las garantías necesarias para el cumplimiento de tales derechos; asimismo se puede apreciar que la distinción especial que se hace respecto al tratamiento del interno, está amparado en la Constitución Política, lo cual no afecta los límites que restringen ciertas libertades que por su naturaleza jurídica en tanto sanción, le corresponde; esto resulta importante en razón de que se puede evidenciar un cambio sólo respecto al tratamiento, mas no al sentido de represión o reclusión de los internos, por lo mismo que corresponderá verificar dicho fundamento, el cual es señalado por el Instituto Nacional Penitenciario- Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Penitenciaria (2018) sostiene: "(…) el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos de las personas privadas de libertad por mandato judicial, con las claras premisas del fin resocializador de la pena y el respeto a la dignidad humana (...)". (p. 5)

Ciertamente se sabe que las condiciones en las que vive una persona en prisión son desfavorables por su restricción a su libertad individual, pero pese a su condición, el Instituto Penitenciario tiene como una de sus funciones principales que las personas encargadas de la administración penitenciaria tengan la obligación de hacer efectivo los derechos reconocidos que la Constitución otorga a las personas privadas de su libertad, ya que no dejan de ser sujetos de derecho; y dada su naturaleza de seres humanos gozan de derechos fundamentales. Así también lo indica el Reglamento del Código de Ejecución Penal en su artículo 3, agregando que la protección referida a los derechos que les corresponden a las personas por su calidad de tal y que se encuentran descritos en la Carta Magna como norma y diseminada en las leyes especiales, parámetros bajo los cuales se desarrolla el cumplimiento de la sanción impuesta, detallando además que: "(…) Esta protección se extiende a todos los internos, tanto procesados, como sentenciados, respetando las disposiciones que establezcan los Tratados Internacionales sobre la materia". (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003).

Teniendo en cuenta lo mencionado, se podrá decir que, la protección de los derechos humanos, otorgan a la persona privada de libertad, ya sea en condición de detenido, procesado o condenado, derechos fundamentales, tendientes a preservar su integridad física a considerar que siguen siendo personas con dignidad y esta dignidad es un valor supremo que hay que defender y respetar. Asimismo, la persona que ha sido privada de su libertad, el Sistema encargado de dar cumplimiento a la prisión no debe tratar al preso como a alguien excluido de la sociedad, sino como un sujeto que pertenece a ella, que tiene derechos fundamentales que la Constitución le reconoce. Así

lo menciona el artículo 1 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654) y también el Reglamento del Código de Ejecución Penal en su artículo 4, donde indica: El interno forma parte de la sociedad y goza de sus derechos con las limitaciones que le impone la Ley, la sentencia y el régimen de vida del Establecimiento Penal (…)". (Código de Ejecución Penal, 2003).

Cabe señalar que se ha indicado como primer punto de partida al derecho penitenciario como el origen de los beneficios penitenciarios, pero es importante advertir que también existieron los sistemas penitenciarios, los cuales tenían características distintas a los beneficios que hoy se conoce. Éstos sistemas aparecen en lo que en su época se llamaban las casas de correcciones, las cuales fueron creadas con el fin de que las personas dejen de mendigar, de ser vagabundos, ya que se creía que todo ello generaba la ociosidad, por consiguiente toda persona "vaga" sería internada en estas casas y tenían la obligación de trabajar, y que producto de este trabajo y su propio esfuerzo podía corregirse por sí mismo y obtener su libertad, así se podrá citar a Solís (2018) en su libro Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal Beneficios Penitenciarios donde señala que la primera casa de corrección fue creada en:

En este periodo surgieron las casas de corrección, siendo la más antigua la que se creó en Bridewel (Londres) en el año de 1552, y como anota Matthews (2003,p.27) "las casas de corrección se establecieron en Inglaterra para suprimir el vagabundeo y la ociosidad, a la luz de la aparente ineficacia de las medidas tradicionales para evitar la mendicidad y los delitos morales, fundándose posteriormente otras casas en diversos lugares de Inglaterra y Europa (…)". (pág. 33)

Como bien se podrá notar, esta casa de corrección es la más antigua del Siglo XVI, para poder solucionar el problema social que se atravesaba, se emplearon medidas necesarias para poder tomar el control respecto de las personas que rompían cualquier regla de corte moral, en tanto que se corregían las conductas desviadas y reorientaban moralmente a las personas, pues lo que se pretendía era corregir sus conductas disruptivas o aquellas conductas que rompen las buenas disciplinas; y así fomentar su regeneración moral.

Pues, como se podrá notar, la finalidad de las casas de correcciones era para evitar que las personas caigan en la ruina de la inactividad; pue se creía que éstas casas tenían como principal característica su severa disciplina (aplicación de castigos) a quienes no cumplían con el trabajo impuesto, ya que según en esa época se consideraba al trabajo como un poderoso medio moralizador, lo que actualmente diríamos socializador.

Posteriormente se fundarían otras casas de correcciones en diversos lugares de Inglaterra y Europa; en tales casas de corrección se internaban a mendigos, vagos, prostitutas, jóvenes díscolos, entre otros, para poder corregir su conducta mediante el trabajo obligatorio que todo reo debería realizar. (Solís, 2018, p. 33). El trabajo en este periodo fue forzado, ya que se centraba la idea de que solo así el interno conseguirá por sus propios esfuerzos su corrección y este castigo impuesto ofrecería la oportunidad para su reforma. Esta casa de corrección se caracterizaba por introducir un efecto resocializador, ya que mediante el trabajo les creaban hábitos esenciales para su vida en cárcel y fuera de ella y también sembraban intereses laborales y todo aquello les serviría para cuando ellos salieran en libertad. Así también lo señala la Doctora Milla

(2019) en su libro: “Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias”, donde precisa respecto al deber de trabajar que: “(…) se deriva del régimen del centro, siendo lo principal el ingreso en un establecimiento. Este sentir se ve reflejado desde fuera, desde la fachada o frontispicio de la Spinhuis, como señal de lo que sucedería adentro (…)”. (p. 36)

Además de la indicación respecto al trabajo señala el significado del término reseñado, lo cual se comprende con la frase: “(…) No temas. No vengo el delito, solo obligo a ser bueno, dura es mi mano, pero piadoso es mi espíritu”. (p. 36)

En ese sentido, los trabajos en prisión eran utilizados como castigos, que éstos a su vez generaban utilidad al interno siendo un medio para su reinserción. La imposición del trabajo a los internos era con el propósito de justificar dicha imposición como el medio idóneo para lograr la corrección. Dicho tratamiento buscaba forzar cambios en el interno, lo cual no necesariamente era conocido de ese modo, puesto que se entendía como castigo, lo cual ser percibe de la cita como la intención de la época por generar un cambio en dicha concepción, para lo cual se valían de cierta comunicación o publicidad que se hacía en dicha institución, así pues todas las personas al pasar por la casa de Corrección de la Spinhuis,(frontispicio de la Spinhuis) se informaban de lo que ocurría al interior.

Con todo ello se puede observar que mediante el internamiento al que era sometida la persona castigada para conseguir corrección, tenían la posibilidad de mejorar su condición dentro de estas casas de corrección, pues si bien el trabajo era forzado, se podía tener la certeza que el interno iba adquirir valores pues iba dejando de lado la ociosidad y pasaría a ser una persona productiva.

Sin embargo, con el paso del tiempo el trabajo perdió su sentido aflictivo para asumir uno moralizador y resocializador, pues ya no busca causar a la persona privada de su libertad el sufrimiento que hubiera causado con su delito; sino que es colocada como elemento fundamental para fomentar la resocialización del interno; por lo que busca la corrección del mismo y su mejoría mediante el cumplimiento voluntario de diversas actividades penitenciarias, educativas o laborales, las cuales enseñan, forman y preparan al interno en cárcel para su reinserción a la sociedad.

2.2. La finalidad de los beneficios como influencia en la formación de sistemas penitenciarios en la historia

En razón a lo referido líneas arriba, justificaban los trabajos en prisión como castigos como medio idóneo para lograr la reinserción del interno, por lo que se podrá decir que la finalidad que tenían las casas de correcciones era que el interno mejore sus condiciones de vida, que se desarrollen laboralmente, ya que el trabajo fomenta las buenas costumbres, la persona se siente útil e importante porque reconocerá que tiene capacidades que quizás desconocían, por ende, obtendrán cualidades positivas que los ayudarán a ser mejores personas. Al respecto Milla (2019) en su libro: "Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias", detalla: "A tal respecto, el castigo debería ofrecer la oportunidad para la reforma, ya sea evitando el contagio de los otros internos, así como prepararlos para la vida en libertad, sembrando hábitos e intereses laborales*".* (p.38)

En la cita se podrá observar que se consideraba al trabajo como una medida de tratamiento para el interno, aun cuando se refleje como consecuencia de todo el tratamiento; asimismo, podría contribuir eficazmente a su regeneración y crear en

interno hábitos que le permitan una pronta reincorporación a la sociedad como elemento útil, una vez que se encuentre en libertad. En tal sentido se cita al jurista español Cuello (1958) en su libro: “La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución”, el cual expone: *“*El trabajo penitenciario como derecho subjetivo del condenado y como medio insustituible de acción reformada*”.* (p. 301).

El jurista manifiesta que es potestad inherente al condenado que éste tenga un trabajo dentro del recinto penitenciario, ya que contribuirá a su regeneración. Además, menciona que el trabajo penitenciario será el mecanismo único y necesario para reformar al condenado, es decir que el trabajo coadyuvará a la resocialización de la persona que se encuentra en prisión. Por ello se podrá decir que la importancia del trabajo carcelario se centra en que es el elemento fundamental para posibilitar el éxito del tratamiento penitenciario, pues, además de ser un método de capacitación para el ejercicio de una actividad lícita en el momento de ser recuperada la libertad, es, sin duda alguna, la base para asegurar el acatamiento de las normas sociales.

Pues bien, a finales del siglo XVIII surgen los llamados sistemas penitenciarios norteamericanos, los cuales tuvieron clasificaciones, uno de ellos es el llamado sistema celular, uno de las características era el aislamiento celular diurno y nocturno. Este sistema asociaría pecado con delito. Se enfocó especialmente en la soledad absoluta, empleó como único recurso la lectura de la biblia porque se creía que no afectaba con el proceso de meditación.

Por otro lado, también se les restringía a trabajar; pues la doctrina de este sistema es que solo se dedicasen a reflexionar sus conductas y que recapaciten para

poder reconciliarse con Dios, se pensaba que el condenado mientras más podía estar solo y en meditación con Dios no podía pensar en delinquir y así dejar la vida de criminalidad. En tal sentido la Doctora Milla (2019) en su libro: “Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias”, refiere que existió un sistema celular que denomina “filadélfico, pensilvánico o de la gran ley” el cual indica que: “(…) pecado y delito guardan un similar significado. De allí que mediante la lectura de la Biblia (carácter ético-religioso del sistema), los privados de libertad podían obtener la redención o el perdón de sus pecados”. (pp. 45-46)

Según lo manifestado por la investigadora se puede apreciar una coincidencia con la concepción naturalista del derecho: La Ley natural es superior a todo, pues tiene procedencia divina, permitirá defender a una designada ascendencia de determinados temas los cuales serán revelados a través de la tradición religiosa acerca del pacto que probablemente el hombre pudiera producir en el momento que éste se organizó en sociedad.

Asimismo, lo explica Bobbio al decir que el Derecho natural se ubica en una posición superior frente al derecho positivo, pues esta superioridad ya es conocida como una norma basada en la misma voluntad de Dios y trasmitida para el conocimiento de la razón humana o, como también manifiesta San Pablo, en el corazón de los hombres, Dios ha escrito la Ley. (Moller & Belloso, 2007, p. 14).

Entendiéndose el vínculo que existe entre la sanción con un origen divino, puesto que el perdón de los pecados sin duda alguna tenía una relación con ciertos actos que se relacionan con obligaciones religiosas; todo ello podría compararse con lo que ahora se entiende como los beneficios penitenciarios toda vez que el cumplimiento de

ciertas condiciones durante el periodo de internamiento conllevaría al acceso de reducción de pena, permiso de salida, visita íntima y otros.

Asimismo, este sistema además de erradicar el trabajo, se le prohibió al penado la visita tanto de sus familiares como la de sus amistades, pues se pensaba que los presos podían desatenderse de lo que ellos pensaban que debía ser su prioridad, la lectura de la biblia y su buena relación con Dios, la intención era que logren arrepentirse de sus malas acciones. Pero después de un tiempo se logró conseguir el acceso al trabajo en la misma celda, esa forma de trabajo no resultó productiva. Se creía también que mantenerlos aislados era cuidarlos de cualquier enfermedad que podía ser contagiosa.

Puede reconocerse el hecho de que existía una tendencia de protección hacia el interno basada en la necesidad de asegurar un tratamiento en base a la religión, dado que se trataría de sujetos como hijos de Dios, tanto es así esta atención que según lo refiere la Doctora Milla (2019) en su libro: Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias, refiere: "(…) Se prohibió las visitas familiares y amicales salvo las de director, capellán y miembros de ayuda al interno y solo se permitía la lectura de la Biblia o textos religiosos". (p. 47)

Finalmente con respecto a este sistema se podrá decir que no consideraba que el proceso de resocialización del individuo debía de contener procesos de relaciones con otras personas para poder encaminar sus conductas negativas que tenía el interno antes de llegar a la prisión; la conducta del delincuente difícilmente sería corregida ya que dependía de un proceso interno; este mecanismo es alejado de lo que ahora es el sistema penitenciario y su tratamiento, el cual el objetivo es la reinserción del

delincuente a la sociedad, y en este sistema celular a la persona se le excluía absolutamente de todo, y se sabe que un ser humano es social por naturaleza, pues aislarlo de las demás personas provocará la disminución de su libre desarrollo de la personalidad, se verá solo y tendrá conductas atípicas.

Frustrado el sistema pensilvánico, puesto que mantenerlos a los presos en total aislamiento no les resultaba nada productivo, al contrario, les costaba económicamente mantenerlos, se implementaron nuevos regímenes como el Sistema Arbuniano o del silencio fundado por aquel entonces capitán llamado Elam Linyns en el año 1823. Éste sistema tuvo como característica el aislamiento nocturno y trabajo diurno, es decir permitían la vida en común de los presos solo durante el día. En tal sentido Milla (2019) en su libro: "Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias", refiere que en este sistema resultaba económicamente más asequible, sin embargo: (...) los resultados fueron sumamente ventajoso en paragón con el anterior sistema, pues en este los internos podían salir de sus celdas individuales, percibir la luz, ver a otras personas, mantener sus mentes ocupadas, entre otros factores positivos. (p. 51)

Si bien los presos podían participar del trabajo en grupo y salir de sus celdas, a diferencia del anterior sistema, se mantuvo la idea de mantenerlos aislados durante la noche y tenían que estar en completo silencio, este silencio después se extendió hasta cuando cumplían sus labores, pues tenían que permanecer en silencio absoluto, ya que si alguien incumplía la regla se les castigaba físicamente. En tal sentido Milla (2019) en su libro: "Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias", refiere que el sistema en mención posibilitó: "(…) la vida en común durante el día bajo la regla del silencio absoluto y el aislamiento celular nocturno, prohibió los contactos con el

exterior y garantizó una educación elemental y profesional. En todos los lugares donde laboraban (…)” (p. 51)

Este sistema Arbuniano o también llamado sistema del silencio se caracterizaba por la división del periodo total del cumplimiento de la condena en diferentes fases o periodos, de tal manera que de haber superado las mismas tendría un mayor acercamiento a su libertad. Las fases iban desde el aislamiento celular del interno hasta la libertad condicional, y la progresión no se hacía de manera automática sino a medida que el reo evolucionaba favorablemente en su conducta, así como en su rendimiento en el aspecto laboral.

Esta división de la sanción, con resultados que benefician al interno, se podrá comparar a lo que en la actualidad se le denomina la conversión de penas, y el sistema de tercios; el primero será la conmutación o indulto de la pena privativa de la libertad que se le ha impuesto a la persona que comete algún ilícito penal; cabe resaltar que esta medida facultativa solo la podrá dar el Juez; el sistema de tercios será la individualización de la pena, los cuales serán: un tercio inferior, un tercio intermedio y un tercio superior, entonces para saber en qué tercio se ha de individualizar la pena debemos atender a la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación genérica, de este modo si no existen circunstancias atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara dentro del tercio inferior, cuando concurran de agravación y de atenuación la pena concreta se determinará dentro del tercio intermedio, si la pena se determinará dentro del tercio superior cuando solo concurran circunstancias agravantes.

Posteriormente, en el año 1876 se creó el Reformatorio de Elmira o Sistema de Elmira, el cual fue un sistema exclusivamente para aquellos jóvenes que cometían delitos, se caracterizaba principalmente por el interés en el progreso de cada interno, en el ejercicio físico, y la sentencia indeterminada del condenado hasta lograr que se haya reformado. La persona privada de libertad podía sufrir alteraciones en el nivel de calificación respecto a la forma en que mostrara su comportamiento durante la ejecución de la condena, tal cual lo indica Garrido (1983), se debe: "Reformar a los reformables". (p. 142)

La concepción de los beneficios que correspondían a quienes purgaban una pena restrictiva de libertad ha cambiado en el devenir histórico en función a la evolución del propio derecho, así la construcción de los sistemas penitenciarios tuvo este tipo de influencia, por lo mismo que se puede afirmar una relación directa con los beneficios antes indicados; partiendo de ello es que a través del tiempo se fue adquiriendo como resultado la resocialización del interno, de lo cual se tratará a continuación.

### 2.3. La aparición de la resocialización en los sistemas penitenciarios

En razón de lo anteriormente dicho, el nivel en que se aprecia la aparición de los beneficios como un rasgo del tratamiento penitenciario, es en la aplicación del sistema Arburniano, este sistema se acerca un poco a lo que hoy se conoce como la resocialización del interno en cárcel, pues consistía en que no sólo se le ponía una sanción a la persona que infringió la norma, sino tenían la misión de reformarlos, de brindarles educación, de crearle buenos hábitos y, una vez que tengan la certeza de que han cumplido su propósito, éstos serían capaces de incorporarse a la sociedad. Es así

que la doctora Milla (2019) en su libro: “Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias”, refiere que: “Los delincuentes son enviados a él por los Tribunales, no para que sean castigados, sino para reformarlos”; “no para recibir castigo sino para sujetarles y educarles (…)”. (p. 54)

Las justificaciones que se muestran como finalidad del recluir a un sujeto por haber cometido un delito buscan en primer término someterlo a ciertas medidas o circunstancias que permitan observar en él una reacción que en tanto sea favorable, provocará una modificación de su conducta y condición de vida en el recinto penitenciario, lo cual tendrá un reflejo al momento de conducirse al exterior, procurándose la manutención de manera segura, en consecuencia se inicia la concepción de la resocialización en virtud de este resultado.

Años más tarde, en la primera mitad del siglo XIX surgieron los sistemas penitenciarios europeos. Estos sistemas se diferenciaron de los demás ya que comenzaron por introducir criterios más humanitarios, la pena pierde parte de su dureza y crueldad, así también se dividía el tiempo de cumplimiento de condena en diferentes fases o periodos, que de ser superado permitían a los internos en cárcel, su salida anticipada.

Es así que se daría lugar al sistema progresivo o también llamado el sistema penitenciario de Montesinos, es el arreglo a indispensables principios de humanidad, la correcta manera de dar un debido tratamiento a los internos en cárcel y clasificarlos por categorías, Es así que el profesor Bermejo (2014) en su libro” Individualización Científico y tratamiento en prisión”, recoge al sistema “como un modelo personal, humanista e individualizador*”.* (p. 108). En ese sentido se podrá decir que será en este

sistema cuando finalmente la cualidad de la pena sea corregir y reeducar al condenado y para lograr este objetivo se utilizará una serie de medios que conforman lo que hoy se conoce como tratamiento penitenciario.

El comandante Montesinos conocía los problemas del presidio porque en un tiempo atrás fue presidario. El régimen que puso en práctica Montesinos fue dirigido a los hombres que habían delinquido y su único fin fue la corrección de estos.

El sistema penitenciario del Coronel Montesinos fue muy eficaz, ya que se basaba principalmente en los principios de humanidad, la separación por categorías y la forma de tratar al presidiario, todo ello se pudo evidenciar en la disminución de los índices de reincidencia de los internos que cumplían su condena dentro del Establecimiento Valenciano por aquel tiempo.

Cabe hacer mención que el Coronel Montesino aplicaba la Ordenanza General de Presidios de 1834, por la cual se pudo obtener índices casi nulos en lo que se refiere a la reincidencia de aquellos presidiarios que cumplían condena dentro del Establecimiento Valenciano. Sin embargo, el Coronel Montesinos pese a tener unos resultados muy considerables y fue denominado como el más humanitario y altruista de todos, ya que fue el primero en aplicar métodos de persuasión y psicología habilitadora para que la conducta del presidiario pueda ser corregida, en lugar de utilizar los castigos o uso de la fuerza física, todo el trabajo que hizo fue quedándose al olvido cuando se dio mayor importancia a las ideas penales, las cuales de plasmaron en el Código Penal de 1848. Empero, no todo su trabajo ni su obra quedaría al olvido, ya que en la ciencia penitenciaria española como en la comparada ha continuado, por ser tan relevante (Rivera, 2017, p. 60)

El comandante Montesinos puso en marcha un régimen que consistía en brindarle a los reclusos su confianza, esto era lo fundamental; como una demostración de lo que debería ser la confianza de la sociedad hacía los reclusos, esto es la reinserción social, pero esta confianza no sería fácil de adquirir, tenían que ganársela con mucho esfuerzo, y para que eso pueda suceder instauró todo un sistema para tener como resultado el efecto psicológico y moral deseado, lo cual va llevando al hombre progresivamente desde lo malo a lo bueno

Además de ello, se podrá manifestar que, en un establecimiento penal reprimir a los reclusos a los castigos físicos excesivos resultaba inútil, pues no serviría de nada, ya que no ayudaba al progreso ni a la resocialización de éstos. El mecanismo de Montesinos se muestra muy humano, pues no era necesario tratar mal al reo, al contrario, procuraba que las penas no sean tan crueles y de esa manera conseguía eficacia de esas mismas. En tal sentido Milla (2019) en su libro: "Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias", refiere: "(...) La prisión solo recibe al hombre. El delito queda a la puerta". Estas famosas palabras han quedado para la eternidad que se trasmite hasta la actualidad (…)". (p. 65)

Cabe señalar que el Coronel Montesinos, como director de la prisión de Valencia, dio un paso muy importante en el sentido de la resocialización de los delincuentes, pues él creía que para alcanzar la verdadera regeneración del delincuente se obtiene por medio de la motivación del trabajo, ya que la persona privada de libertad tiene los deseos de recuperar su libertad perdida por no haber vivido conforme a las normas de la sociedad; es entonces que el trabajo será un instrumento útil y necesario para fomentar y crear en el delincuente buenos hábitos, así se ganará por doble partida;

puesto que el delincuente podrá regenerarse por medio del trabajo, y la sociedad ganará a una persona regenerada. En este escenario lo que importaba era la persona, mas no el delito.

2.4. Historia del término beneficio.

Teniendo en cuenta cómo fueron los sistemas penitenciarios tiempo atrás, y antes de entrar a los que son los beneficios penitenciarios propiamente dichos, daremos iniciativa en conocer de dónde proviene el término "beneficio". En tal sentido Milla (2019) en su libro: "Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias", refiere: "(…) beneficio en el lenguaje feudal es una acción benévola o una gracia que causa gozo a los que la reciben: benévola actio tribuens gaudium capientibus". (p. 241)

Como se podrá notar, ya desde tiempos remotos se le conocía a la palabra beneficio como una acción benévola, ello se puede entender como la gracia o el perdón, pero para efectos de la temática tratada en esta investigación, se debería entender como la acción de gozo, puesto que el ejercicio del disfrute en la supresión de la libertad personal no se ha minimizado, quedando la opción de acceder a este peculiar tratamiento.

El hecho de considerarlo como gozo, invita a razonar que dicha acción de beneficio se comporta como una suerte de alivio de la condición, es decir que se presenta como la opción de redimir el acto por el cual se produjo el internamiento; entendiéndose con ello la relación entre la resocialización como un efecto inicialmente subjetivo, puesto que dependerá de un primer nivel de aceptación por parte del interno, para así poder sentirse en la capacidad de acceder al beneficio.

Así también se citará a La Real Academia de la Lengua Española (en adelante RAE), donde muestra varias acepciones del término “beneficio”, pero de acuerdo a mi investigación se atenderá a los términos más cercanos que van de acuerdo al objeto de estudio, y éstos son: “Bien que se hace o se recibe, Utilidad o Provecho, Acción de beneficiar, Derecho que compete por ley o por cualquier otro motivo”. (Real Academia Española, 2020)

De acuerdo a lo que se ha recogido de la cita, se podrá decir que un beneficio tendrá un valor positivo; pues será aquello que das o recibes de acuerdo a la necesidad que se tenga. Según se ha observado, el beneficio aportará o sumará, y de él se recibirá utilidad y provecho. Además de ello el beneficio en algunos casos será un derecho que toda persona deberá acceder.

Ahora bien, se podrá hacer la unión de lo que es beneficio y el término penitenciario, ya que servirá de norte para poder llegar al objeto de estudio, es así que la doctora Milla (2019) en su libro: Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias, señala: “(…) un bien o mejora en las condiciones de vida que se otorgan a los internos –procesados o sentenciados–, tras haber reunido ciertos requisitos objetivos y subjetivos”. (p. 242)

Según se puede apreciar de lo citado, se presenta una concepción desde una perspectiva condicional, esto es, que el acceso a los beneficios penitenciarios está relacionado con el cumplimiento de ciertos requisitos, el autor señala dos características, poniéndolos en un mismo plano; así la condición de que se presenten juntos genera la posibilidad de conseguir dicho bien o mejora.

De lo último señalado es de apreciar la circunstancia de subjetividad y objetividad, lo cual sería necesario entender para reconocer su efecto sobre la adquisición de los beneficios; siendo prudente señalar en primer lugar a las condiciones objetivas como aquellas exigencias de participación en determinadas labores, esto es la acción del interno que se puede apreciar de manera material; por otro lado se tiene al aspecto subjetivo que se relaciona con la forma en que se cumple la condición objetiva, es decir que la participación debe darse asumiendo un comportamiento adecuado, que demuestre subjetivamente el interés del interno por adquirir el beneficio, y siendo lo subjetivo una característica personal, permite observar en el interno si efectivamente puede ser merecedor de la mejora que el Estado regula como recompensa.

Entonces la condición interna del sujeto influye en el acceso al beneficio lo cual justifica la concepción del término, que llevado al ámbito penitenciario es posible reconocerlos como recompensas que el preso podría tener, pues sostenían la idea que la función de la pena era motivar a la persona que ha delinquido a través de "premios", pues el interno en cárcel podría trabajar y así poder salir antes de lo que establecía su sentencia. En tal sentido el jurista Solís (2018), en su libro titulado "Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal- Beneficios Penitenciarios" refiere a la época de la primera porción del siglo XX, que: "(…) el indulto particular, la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo, fueron instituciones dentro de ámbito penitenciario español que permitían el acortamiento o reducción del tiempo de la condena bajo el rótulo de premios o recompensas". (p. 414)

En la cita se puede apreciar que en España existían figuras específicas en el campo penitenciarios, dentro de los cuales se puede notar a la redención de la pena por el trabajo, que al igual que a las otras figuras señaladas en el texto se comportaban como el camino hacia la obtención de algo que favorece al reo.

Cabe precisar la importancia que genera el trabajo que realizan los reos en cárcel, pues sería el trabajo el elemento coadyuvante para permitir el éxito del tratamiento penitenciario, ya que esto resultaría ser un método eficaz para combatir la principal causa de la delincuencia: la ociosidad.

Esta peculiaridad del trabajo como parte de la resocialización en la actualidad funciona como una posibilidad facultativa sin que exista un esquema de acción, esto es que el Estado no ha construido método en el cual se implemente condiciones logísticas y humanas para que se consolide el trabajo como una opción. Siendo así se les pueda permitir a los reos desempeñar trabajos remunerados; asimismo les facilitaría su reinserción, además de ello les permitiría contribuir a su mantenimiento y al de su familia, y no menos importante retribuir a su víctima.

Se podrá decir que el trabajo no tendría carácter aflictivo, no atenta contra la dignidad del interno, al contrario, será un mecanismo resocializador ya que educará, enseñará a convivir con buenos hábitos, se esforzará para realizar un buen trabajo, lo alejará de los vicios, estimulará la inteligencia del interno y su factor físico, además le generará al interno una retribución económica, para así cumplir con la obligación de la reparación civil.

Para poder advertir cuándo se presume que se utilizó inicialmente el término beneficio se cita a Solís (2018) en su libro titulado “Ciencia Penitenciaria y Derecho

de Ejecución Penal- Beneficios Penitenciarios, donde indica: "(…) éste término beneficio se emplea probablemente por primera vez (Gallejos,2011) en el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por el Decreto de 2 de febrero de 1956 (…)". (p. 414)

Se puede apreciar que la utilización del término beneficio en el ámbito penitenciario está relacionada con la obtención de un cambio en la realidad carcelaria particular, lo cual implica la modificación de ciertas condiciones pero ello desde la percepción española, luego interesa saber si efectivamente en el Perú se ha podido concebir de dicho modo, así la concepción fue incorporando aspectos relacionados con la resocialización tal cual lo señala la doctora Milla (2019) en su libro: "Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias", señala al referirse a la finalidad de los beneficios: "(…) conseguir la reeducación y reinserción social del interno, permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o la del tiempo efectivo de internamiento". (…) (p. 242)

Será pues el beneficio un instrumento que podrá acortar la condena impuesta al interno en cárcel, pero ello tendrá como finalidad que la persona cumpla con ciertos requisitos, pues se sujetará a diversas acciones, las cuales le serán favorables, es decir, que al interno tendrá la oportunidad de resocializarse a través de la participación activa que la administración penitenciaria les otorgará.

### 2.5. Los beneficios penitenciarios en el ordenamiento peruano

Teniendo en cuenta la importancia de reconocer cómo surgen los beneficios penitenciarios se recurrirá al contexto histórico de nuestro país, de esta manera se logrará precisar cuán importante fue y sigue siendo para el derecho penitenciario y para

la sociedad que la persona privada de su libertad alcance el fin de la pena, que es la resocialización; además de conocer por qué nuestro sistema está restringiendo ciertos beneficios penitenciarios, siendo así se tomará como referencia la acotación del jurista Solís (2018) en su libro titulado: "Ciencia Penitenciario y Derecho de Ejecución Penal-Beneficios Penitenciarios", donde refiere que los beneficios penitenciarios en el Derecho de Ejecución Penal se remontan desde el: "(…) 15 de abril de 1969, cuando el Decreto Ley N° 17581, hoy derogado, incluyó dentro de Periodo de Prueba a los "permisos especiales de salida", "redención de penas por el trabajo (…)". (p.420)

Además de todo lo mencionado se le podía permitir al interno tener la posibilidad de salir del centro penitenciario para poder trabajar durante el día, pero tenía la obligación de regresar por la noche a dormir; así también podían tener acceso a: "(…) la liberación condicional", aunque la liberación condicional ya había sido acogida en nuestro Código Penal de 1924, sin embargo, el Decreto Ley mencionado no empleó el término de beneficios penitenciarios para ninguna de estas medidas. (p. 420)

Como se hace notar en la historia, antes no se contaba con un Código de Ejecución Penal, por lo que los beneficios penitenciarios eran instrumentos normativos, los cuales han servido y servirán para disminuir el tiempo de internamiento o para acortar las penas privativas de la libertad que fueron impuestas en una sentencia. En la cita se observa que exista la redención de penas por el trabajo; esto según Bueno, en su Tesis Titulada "La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento jurídico español" (2015), donde define a la redención de penas por el trabajo, a modo de justificación de : "(…) extinción de la responsabilidad criminal, que consiste en una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de las penas de privación de la libertad

superior a la medida cronológica siempre que el penado desarrolle en ese tiempo una actividad laboral". (p. 71)

De este modo se podrá decir que la redención de penas por trabajo tendría características similares a lo que es un indulto, puesto que sería una causa de extinción de la responsabilidad que comete una persona que ha cometido un acto ilícito; este tipo de gracias existían con el fin de que el interno a través de un trabajo pueda resocializarse. Se puede observar entonces que los beneficios penitenciarios será una herramienta útil y necesaria dentro del sistema penal, pues constituyen un mecanismo motivacional, a fin de reinsertar al interno a la sociedad.

Sin lugar a dudas se podrá decir que los beneficios penitenciarios serán de suma importancia dentro del campo penitenciario, por ello es menester tener conocimiento cómo se inició esta etapa normativa, pues según el maestro Small (2006) en su libro titulado: "Situación Carcelaria en el Perú y Beneficios Penitenciarios", indica: El decreto legislativo que destaca el comienzo de la fase normativa en el campo penitenciario de nuestro país, es el Decreto Legislativo N° 17581 denominado "Unidad de normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias (…)" (p. 60). Todo ello se insertaría una lista de innovaciones y una de ellas será la introducción del sistema progresivo, esto como ya se había mencionado es una modalidad de ejecución de penal, el cual pronostica la atenuación de la pena o a medida que transcurre la ejecución el interno va recuperando progresivamente aquellos derechos que le fueron restringidos hasta lograr obtenerlos nuevamente; será entonces que este sistema tendrá como fundamento y objetivo a la persona privada de su libertad.

Aunado a ello incorporará a nuevos mecanismos de prelibertad, como son: "(…) los permisos especiales de salida, la semilibertad y la redención de penas por el trabajo (…)" (p. 60). Esto sería elemento coadyuvante al tratamiento penitenciario; pues éste reforzará a los mecanismos de resocialización a través del trabajo, la educación y la disciplina que adquirirán los internos.

Así también podemos encontrar que los beneficios penitenciarios tuvieron restricciones en cierta época, así lo señala Milla (2016), en su informe titulado "Política Criminal de Tolerancia Cero en España y Perú", donde manifiesta que: "(...) en los años de las décadas de los 80 y 90 tuvieron como contexto la presencia, desarrollo y actividad de grupo terroristas como Sendero Luminoso (…)" (p. 402).

Así bien, como señala la autora, todas estas limitaciones eran para poder afrontar esta situación de lucha interna armada, y detener las acciones ilícitas que realizaban estos grupos terroristas, puesto que quebrantaban los derechos humanos, pero pese a todo lo que aconteció en su momento se pudo conseguir la eliminación o reducción de aquellos grupos terroristas, y una de las decisiones que se tuvo que tomar fue, que los beneficios penitenciarios tengan limitaciones en: "(…) estos cruentos delitos. Así, con la promulgación del Código de Ejecución Penal de 1991, se restringió el acceso al beneficio penitenciario de redención de penas por el trabajo y la educación para los condenados por delito de terrorismo (…)" ... (p. 402)

Con el paso de los años estas limitaciones de los beneficios penitenciarios para los delitos de terrorismo se presentan en la: "(…) Ley N° 29492, del 14 de octubre del 2009, que deroga el D. Leg N° 927 y suprimió los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo y la libertad condicional (…)" ( p. 402).

## 2.6. **Fundamento constitucional de los beneficios penitenciarios**.

La intención de poder ubicar el fundamento constitucional de los beneficios penitenciarios, es para reconocer este origen como argumento para sugerir se establezcan como derechos antes que, como unas simples características de un sistema penitenciario, por lo mismo que para entender cuál es su consideración desde la perspectiva de la Corte Superior de Justicia, se cita a Fernández (2010) en su libro "La libertad condicional y los beneficios penitenciarios", quien señala respecto al sentido normativo que se trata de: "(…) un derecho subjetivo del interno, aunque condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos legalmente impuestos, de suerte que su concesión no procede automáticamente; es un modelo de libertad a prueba directamente fundado en las metas resocializadoras". (págs. 228-229)

Según lo referenciado por el autor que hace mención a la posición de la Corte Superior de Justicia, es posible la consideración del beneficio penitenciario como un derecho, desde la mirada evolutiva de la doctrina, pero hace atingencia a que esta percepción llevaría a entenderlo como un derecho subjetivo.

Entonces se podrá manifestar que los derechos subjetivos serán aquellos dispositivos que son destinados a cumplir con los intereses que experimentan los individuos que conforman una comunidad, serán pues a los intereses(subjetivos), los cuales pertenecen a cada uno de los referidos individuos no pueden quedar al margen, perdiendo su importancia. Así tomando en cuenta la circunstancia o hecho de que cada derecho subjetivo se encuentra sobre un determinado bien tiene la función de satisfacer el interés subjetivo de su concreto titular, entonces se podrá concluir que, considerado

el derecho subjetivo, en ese sentido (concreto), aquel interés que lo utiliza de presupuesto debe ser visto en una dimensión subjetiva. (Escobar, 1998, p. 291)

Teniendo en cuenta la definición planteada por la Corte Superior de Justicia en función al carácter subjetivo a fin de considerar a los beneficios penitenciarios como un derecho, entonces es de resaltar el progreso que tiene que tener el Estado sobre la configuración de ellos debe estar orientada a la percepción de las necesidades y condiciones del interno, puesto que la realidad carcelaria y las razones por las cuales un interno ha llegado a esta condición no son lo suficientemente equitativas; siendo el primer elemento de este desequilibrio, la ausencia de conminación adecuada, por gravedad de delitos, tiempo de purga de la sanción, comportamiento, etc.; todo ello debido a la ausencia de espacio o de recursos, sumándose el hacinamiento carcelario.

Por lo mismo que interesa verificar la forma en que los beneficios son tratados en la realidad, si es que fueran merecedores de la consideración como derechos, requieren pues de un tratamiento en la legislación como tal, en ese sentido, se tiene que en el Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio hace mención a la Sentencia del Expediente N° 1431-2002-HC/TC, Fundamento Nº 2 donde describe su concesión de la siguiente manera: *"*La concesión de los beneficios penitenciarios está sujeta a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y leyes complementarias, así como al prudente arbitrio del Juez*"*. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012)

Bajo este contexto, se podrá analizar que la persona ya sea en calidad de procesada o condenada una vez que está interna en un establecimiento penitenciario su régimen de vida será conducido por las autoridades penitenciarias o la administración

penitenciaria, y todo eso traerá consigo que sus derechos fundamentales sean limitados, pero estas limitaciones no deberían contravenir con la finalidad que la Constitución estipula, puesto que si es así se estaría vulnerando el mandado constitucional resocializador que el Juez según su propio criterio decidirá si concede o no el beneficio penitenciario.

Además de ello, se deberían considerar a los beneficios penitenciarios como derechos del reo, ya que si éstos están restringidos no existiría una total seguridad que haya un tratamiento resocializador real. Por tanto, es importante que tal definición pueda ser esclarecido, dado que, si se entiende a los beneficios penitenciarios como derechos del reo, implicaría preparar una situación de ventaja activa para ellos, en la medida que estaría en su ámbito personal decidir solicitar o no dichos beneficios.

Siendo esta connotación descrita desde el ámbito normativo, permite identificar a los beneficios como parte del esquema administrativo del sistema penitenciario y que en tanto elementos concernientes al aspecto subjetivo de los internos adquieren la condición de derechos, puesto que siendo parte del ordenamiento jurídico tienen intrínsecamente una relación con la constitución política como pilar del mismo; en ese sentido se puede considerar a tales beneficios como derechos dentro de un estado constitucional y democrático de derecho.

Los beneficios penitenciarios están contenidos en el esquema del sistema penitenciario el mismo que forma parte del esquema legislativo, en ese sentido la responsabilidad de generar su presencia y desarrollo corresponde al Estado, siendo así, tal responsabilidad necesariamente debe provenir de la Constitución.

Siendo así de la revisión de la Carta Magna se observa en el capítulo octavo concerniente al poder judicial en su artículo 139° tendrá como función jurisdiccional a sus derechos y principios, siendo así que se recoge varios incisos relacionados con las funciones que derivan se ciertos principios que es el caso del régimen penitenciario plasmado en el inciso 22, en el cual se puntualiza como fin: la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno en cárcel a la sociedad.

Como anteriormente se había comentado, esta finalidad se encuentra dirigida a brindar al interno las posibilidades de obtener oportunidades de éxito una vez terminando la condena; mediante la educación se le ofrece al interno la oportunidad para que tengan acceso a una cultura que quizá nunca conocieron, y a un desarrollo integral de su personalidad, por lo tanto se trataría de compensar las carencias educacionales que ha tenido, asimismo se podrá rehabilitar al interno mediante un conjunto de actividades que la administración penitenciaria debería brindar y que le permita reincorporarse a la sociedad. Todo ello, con la intención de contrarrestar los efectos negativos que ocasiona el tiempo en prisión, ofreciéndole al interno todos los medios, mecanismos, tratamientos necesarios para que se cumpla con dicha finalidad resocializadora.

Interesará entonces saber si la constitución reconoce dicha finalidad, pues esta característica se puede apreciar en el artículo 139, inciso 22 donde la Constitución reconoce y respalda el principio resocializar de la pena, ya que ésta trata de conseguir mediante el progresivo tratamiento penitenciario reintegrar a la persona que ha cometido un acto ilícito a la sociedad una vez que haya cumplido su condena. Será entonces que los beneficios penitenciarios resultan ser el instrumento necesario y útil

que todo reo debería tener acceso, ya que permitirá estimular a tener buena conducta, a incentivar el espíritu de trabajo y de responsabilidad para así poder lograr readaptarlo a la sociedad. Entonces, se podrá decir que este mandato resocializador es un mandato constitucional. Así también los señala Caro (2004) en su artículo de revista "Sobre el principio de Irretroactividad de la Ley Penal Penitenciaria Perjudicial al Condenado" donde señala que en el: "(…) art. 139.22 de la Constitución y el art. II del CEP consagran el principio de resocialización, del cual emana un mandato dirigido a todos los poderes públicos de dispensar al condenado, a nivel legislativo, judicial y penitenciario (…)" (p. 2).

Así como el autor, la mayor parte de doctrinarios indican que los beneficios penitenciarios se constituyen como las facultades o derechos que tendrá toda persona privada de libertad, ya que muchas veces solo se le considera como una gracia o un beneficio sin importancia.

Como bien indica el autor, los beneficios penitenciarios permitirán que el interno en cárcel recobre el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad desde un panorama de prevención especial, esto es que al interno se le condicione mecanismos y tratamientos que ayuden a mejorar su estilo de vida, es decir, que ya no vuelva a cometer actos ilícitos o que infrinjan la norma penal y cumpliendo con todo ello puedan reinsertarse a la sociedad (resocialización).

De esta forma, queda en claro que los beneficios penitenciarios no solo será un mero incentivo, sino derechos que el reo podrá exigir al órgano jurisdiccional para que les conceda tales beneficios. Asimismo, también será beneficioso para la sociedad, ya que estaríamos recibiendo a una persona rehabilitada y productiva al consumar su

condena, con ello se estaría evitando en gran magnitud la reincidencia y de este modo se desarrollaría una mejor convivencia en la sociedad, pues se tendría a una persona capaz de contribuir y no generar preocupación, miedo o peligro.

Desde otro punto, no se les considera a los beneficios penitenciarios como derechos, sino como garantías; así lo señala el Tribunal Constitucional: "no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, a fin de concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno". Siendo así, se podrá evidenciar que existe una distinción entre derecho y garantía; según Caro define que los derechos son: "las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente" (Caro, 2006, p. 1028), en tanto que el mismo autor indica que las garantías son el: "amparo que establece la Constitución y que debe prestar al Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual , de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal (…)". (pág. 1028),

En efecto, teniendo clara esta distinción entre derecho y garantías; éstas últimas no engendran derechos subjetivos por ende serían limitadas. En tal sentido el máximo intérprete de la constitución señala: "las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas (…)". Si bien el Tribunal Constitucional nos da esta indicación, también advierte algo importante: " no cabe duda que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los

mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables". (Caso Polay Campos contra la Corte Superior de Justicia de Lima, 2007)

Ahora bien, con lo mencionado anteriormente se podrá decir que los beneficios penitenciarios tienen como fin que el interno se resocialice, pues durante su internamiento podrá utilizar de aquellas herramientas necesarias para obtener un progreso favorable. Pues bien, si se deniega o se restringe tales beneficios, que como ya se ha mencionado, tienen un vínculo muy importante con la resocialización del interno, se tendrá como consecuencia negativa que haya hacinamiento, que los internos se vuelvan más peligrosos, que haya desorden y generen caos (motines), insalubridad, entre otras situaciones.

Para ello, se necesitaría que, si bien no haya restricciones; haya ciertas condiciones no tanto excesivas (como existen) pero si necesarias para que el interno pueda obtener tales beneficios; y solo sería una; el trabajo penitenciario, que si bien sabemos es obligatorio para los sentenciados, esto no se cumple; pues se tendría que exigir al interno que para que pueda acceder a los beneficios penitenciarios, tendría que previamente trabajar, el trabajo sería la garantía para poder tener acceso a los beneficios, lo que conllevaría a decir que si se cumple tal condición, el interno tendrá derecho a exigir los beneficios penitenciarios.

## 2.7. Los principios constitucionales que amparan a los beneficios penitenciarios.

Habida cuenta se podrá observar que los beneficios penitenciarios si tienen fundamento constitucional, ya que busca restituir la condición de dignidad del ser humano, por lo mismo que corresponde revisar de todo el grupo de principios

constitucionales cuáles serían aquellos que permitan entender a los beneficios penitenciarios como un derecho.

En ese sentido conviene dejar en claro la función que ocupa tales principios, esto es optimizar la aplicación del derecho, siendo así la ejecución de los beneficios penitenciarios como tal requerirá de ciertos lineamientos sobre los cuales discurra su ejecución.

PRINCIPIO RESOCIALIZADOR

Tal vez la manera más simple de entender este término sería el hecho de comprenderlo como la acción de regresar a la sociedad, contribuir para que se adquiera el carácter social del ser humano, condición que se pierde con la restricción de un derecho tan valioso como la vida, cual es la libertad personal; desde ese punto de vista empírico, conviene identificar en la doctrina, las pautas que se presume debe incorporar este mecanismo o estrategia socio jurídica para conseguir la reincorporación del sujeto sancionado.

Como primera directriz se encuentra a este principio, el cual exige que la ejecución de una pena privativa de libertad vaya acompañada por diversos mecanismos orientados a dos objetivos: por un lado, promover que la cárcel sea lo menos represible posible, y así disminuya su efecto estigmatizador; y, por otro lado, que la pena privativa de la libertad esté acompañada de mecanismos que hagan posible que la persona participe libremente de la vida social y que le ofrezcan alternativas al comportamiento criminal. (Rodríguez, 2012, p. 8)

Según el texto citado lo que se quiere conseguir con este principio resocializador es que éste pase por un proceso en el que aumente todas las perspectivas a obtener un sistema penitenciario que alcance una efectiva resocialización del interno. Solamente así veremos una sociedad transformada, pues se adquirirá un doble beneficio, tanto para el delincuente que tendrá la oportunidad de regenerarse a través de mecanismos resocializadores y, la sociedad que volverá albergar a una persona productiva y capaz.

PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Como segunda directriz tenemos a la dignidad, que será sumamente importante dentro del contexto carcelario, ya que nada ni nadie debe quebrantarla, pues es algo inherente a la persona humana. Si bien una persona privada de su libertad se les restringen algunos derechos, éstos no deberán ir en contra de su dignidad, o su integridad psicológica ni física, ni emocional, al contrario, deberían de optar por crear condiciones necesarias para que el interno viva un ambiente sano, hospitalario, con miras a crearles buenos hábitos, que sientan que tienen la misma importancia para todos por igual, ya que quizá nunca en su vida hayan vivido de esa manera. En esa misma idea, dándoles las condiciones necesarias se motivarán a mejorar sus conductas, en consecuencia, podrán reinsertarse a la sociedad con un nuevo pensamiento.

Se entiende que la dignidad de la persona es la base fundamental del sistema constitucional, su construcción está influenciada bajo los contenidos axiológicos de la afirmación neo-iusnaturalista del derecho. En ese sentido, si bien es cierto la dignidad es pieza fundamental en proteger los derechos fundamentales en nuestro país a través de su interpretación y delimitación de los derechos humanos, resultará también

considerable redescubrir su aspecto valorativo, funcional, institucional y social de la dignidad humana en base a la teoría institucional del derecho, al ser vinculada estrechamente con la libertad, la igualdad, y su eficacia a la seguridad del derecho en la realidad y no únicamente en la dogmática constitucional. (Landa, 2000, p. 24)

En ese sentido se podrá decir que la dignidad humana se les atribuye a todos los seres humanos, así también tiene un valor esencial que debería mantenerse; además de ello protegerla y respetarla constituye una obligación del Estado.

PRINCIPIO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

Dentro de la estructura de todo Estado se incorporan los principios de manera general, en ese entorno surgen ciertas directrices que se orientan a condiciones específicas que se supone deben ser consideradas en la construcción de las leyes, uno de esos requisitos resulta ser la dignidad como carácter netamente humano, aspecto que se ha convertido en la base de toda regla, efecto que también alcanza a la configuración de los derechos que corresponden al penado a fin de asegurar su integridad durante la estadía en el centro de reclusión.

La integridad de la persona humana tiene que ser respetada, ya que es un derecho fundamental, así lo señala Galindo (2009) en su artículo Contenido del Derecho a la integridad personal, donde indica: "(…) nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional (…)"." (p. 117)

Será entonces que la integridad personal de todos los seres humanos es muy amplia, pero en el plano jurisdiccional su protección abarcará desde que detienen

arbitrariamente a una persona hasta que cumpla la condena en una cárcel. El Estado estará en la obligación de prohibir todo acto de violencia tanto física, psíquica o moral de aquella persona, además de indemnizar a las víctimas por los daños que se les haya ocasionado. Aquí deberán prevalecer acciones que conlleven al tratamiento adecuado de aquella persona que por transgredir las normas de la sociedad ha tenido que ser recluida en una cárcel.

### 2.8. El tratamiento penitenciario y la política pública.

El Perú siendo un Estado Social, Democrático y de Derecho cuenta con una estructura basada en la distribución de poderes, los cuales son tres, uno de ellos es el Poder Legislativo. La importancia de este poder es trascendental en las repúblicas democráticas, como es el nuestro, ya que en ella recaerá el poder normativo del pueblo, pues ellos serán quiénes elegirán a sus representantes, quienes dictaminarán leyes que regirán su vida jurídica y estarán sometidos a respetarlas. Será pues el Congreso de la República la institución que tiene la responsabilidad de elaborar las leyes, y el Poder Ejecutivo, en las materias que les deleguen.

La Constitución Política del Perú eliminó la composición bicameral (las cámaras de senadores y diputados) del Congreso que tenía su predecesora. En la actualidad el sistema consta de una Cámara única, a lo que llamamos unicameral, “El sistema unicameral, según Berlín Valenzuela, “implica la existencia de un solo órgano legislativo, integrado por una asamblea elegida generalmente por sufragio directo”. En la actualidad el unicameralismo existe en países como Dinamarca, Panamá, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Perú”. (Congreso: Organización y Funciones, 2007)

Es entonces que el poder reside en el Congreso, quien será el órgano representativo de la nación, pues se encarga de la elaboración de las leyes, así como de ejercer el control político a las acciones del Poder Ejecutivo mediante diversos mecanismos establecidos constitucionalmente, a que tengan una fiscalización constante y un dominio político que se orientará al desarrollo y progreso político, económico y social del país, asimismo a una innovación o transformación de la Constitución entre otras funciones particulares.

Todas las características mencionadas descritas del poder legislativo permiten ubicarlo en su posición como responsable de la creación o aprobación de las leyes que rigen el ordenamiento, tales como aquellas que interesan a esta investigación y que son las reglas contenidas en el Código de Ejecución Penal, entre las cuales se han podido recoger las que se relacionan con los beneficios penitenciarios y lo que podría estar referido a su acceso.

En dicho cuerpo legal se puede reconocer lo señalado en el Artículo II del título preliminar, en el cual se tratan los objetivos o metas de la ejecución penal, refiriendo lo siguiente: “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente”.

Conviene mencionar que cuando el sistema judicial impone una sanción penal a quien ha lesionado un bien jurídico o ha transgredido una norma jurídica, éste sistema también tiene la facultad de ejecutar la finalidad que persigue que es la resocialización del interno. Es así que el acceso al beneficio penitenciario tendría que ser flexible para que todos los internos en cárcel que desean resocializarse tengan la oportunidad de

poder cambiar de estilo de vida, ya que la educación y el trabajo será el tratamiento idóneo para el interno.

Al revisar la regla que contiene el Código de Ejecución Penal, se pueden ubicar ciertos acápites que se encuentran describiendo la forma en que se desarrolla la ejecución de la pena, los cuales se describen y critican a continuación para reconocer si en ellos se puede ubicar la descripción del acceso a los beneficios penitenciarios.

Así, en el Artículo VI referido a la asistencia post- penitenciaria, señala que: "La sociedad, las instituciones y las personas participan en forma activa en el tratamiento del interno y en acciones de asistencia post- penitenciaria".

En lo que se refiere a la asistencia post penitenciaria será de mucha importancia mencionar que el ex interno tendrá que ser asistido por todas aquellas personas que coadyuvarán a su resocialización ya que las condiciones vigentes en su entorno familiar, la sociedad, la situación laboral en donde se pueda encontrar lo que repercutirá en su reintegración social. Entonces se podrá decir que para que todo ello se cumpla es necesario que el interno pueda tener acceso a los beneficios penitenciarios puesto que adoptará nuevos hábitos que permitirán una vez cumplida su condena reinsertarse a la sociedad; pues si no se da esa oportunidad se presentarán dificultades o problemas críticos lo que pueden empujar al interno hacia la reincidencia u otras formas de comportamiento que están fuera del orden social.

También en el artículo 18 "Participación del interno en actividades diversas", precisa: "Dentro del Establecimiento Penitenciario se promueve y estimula la participación del interno en actividades de orden educativo, laboral, recreativo, religioso y cultural".

Aquí también cabe hacer mención al Decreto Legislativo N° 1343 “Cárceles Productivas”, (…) “el cual tiene por objetivo regular y fortalecer el tratamiento penitenciario y post penitenciario, a través de la promoción y desarrollo de actividades productivas que permitan lograr la reinserción laboral y contribuir a la resocialización de la población penitenciaria”. (Decreto Legislativo N° 1343, 2017, pág. 17)

En ese sentido se podrá decir que las cárceles productivas será la política bandera de la institución penitenciaria que redefine el concepto de trabajo; es así que se encontrarán varios aspectos, entre los cuales son:

- Los empresarios ingresan a las cárceles para poder brindar una plaza laboral a los internos.
- Promueven el emprendimiento de los internos.
- El INPE brindará las herramientas necesarias de trabajo, asimismo ingresarán a las cárceles especialistas para que los puedan capacitar y dar la información correspondiente de lo que realizarán.

Si bien se cumplen ciertas condiciones para que el interno pueda trabajar desde la cárcel, el trabajo que realizan, debería ser de igual acceso para todos, ya que quizá nunca tuvieron la oportunidad de tener un oficio, incluso algunos de los internos no saben leer ni escribir. Todo ello generaría un bien tanto para el interno, el establecimiento penitenciario y la víctima, ya que a través de su trabajo tendrá una retribución económica. Así como lo señala el Decreto Legislativo 1343 (2017) en su 14°, que, respecto a la distribución de ingresos de los internos, lo que se obtenga por mes en función a su desempeño en acciones de producción: “(…) sirve para los fines

de su propia subsistencia y el cumplimiento de sus obligaciones familiares, reparación civil, ahorro para su vida en libertad y contribución a la sostenibilidad de las actividades productivas del INPE" (p. 19)

En la realidad se puede ver que existen empresas privadas que coadyuvan a la realización de ciertas actividades que favorecen a la resocialización, pues se pactará convenios entre el empresario y el interno que generarán deberes y obligaciones que ambas partes deben cumplir; además de ello generaran un ingreso económico, éste ingreso será 70% para los internos, 20% de la reparación civil y 10% para el mantenimiento de las cárceles, pero bien sería si todos los internos tuvieran la oportunidad de trabajar, así todos obtendrían un ingreso económico y se cumpliera óptimamente la reparación civil de la víctima.

Así también el Código de Ejecución Penal en su artículo 61°: Definición del tratamiento penitenciario, indica: "El tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno". (Código de Ejecución Penal, 2003)

Se manifiesta a través del artículo citado que existirán dos tipos de tratamiento, individual y grupal, el individual supone el método psicológico, psiquiátrico, médico; el grupal será los métodos sociales, laborales; y tanto sea individual o social, estas actividades tendrán un objetivo el cual será que el interno progrese en su formación hasta llegar a resocializarse.

Todo ello permitirá que el interno, con el fin de reincorporarlo a la sociedad y evitar la reincidencia acceda a estos métodos y a la vez puedan tener fácil acceso a los beneficios penitenciarios, a través de estas actividades encaminadas a lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad; pero, no siempre se cumplen con las condiciones que el sistema solicita al interno para que pueda tener acceso a los beneficios penitenciarios; es por ello que no siempre se cumple el tratamiento penitenciario; pues sería el trabajo una herramienta esencial y útil para el fin que se persigue, en base tanto a las actividades individuales o grupales.

Con todo lo detallado en referencia a la estructura que se ubica en la regulación respecto a la ejecución de las sanciones aplicadas a nivel jurisdiccional, se podrá dar cuenta que no siempre se cumple con lo indicado en la norma, pues se ve claramente que si bien se menciona que existe un tratamiento para el interno, que ayudará a su resocialización, éste no tendría un acceso fácil al beneficio penitenciario, pues para poder tener acceso se requieren de ciertas condiciones que el sistema penitenciario le pedirá al interno; y en base a ello se les favorecerá o no dicho beneficio.

Ante ello es preciso manifestar que el establecimiento penitenciario deberá regular dicho acceso para que todo interno tenga la posibilidad de tener a su disposición cualquier actividad que mejore su condición dentro de la cárcel; ya que si no es así, limitaría el derecho que tiene el interno respecto a dicho tratamiento que según la norma es importante para su resocialización, además de ello esto afectaría tanto al interno como a la víctima, ya que esta última esperará una indemnización que como derecho le corresponde. Esta indemnización solo será concretada si el interno tiene un trabajo dentro de la cárcel; sería correspondiente de que el sistema penitenciario regule o cree

nuevas condiciones para que todo aquel que quiera laborar tenga la posibilidad de hacerlo.

Sin embargo, esto constituye el último eslabón de la creación de aquel esquema que permite la ejecución de los beneficios penitenciarios, en ese sentido interesa reconocer los aspectos previos de esta secuencia.

El interés que despierta esta investigación es poder ver cómo maneja el Estado o la administración penitenciaria en cuanto al resarcimiento de la víctima, pues en la realidad se podrá observar que no siempre se cumple la reparación impuesta que el interno en cárcel puede retribuir, pues estando aislado y lejos de las condiciones para tener un trabajo remunera hace deficiente este fin; observación que se orienta básicamente a la situación del interno y que de acuerdo a la secuencia establecida respecto a la construcción estratégica de las políticas públicas que se ocupen de esta realidad penitenciaria es prudente reconocer la intervención del Poder Judicial como responsable de que la justicia se imparta equitativamente, es por ello que, mediante sus órganos jurisdiccionales que son: Los juzgados de paz no letrados, Los juzgados de paz letrados, Las Cortes Superiores, y La Corte Superior de Justicia de la República, esté sujeto a la Constitución y las leyes que garantizará que todo ello se lleve a cabo, por tanto, se podrá decir que habrá seguridad jurídica y una eficaz tutela jurisdiccional, por lo que, va a contribuir al estado de derecho y a permanecer la paz social que se anhela. Así lo menciona Salas (2014) en su revista “El poder judicial peruano como objetivo de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú-Ventajas y dificultades”, donde señala:

> "El actual sistema implica una garantía relativa para calificar la calidad democrática de la administración de justicia en el Perú, la cual sin duda se orienta a una mejora sustancial; pero para ello, es indispensable repensar el actual modelo integral y formar las ideologías apropiadas para el cambio positivo sustancial. A fin de cuentas, no se puede esperar un proceso de transformación, si no se cree en él" (p. 144)

Explicar esta regularización es importante nuestra seguridad jurídica ya que permitirá solo aquellos responsables de los actos ilícitos ingresen a los tipos penales. El resultado no será idóneo, puede ser una persona inocente En ese sentido según la cita los que imparten justicia serán los jueces, que en uso de sus facultades no podrán tomar decisiones que no estén contemplados en la Constitución, pues sabiendo que ellos tienen autonomía e independencia, no pueden bajo ninguna manera tener soberanía o señorío, pues si esto existiera se estaría cometiendo un grave error, pues se estaría sobrepasando los límites que la misma Constitución y la Ley establecen. Cabe mencionar que el Poder Judicial no es elegido por los ciudadanos.

El Poder Judicial tendrá la gran misión de trabajar por la justicia, y por velar por los derechos humanos. Esta justicia tiene que estar al servicio de todos los ciudadanos, así resolverá todos los conflictos relevantes en el Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido la política pública se va a fortalecer por la unión de estos poderes jurisdiccionales.

Finalmente corresponde desarrollar las funciones que identifiquen al Poder Ejecutivo como el responsable de crear políticas públicas, el cual es conducido por el

Presidente de la República, quien personifica el país y está encargado de hacer cumplir los fines del Estado y ejecutar las leyes. También lo conforma un Jefe de Gobierno o un Primer Ministro. Asimismo, también se contará con un consejo de ministerios, quienes se encargarán de determinados factores del gobierno. En el Perú existen 18 ministerios:

Ministerio del Interior: Nuestra misión es proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, mantener y restablecer el orden interno democrático, el orden público y la seguridad interna de los ciudadanos del país en un marco de confianza, tranquilidad y paz social. (Ministerio de justicia y derechos humanos, 2020)

Este ministerio tendrá como misión garantizar que el sistema penitenciario cumpla con proteger los derechos del interno que aún existen dentro de la cárcel, pero este sistema penitenciario tiene enormes falencias; y para ello se debería crear una política pública que condicionen las posibilidades de rehabilitación de la población penitenciaria y que rozan también la violación de los derechos humanos, pues en la realidad se podrá ver que las cárceles están en total hacinamiento, la situación en las que viven los internos no son las más adecuadas, en cada habitación duermen muchas veces más de 10 internos juntos obligándolos a algunos a dormir en el suelo; otros no tienen la oportunidad laboral ni educativa; otros están expuestos a contagiarse de cualquier enfermedad, etc. Entonces, si se requerirá que regulen ciertas condiciones necesarias para que a través de una política pública que cree el ministerio del interior pueda suplir ciertas deficiencias que tiene el sistema penitenciario.

Ministerio de Educacion: Nosotros definimos, dirigimos, regulamos y evaluamos, en coordinación con los Gobiernos Regionales, la política educativa y pedagógica nacional y establecer políticas específicas de equidad; además debemos formular, aprobar, ejecutar y evaluar, de manera concertada, el Proyecto Educativo Nacional y conducir el proceso de planificación de la educación (Ministerio de justicia y derechos humanos, 2020)

Debe existir una estrecha relación entre el Ministerio de Educación y el sistema penitenciario para que se cumpla con la planificación educativa que se requiere dentro del sistema penitenciario. La educación en los establecimientos penitenciarios debe realizarse eficazmente, por lo que se debería considerar como derecho y deber del interno, pues no siempre se cumple dicha acción dentro de la cárcel, ya que es el interno quien decide si estudiar o no. Se debería crear una política pública que lleven adelante el acto educativo como derecho y deber y que sean profesionales docentes formados y capacitados especialmente para asistir a la educación del interno, además de ello tendría que estar asegurados por un custodio para que nadie pueda intimidarlo o faltarle el respeto. Además de ello el ministerio de educación y el sistema penitenciario puedan llegar a un acuerdo de que si un interno decide seguir estudiando fuera de prisión pueda hacerlo.

Todo ello significaría dar un paso importante, ya que los internos al recuperar la libertad puedan tener conocimientos básicos, que seguramente no tuvieron antes y quizá puedan seguir estudiando. Se podría decir que serían dos instituciones públicas que darían paso a la formación del interno, pedagógicamente hablando, al que hay que corregir su desvío y mostrándole que pueda tener ciertas capacidades que quizá desconocía.

Es así que en el Decreto Legislativo 1343, en su capítulo II, en su artículo 6 Educación básica y superior, señala: "(…) puedan incorporarse en las actividades productivas, las personas que ingresen a los establecimientos penitenciarios que no se insertaron oportunamente al sistema educativo (…)" (Decreto Legislativo N° 1343, 2017), asimismo indica este decreto que los internos tienen que concluir la educación básica: "(…) de manera obligatoria, a través de la modalidad de Educación Básica Alternativa, en los programas educativos que bridan las instancias de gestión educativa descentralizada correspondientes, permitiendo de esta manera el acceso a la educación superior (…)".

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: Promovemos un empleo decente y productivo, así como el cumplimiento de los derechos laborales y fundamentales de la población, fortaleciendo el diálogo social y la empleabilidad y protección de los grupos vulnerables, siempre desde una visión centrada a la ciudadanía. (Ministerio de justicia y derechos humanos, 2020)

De esta manera, es preciso indicar que, el interno pese a estar en un establecimiento penitenciario cumpliendo alguna sentencia, no deja de pertenecer a la sociedad, ya que tendrá derechos y deberes que deben ser respetados. Es por ello y, en aras de construir una política pública apropiada y consistente con los derechos humanos que todo interno tiene tanto adentro como afuera del establecimiento penitenciario, se debería considerar el trabajo como la base fundamental de la resocialización del interno; pues es necesario entender que la privación de la libertad no genera, por si sola, las condiciones suficientes para cumplir con la reinserción social de quien haya cometido algún ilícito penal.

Si bien existen “las cárceles productivas”, no todos los internos realizan ciertas actividades; pues eso depende del interno si desea trabajar o no y ello conlleva a que no todos logren el fin que se espera; debería ser un derecho y un deber obligatorio. Es necesario que tal política pública habilite las condiciones para que el trabajo sea una herramienta útil y obligatoria para todos los internos, sostenida de formación, capacitación y trabajo, que éste debe ser digno, decente y que constituya una fase hasta la reinserción social dentro del marco de un tratamiento progresivo.

Asimismo, el interno deberá gozar con todas las garantías necesarias que el trabajador debe tener y para que eso sea posible el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene que brindarle: condiciones laborales, horas de trabajo, su salario, etc. Si todo fuera posible, se podría decir con certeza, el interno que labora dentro del establecimiento penitenciario podrá llegar a la reinserción social que tanto el sistema penitenciario y la sociedad espera.

Ministerio de Economía y Finanzas: Sector que impulsa el crecimiento económico sostenido, que contribuye a una mejor calidad de vida de los peruanos, garantizando una política fiscal responsable y transparente, en el marco de la estabilidad macroeconómica. (Ministerio de justicia y derechos humanos, 2020)

Este sistema impulsará a desarrollar un crecimiento económico a todas las personas, lo que van a contribuir a tener calidad de vida a toda la sociedad, siendo así, y como se ha mencionado anteriormente, el interno no dejará de ser parte de ella. En este caso se debería crear una política pública que tome medidas adecuadas para que, dentro del sistema penitenciario, el interno pueda mejorar su calidad de vida y que ayude a otros a hacerlo.

En primer lugar, se debería de aportar económicamente a la infraestructura del establecimiento, ya que hay un hacinamiento extremadamente alarmante.

En segundo lugar, no solo esperar que las empresas privadas den la oportunidad de realizar convenios para que los internos puedan tener un trabajo, sino que el mismo Estado junto con el ministerio en mención y el sistema penitenciario den marcha a crear actividades que el interno obligatoriamente deberá cumplir; pero siempre y cuando este sea remunerado.

En tercer lugar, se deberá implementar el pago al interno que no sea por debajo del minino legal, pues muchas veces se piensa que el interno es mano de obra barata.

Así, el interno aprenderá a formalizarse, a tener nociones básicas del trabajo, a ser responsable, y se dará cuenta que mediante un trabajo honrado y decente puede conseguir dinero dignamente.

Finalmente se podrá concluir que, la reinserción social influirá en todo principalmente en lo que la sociedad anhela, que es la seguridad ciudadana; porque una vez que el interno salga de prisión, ya tendrá la capacidad laboral que le permitirá mejorar su condición o su estilo de vida. De igual forma y no menos importante será beneficioso para la víctima ya que mediante el trabajo que realice el interno, éste obligatoriamente tendría que pagar la reparación civil, pues si bien está regulado que mediante el trabajo que realiza el interno el 20% es para las víctimas; esto muchas veces no se cumple porque será el interno quién decida trabajar o no, y pues sino trabaja ¿cómo pagará la reparación civil? Se sigue con la idea de que el trabajo debe ser obligatorio.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Garantizamos el acceso a una justicia inclusiva, transparente, confiable y moderna, poniendo énfasis en la población en condición de vulnerabilidad, y fomentando el respeto y la protección de los derechos humanos por parte de la sociedad civil y el Estado. (Ministerio de justicia y derechos humanos, 2020)

Es importante destacar que el Estado tiene la obligación y el derecho de castigar o sancionar a toda persona que haya cometido algún delito, con la pena, pero ello no implica que quien haya sido privado de su libertad carezca del derecho de ser tratada con pleno respeto a su dignidad humana ni que se le vulnere sus derechos fundamentales.

Se ha encontrado varios aspectos negativos dentro del sistema penitenciario, pues las condiciones en las que viven los internos son inadecuadas y todo ello no permitirá que el interno pueda tener un verdadero tratamiento penitenciario ya que no hay protección de los derechos humanos dentro de prisión.

Se tiene que crear una política pública que tenga las facultades necesarias para poder dar cumplimiento a la norma; el hacinamiento, la falta de profesionales para ayudar a su estado tanto psicológico, salud, laborales, etc., se han tornado de manera lenta en la cooperación al tratamiento del interno, incluso algunos reos sufren maltrato físico, violando así a la integridad personal.

Todas estas condiciones imposibilitan que se cumplan los principios de resocialización y de un debido tratamiento penitenciario; entre tanto esta política pública deberá proteger los derechos de todos los internos para que sean respetados, de igual manera debería tener una investigación sería si el interno pone una denuncia, ya que nadie debe vulnerar su estado psicológico y físico.

Siendo los ministerios de suma importancia para la debida administración de funciones que cada persona deberá asumir, pues existirán atribuciones y obligaciones que tendrán que cumplir. De esta forma, se debería crear una política pública que abarque todos los ministerios antes mencionados para que haya un adecuado tratamiento penitenciario que alcance la suficiente efectividad y se consiga el adecuado resarcimiento.

Para tal fin la política pública que se ocupa de la situación de este sector de la población, se habrá de orientar hacía la creación básica de un presupuesto adecuado que sea asignado a los ministerios correspondientes, como es el caso del Ministerio de Defensa, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación y los que tengan relación con la construcción de las estrategias necesarias para que los internos que se encuentran purgando condena tengan la opción de alcanzar la resocialización que existe como garantía en el esquema normativo, sino que además en este camino puedan llevar a cabo acciones laborales que le permitan cumplir con obligaciones como el caso de la indemnización de la víctima.

Es con todo ello como ideal que se deberá construir tal estrategia, con los parámetros adecuados que diseñen la manera exacta como se llevará a cabo la ejecución del trabajo que se proyectará como medio para conseguir en parte la satisfacción de la indemnización de la víctima y en general lograr la resocialización del interno.

### 2.9.Regla que permite el acceso a los beneficios penitenciarios.

. Los beneficios penitenciarios son regulados por el Código de Ejecución Penal, asimismo también en los artículos 165°, 166°, 167° y 168° de su Reglamento Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 11 de septiembre del 2003.

Según el Reglamento del Código de Ejecución Penal en su artículo 165 establece que los beneficios penitenciarios son estímulos, los cuales coadyuvarán al tratamiento del interno, para que éste se resocialice. Por lo que se podrá decir que serán incentivos, premios y ofertas que el interno no tiene derecho a exigir ante el órgano jurisdiccional.

En tal sentido, no se podrá hablar de una regla general que permita el acceso a los beneficios penitenciarios puesto que no existe; pero si habrá ciertos requisitos que reúnan los requisitos que la ley dispone, donde el interno debe cumplir para que pueda tener acceso a éstos, además el Juez también podrá otorgar dichos beneficios en su uso de facultad discrecional.

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven que el interno pueda ser resocializado a través de diversas actividades, tanto educativas, laborales, y los servicios psicológicos, legales y sociales que la administración penitenciaria concede. Por ende, se podrá decir que negarles o restringirles tales beneficios será una contraposición a la finalidad que tiene el sistema penitenciario como es la reeducación, rehabilitación y resocialización de interno.

# CAPITULO III
# LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS REOS Y EL TRABAJO COMO MECANISMO RESOCIALIZADOR

Es la finalidad principal de la investigación ubicar los fundamentos necesarios para que la propuesta de generar eficacia del efecto de la intervención de los beneficios penitenciarios favorezca a la parte agraviada y a la vez se consiga resocializar adecuadamente al interno, aspectos que se han apreciado en la actualidad como un problema digno de atención en la realidad penitenciaria.

En ese sentido el desarrollo de la investigación se orientó en este capítulo al reconocimiento de las garantías constitucionales de los interno en los centros penitenciarios, ello con la intención de entender su condición social y jurídica respecto a los derechos y deberes que le asisten; para luego con tal resultado imbricar el sentido del trabajo como una herramienta lo suficientemente útil para alcanzar no sólo la resocialización en primer lugar, sino que también permita que se produzcan elementos económicos que serán utilizados para la cancelación de los montos consignados como reparación del daño.

Siendo así resulta imperioso tener en cuenta primero a la situación jurídica del reo desde la perspectiva de sus derechos constitucionales, hasta donde se puede ajustar el manejo del límite entre derechos y deberes dentro del centro de reclusión, para lo cual se desarrollan los siguientes puntos de interés.

### 3.1. La situación jurídica del reo en cárcel.

la situación de los seres humanos desde el punto de vista jurídico puede verse afectada por diversas razones, teniendo en cuenta que les corresponden derechos los cuales desde el punto de vista individual son recogidos mediante los derechos fundamentales, los mismos que pueden ser materia de restricción a razón de la comisión de actos en contra del ordenamiento jurídico, a través de la aplicación de sanciones que limitan su libertad, respecto a esto expone Peláez (2000) en su libro *"*Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano" señalando que así el sujeto: "(…) puede ver restringido su derecho a la libertad personal-también conocida como libertad deambulatoria, libertad a circulación, etcétera". (p. 5)

El efecto que produce el control aplicado a través del Ius Puniendi del Estado, en tanto sanción, implica la restricción de ciertos derechos o como se indica en el ordenamiento constitucional la restricción de libertades jurídicas, en esa misma idea Villanueva (2011) en su artículo de Revista Mexicana de Derecho Constitucional explica que éstas restricciones se comprenden desde tres ámbitos: "(…) lo ordenado, lo prohibido, y lo permitido (…)". (p. 293-213)

En tal sentido es preciso indicar detalladamente cada ámbito, es así que, lo ordenado será todo lo que la ley exige que se cumpla bajo pena se sufrir alguna sanción; lo prohibido será todo aquello que se deberá omitir o prescindir bajo pena de sufrir alguna sanción; y lo permitido será todo aquello que no está ni prohibido ni ordenado y no tiene relevancia jurídica.

De acuerdo a lo señalado es posible reconocer que la intervención del derecho penal se basa en el ámbito de lo ordenado, tan es así que la consecuencia de su contravención será

una pena, la misma que se aplica para limitar derechos y configurar un tratamiento diferenciado hacia el ser humano pese a que la construcción convencional para proteger sus derechos señala una consideración especial para comprender al interno como una persona que no es excluida de la sociedad, es así que según López (2013) en su artículo de revista titulado "Repercusión de la pena privativa de libertad como sanción penal en el sistema penitenciario español", manifiesta que al interno como un: "(…) sujeto perteneciente a la sociedad y no como sujeto excluido, titular de derechos reconocidos constitucionalmente y de derechos que nacen de la relación penitenciaria, como es el caso del tratamiento penitenciario (...)". (p. 390)

### 3.2. Los derechos del interno en el centro penitenciario

En ese sentido de debe asumir que los internos gozan de todos sus derechos a excepción de los que corresponden a la libertad personal en el ámbito de la libertad de tránsito, por lo que es importante hacer el reconocimiento de las libertades como aquellas acciones a las que, según la indicación de lo permitido en la regulación jurídica, concede la permisibilidad que incorporan ciertos derechos.

El reconocimiento de estos derechos emana del reconocimiento general de todos los derechos.

a. Los derechos de los presos vienen reconocidos en las principales Declaraciones internacionales de Derechos Humanos mediante un reconocimiento implícito de una serie de derechos, los cuales son también aplicables a las personas que están en situación de prisión, que son los que venimos analizando; el reconocimiento explícito de derechos adquiridos por la condición de preso diferenciándose de los derechos fundamentales, todo ello bajo el reconocimiento del genérico derecho a la igualdad (López, 2011, p. 91).

Según lo que se puede apreciar de la indicación anterior, existe un reconocimiento en dos niveles, el primero que adquiere un carácter general respecto a los derechos que les corresponden a los sujetos por su condición de humano, luego se hace referencia a un aspecto de añadidura en razón de los derechos que se adquieren al ingresar al centro penitenciario; es importante dejar en claro que en ambas circunstancias los derechos se ejecutan en función al otorgamiento de facultades, así las que le corresponden al interno, entiende como facultad aquella "Concedida por la ley o la convención permite a su beneficiario elegir entre varias partes y hacer que nazca una situación jurídica (…)" (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Esta relación que se reconoce es la misma que otorga la facultad de poder elegir el tipo de acciones o actividades que ha de realizar el interno, así en lo que corresponde a la aplicación de los beneficios, las condiciones que se han establecido para acceder a ellos serán comprendidos como estas opciones que tiene para ejecutar una u otra actividad, como es el hecho del trabajo, que independientemente del acceso al beneficio, sólo se podrá consolidar si el reo decide realizarlos, es decir hace ejercicio de su facultad.

Visto de esa perspectiva los derechos de los internos no tienen una limitación total, sólo estarán restringidos aquellos que se han contemplado en la resolución que contiene el fallo condenatorio, es decir que cualquier otro tipo de acción en contra de sus facultades será ilegítimo, en tanto que sale del ámbito del derecho penal para trasladarse a otro de competencia personal, dado que la protección del ser humano como tal es la que prima en la sociedad democrática de derecho.

Es por ello importante tener en cuenta los ámbitos de la ejecución de las sanciones que se dictan en los fallos judiciales, así pues, se trae a colación al artículo 4 al Reglamento

del código de ejecución penal, el mismo que indica la no exclusión de la sociedad del interno ya que: “goza de sus derechos con las limitaciones que le impone la Ley, la sentencia y el régimen de vida del Establecimiento Penal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código de Ejecución Penal”. (Reglamento del Código de Ejecución Penal, 2003)

De acuerdo a lo señalado por la regla denominada “Código de Ejecución Penal”, se reconocen ciertos derechos de los internos carcelarios, que según el Título II, Capítulo I

“Artículo 11.- Todo interno a su ingreso a un Establecimiento Penitenciario tiene derecho a: 11.6 Recibir educación en diversas modalidades”. (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003)

Toda persona tiene derecho a una educación, pues a raíz de ella se construirá un vínculo que lo conectará con la sociedad en sus diferentes actividades. Es por ello que, la persona que no pueda gozar o no pueda recibir este derecho a la educación perderá la oportunidad de integrarse a la sociedad; por tanto, como ya lo hemos mencionado, la persona así este privado de su libertad no deja de pertenecer a ella.

Como ya se ha evidenciado, la cárcel es el lugar donde se internan personas que, en su mayoría nunca recibió educación; pues bien, la educación creará oportunidades que serán imprescindibles para el desarrollo de la formación educativa, pues así se podrá consolidar sus aprendizajes que le servirán a lo largo de toda su vida. Entonces el interno estará apto incluso para definir su propio proyecto de vida, que estará basado en valores. Por lo tanto, la educación será la condición de ser de la persona, por lo tanto, será un derecho; es así que Scarfó (2002) en su tesis titulada “El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos”, agrega: “quien no reciba

o no haga uso de este derecho pierde la oportunidad de pertenecer a la sociedad, a participar de manera real y constituirse en un ciudadano (…)" (p. 291)

En este sentido, es necesario entender que toda persona humana tiene el derecho a que le brinde una educación, ya que es esencial para su personalidad; así también lo manifiesta Gonzales (1991) donde señala: "la educación debe ser una vía del desarrollo de la personalidad del educando en cualesquiera de sus niveles (…); también menciona: "(..)cuando el proceso de educación estimula una autoestima positiva, intereses, seguridad emocional, seguridad emocional en el niño, implicación con su escuela, de hecho convierte al niño o al joven en un individuo interrogador de la realidad y labrador de su propio conocimiento". (p. 3)

Es por ello que el Estado debe asegurar que el interno en cárcel tenga el derecho a la educación con las mismas condiciones que el resto de la población, lo que implicará mantener la misma calidad de enseñanza; sobre todo fomentar la educación de quienes no han terminado la educación primaria.

Además del derecho a la educación se encuentra en el numeral "11.7 Acceder al trabajo en los Establecimientos Penitenciarios". (Reglamento del Código de Ejecución Penal, 2003); dicha contemplación permite señalar como derecho y sobre ello ha de tenerse en cuenta que tener el acceso al trabajo, significa un factor positivo para la resocialización del interno, además de evitar la ociosidad, o que el interno recuerde su falta de libertad y tenga ideas o pensamientos malos. Además de todo ello el interno podrá recibir una retribución económica, tanto para su uso personal como para pagar la indemnización a su víctima. Así se podrá ver que el trabajo logra que el interno puede mejorar su

autoestima y su anhelo a tener una vida normal, de este modo, el trabajo contribuirá a la seguridad y al sostenimiento del orden en la cárcel.

En el artículo 104, Capítulo II del Título V, del Reglamento del Código de Ejecución Penal indica: “El trabajo en los establecimientos penitenciarios es obligatorio para los internos sentenciados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización (…)”. (Reglamento del Código de Ejecución Penal, 2003)

Pues bien, el texto legal indica que el trabajo para los internos sentenciados es obligatorio; pues en la realidad no es así, ya que hay un gran porcentaje de internos que no se encuentran inscritos en el libro de Registro de Trabajo como lo señala el numeral 110.1, del Articulo 100 del Código del Reglamento de Ejecución Penal, donde señala: “110.1Libro de Registro de Trabajo. -Donde deberán inscribirse los internos que se van a dedicar a la actividad laboral”. (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003), esto es que no realizan ningún trabajo de producción.

El trabajo en cárcel debería de ser eficiente; pues aparte de contar con el Estado, debería establecer pactos con empresas privadas, que coadyuven a que todos los internos tengan acceso a un trabajo; pues permitirá la función resocializadora, entre otros aspectos positivos ya mencionados, como que contribuiría al sostenimiento de él mismo y el de su familia, además de pagar la reparación civil de su víctima.

Entonces, se podrá decir que si no hay una adecuada política penitenciaria que haga efectivo el debido cumplimiento de un trabajo obligatorio del interno en cárcel, ya sea por una deficiente infraestructura de los talleres, por la falta de dinero por parte del Estado con lo cual no se podría implementar con todas las herramientas necesarias

que serán de útil para el interno; por lo que todo ello generaría que la mayoría de los internos se encuentren desocupados.

Cabe hacer mención que, en la mayoría de las cárceles peruanas, por no decir todas, los internos realizan sus actividades en ambientes que están en malas condiciones o no tienen suficiente espacio para que el interno pueda trabajar; pues muchas veces los internos trabajan en los patios e incluso hasta en sus propias celdas, en tal sentido lo señala Derechos humanos y sistema penitenciario (1998-199) que señala: "En la mayoría de los penales supervisados no existen ambientes adecuados para la realización de las actividades laborales del interno (…) (Defensoria del pueblo, 1998-1999, pág. 58) También hay deficiencia en cuanto a los materiales de trabajo, pues básicamente esos insumos son entregados de los propios familiares al interno y solo en algunos casos por el INPE. Así también lo señala Derechos humanos y sistema penitenciario (1998-199) "(…)Los materiales e insumos para el trabajo son suministrados básicamente por los familiares del interno y en algunos casos por el INPE a través del jefe de trabajo del penal". (Defensoria del pueblo, 1998-1999, pág. 58)

De otro lado se ubica lo señalado en el numeral: "11.14 Formar agrupaciones culturales, deportivas, laborales, artísticas y religiosas. La enumeración de los derechos establecidos en este artículo no excluye los demás que la Constitución, los Instrumentos Internacionales y el ordenamiento jurídico nacional garantizan". (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003)

Si bien es cierto que las personas una vez estando dentro del recinto penitenciario pierden el derecho a su libertad, esto no pasa con aquellos derechos que

son fundamentales para toda persona, como es el derecho a formar agrupaciones culturales, laborales, artísticas y religiosas. Se deben proporcionar oportunidades para que todos los internos puedan cambiar y desarrollarse, pues las cárceles deben ser lugares en donde existan programas integrales de diversas actividades que coadyuven a los internos a mejorar su situación. La estadía dentro del recinto penitenciario tendría que ser beneficiosa, pues no debería dejar a la persona privada de libertad en una situación peor de la que ya estaba, sino que deben ayudarlos a mantener sus condiciones sanitarias, intelectuales y sociales. Los internos tienen derecho a participar en distintas actividades que son dirigidas al pleno desarrollo de la personalidad humana, además les ayudará con su autoestima y darles una sensación de responsabilidad. También es útil para ayudarlos a buscar cuando salgan de cárcel un empleo.

### 3.3. Los deberes de los reos

Habiendo descrito lo que corresponde a la regulación de los derechos de los internos en el centro penitenciario, corresponde hacer un repaso por los deberes del interno en cárcel, que están contemplados en el "Código de Ejecución Penal, en el Titulo II, Capítulo I", en cuyo "Artículo 16.- Todo interno tiene el deber de", muestra un listado que se describe a continuación:

En primer término, se puede ubicar lo señalado en el numeral "16.1 Cumplir las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina" (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003), donde se muestra que todo interno tendrá el deber de que tanto sus celdas como todo el establecimiento penitenciario permanezca limpio, aseado y ordenado; esto también aportará en que los internos tengan la obligación de realizar actividades

en función a la limpieza de todo el centro penitenciario. Así se formará en disciplina, que será un factor positivo para la resocialización del interno.

Seguidamente se ubica el numeral “16.2 Responder por el cuidado y mantenimiento de toda la infraestructura e instalaciones del Establecimiento Penal y de todos los bienes que la Administración Penitenciaria entregue para el uso personal o común y aquéllas que sean propiedad de otros internos”. (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003)

El interno tendrá el deber de cuidar toda la infraestructura del centro penitenciario, no deberá dañar o malograr las paredes, ni los pisos; asimismo todo aquello que se le haya dado para su uso personal tiene que ser debidamente cuidado.

“16.3 Acatar las órdenes del personal penitenciario respetando las instrucciones que se impartan”. (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003)

Tendrá que obedecer las normas impuestas dentro del recinto penitenciario, también las órdenes de los trabajadores de la prisión. El personal penitenciario tendrá que hacer lo posible para que haya buena convivencia entre los presos; siendo útil también esta regla si se proyecta sobre la actividad que se podría decidir realizar en el centro penitenciario, como es el hecho del trabajo bajo ciertas condiciones.

16.4 Participar en los programas de alfabetización y educación primaria para adultos, en los casos que no hayan completado dicho nivel. (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003)

Los internos tienen el deber de estudiar su educación básica o concluirla; esta indicación dentro del esquema que comprende los deberes del interno, conlleva a

razonar de que los derechos para el caso de la construcción de esta regla, pueden ser considerados como deberes, en tanto aquí se comprenden como la obligación de participar en este tipo de organización educacional, por lo que surge el cuestionamiento de si, con relación al derecho al trabajo pueda concebirse esta connotación de obligatoriedad, lo cual se aprecia de una forma ligera a continuación.

"16.6 Participar y contribuir en las actividades organizadas por la Administración Penitenciaria para la ejecución de obras, mantenimiento y limpieza del establecimiento penitenciario, que serán reconocidos como trabajo ad honorem en conformidad con la normatividad penitenciaria". (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003)

Los internos tendrán que contribuir con la organización de la limpieza, estas actividades son deberes de todo interno; desde luego esta obligatoriedad de participar en este tipo de actividades, se consolida como una parte de la colaboración para mantener el espacio donde transcurre el plazo de su condena, sino que puede ser contemplada como la manifestación de la obligación a trabajar, la única diferencia sería el sentido, respecto a la propuesta que se plante en esta investigación.

Así la finalidad del cambio de connotación se puede establecer como un argumento válido, esto es, que si se ha reglado con el fin de generar obligación para el mantenimiento del espacio donde viven, bien puede trasladarse esta posibilidad sobre el hecho de que se consolide la obligación de trabajar en función a la necesidad de cubrir los montos indemnizatorios que le corresponde pagara a la víctima de su delito.

### 3.4. La operatividad del reconocimiento de los derechos de los reos

Tal cual se ha visto en los acápites anteriores, el reconocimiento de los derechos que corresponden a los internos se encuentra diseñado en la estructura legislativa que corresponde al Código de Ejecución Penal, en el Titulo II, Capítulo I, de igual modo en el artículo 139 de nuestra Constitución, en el capítulo concerniente al Poder judicial en el inciso 21: "El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados", y el inciso 22: "22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". (Constitución Política, 1993) En ese sentido podemos manifestar que el interno en cárcel sigue siendo sujeto de derecho; pues nuestra Carta Magna le reconoce tales derechos; solo será imposibilitado ciertos derechos, que es el caso del derecho a la libertad.

A nivel internacional las convenciones reconocen los derechos de todas las personas humanas independiente de su situación jurídica; las principales convenciones en materia de derechos humanos del interno en cárcel son: Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, en su artículo 27 donde señala: "(…) Un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado , incluyendo los convenios en materia de derecho humanos" (Convención de Viena, 1980)

Cabe hacer mención que, en nuestra Constitución Política, en la cuarta Disposición Final dispone: "las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de

Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú". (Constitución Política del Perú, 1993, p. 39)

En Efecto, será el Estado que, a través de sus diversos organismos, deberá proceder de conformidad con las normales internacionales con respecto a los derechos humanos, los cuales son establecidos por los órganos internacionales competentes.

A nivel internacional, los derechos humanos se encuentran regulados por instrumentos emitidos por el sistema universal y sistema americano:

"Instrumentos internacionales de derechos humanos emitidos por el Sistema Universal: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño; Instrumentos internacionales de derechos humanos emitidos por el Sistema Americano; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" (Ministerio de justicia y derechos humanos, 2018)

Es necesario tener en cuenta que el sujeto privado de libertad, conforme su propia denominación lo señala, solo está restringido a su libertad de tránsito y limitada acorde a lo establecido en su sentencia y lo dictaminado por ley; de tal forma que el interno en cárcel seguirá formando parte de la sociedad, posee y goza de los mismos derechos que cualquier persona en libertad, sin más limitaciones que la misma ley

impone, asimismo su sentencia respectiva y el régimen de vida del establecimiento penal donde el interno cumplirá su condena. (Constitución Política del Perú, 1993, pág. 37)

¿Qué tan eficiente resulta el reconocimiento de los derechos del interno?

Es necesario indicar que día a día la población penal se incrementa; y bien se sabe que rebasa la capacidad de albergue; pero este problema penitenciario no es reciente. Se piensa que las cárceles sirven solamente para que el delincuente se encuentre en situación de encierro; porque así se evitaría que sigan haciendo daño a la sociedad; pero esta forma de pensar es equivocada.

Entonces, ¿qué se puede hacer ante esta realidad?; pues con todo lo mencionado líneas arriba, se podrá decir que no resulta eficiente el reconocimiento de los derechos de los internos, ya que el Estado durante décadas jamás se ha preocupado por resolver como primer punto, el hacimiento, al contrario las cárceles se han convertido en recintos caóticos, desordenados, con falta de higiene; pues lamentablemente no existe un plan integral de reforma del sistema penitenciario; es más la única solución que manifiestan es aumentar el rigor de las penas; como si ello convenciera a la persona para que no cometa delito.

Resulta trillado escuchar lo que indica el Código de Ejecución Penal: “El tratamiento tiene por objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad” (Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, 2003), entonces frente a los problemas que hay dentro de la cárcel sería casi imposible lograr este fin; ya que en la realidad se ve que  las cárceles no son lugares donde los internos son resocializados; al contrario, se encuentran en un escenario donde la mayoría aprenden

conductas violentas; pues los derechos fundamentales de la persona privada de libertad no son respetados. Es menester señalar que en el artículo III del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal indica: “Le ejecución y las medidas privativas de libertad de los procesaros están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno”. (Codigo de Ejecucion Penal, 1991)

Con todo ello se percibe que, es necesario humanizar las condiciones de vida de los internos en cárcel; que tengan el derecho a una salud adecuada y a un trato digno; entre otros más derechos; a excepción de su libertad de locomoción. El Estado debe garantizar y velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de los internos, sin ningún tipo de discriminación. En razón de todo lo descrito, se considera viable proponer que haya la posibilidad de abrir las cárceles a los estudiantes de los últimos años de la carrera de derecho o a los bachilleres, para que podamos ver la realidad desde muy cerca y poder aportar soluciones con este tema.

### 3.5. La operatividad de las limitaciones de los derechos y libertades de los internos

Todas las personas, independientemente de su situación legal tendrán los mismos derechos; así se puede contemplar en la regla penitenciaria que: “el interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva” (Codigo de Ejecucion Penal, 1991).

Existirá pues, una relación entre la administración penitenciaria y la persona privada de libertad; dicha relación se verá limitada al goce de determinados derechos fundamentales a causa de su condición en cárcel. De esta manera lo indica Ramírez

(2012), en su tesis titulada “El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional”, en la cual señala que: “(…) con el ingreso en un centro penitenciario nace una relación jurídica especial, entre el recluso y la administración penitenciaria, que será origen de un entramado de derechos y deberes para las dos partes. (…)” (p. 21). Asimismo, indica: “(…) del análisis de los derechos y deberes propios de una situación de internamiento se afirma la posición más débil que ocupa el recluso frente al Estado (…)” (p. 21).

Siendo así, se podrá decir que el interno perdiendo su derecho a la libertad traerá como consecuencia ineludible algunas limitaciones al goce o ejercicio de determinados derechos fundamentales. Sin embargo, cabe resaltar que, la dignidad de la persona deberá ser respetada sin importar la condición en la que se encuentre, ya que es inherente a todo ser humano. Será preciso indicar que, si bien existirán ciertas limitaciones, bajo ningún motivo o circunstancia se deben impedir que se gocen de algunos derechos fundamentales como: derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad religiosa, derecho al debido proceso.

Pese a ello se puede corroborar el hecho de que las acciones que deba tomar el sistema penitenciario con el fin de ejecutar el cumplimiento de la sanción impuesta por el sistema penal, implica que exista una relación de subordinación; ello más allá de la perspectiva del cumplimiento de la pena, llega hasta el límite de la vulneración de ciertos derechos, como consecuencia lógica de dicha ejecución; siendo así se puede afirmar que la operatividad de las limitaciones de los derechos y libertades de los internos se convierte en una vulneración en sí.

Además de que la norma indica todo lo mencionado con el fin de brindar garantía, se sabe que en la realidad estos derechos no son respetados; muchas veces los internos son víctimas de otros internos, que no son atendidos adecuadamente por un médico o algún profesional de la salud, y que los espacios dentro del establecimiento penal no están en las mejores condiciones; y que el trato que se les da al interior del establecimiento penitenciario debe estar totalmente acorde con la dignidad humana, pues esta condición no se elimina por el hecho de estar privado de la libertad.

Teniendo claro lo mencionado, se podrá decir que, situaciones como el hacinamiento representará una notable violación al derecho de la integridad del interno; puesto que un excesivo número de reclusos no garantiza que tengan las condiciones mínimas a fin de ofrecerles una vida digna o por lo menos una vida mejor a la que llevaban.

Es menester hacer mención que el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia emitida con motivo de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cusco contra la Ley N° 27600, sobre la posibilidad de una reforma total de la Constitución, ha señalado: "una cosa, en efecto, es limitar o restringir el ejercicio de un derecho constitucional, y otra, muy distinta, disminuirlo o suprimirlo. La limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino solo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio. De allí que Tribunal Constitucional haya sido enfático en señalar que no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción".**Fuente especificada no válida.**

Con ello se puede evidenciar que si existe restricción del ejercicio de los derechos fundamentales, tal como el derecho a la integridad (hacinamiento), el derecho a la comunicación, esto podría suponer que existe una vulneración del referido contenido esencial, o si en todo caso, esta limitación está justificada y permitida por el ordenamiento constitucional, siendo así el legislador podrá imponer ciertos límites a los derechos fundamentales de los internos, no obstante utilizará ciertos parámetros, siempre respetando su contenido esencial; que es parte intangible del propio derecho, el cual no puede ser vulnerado, sino que es el fundamento; siempre respetando la dignidad del interno.

Entonces se podrá decir que los derechos que se podrán restringir serán los relacionados a su privacidad y a la intimidad familiar; el interno solo podrá comunicarse periódicamente con su familia, ya sea de forma escrita u oral, esto es una consecuencia o un efecto colateral de su privación de libertad

Se debe mencionar a la visita íntima, pues si bien no constituye un derecho, será determinante su uso, pues es un beneficio para el desarrollo de su personalidad. El "Manual de Beneficios Penitenciarios aplicado a la función Penitenciaria recalca: "la visita íntima es un beneficio al que pueden acceder los procesados o condenados y que tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino". (Ministerio de justicia y derechos humanos, 2018)

¿Qué tan eficiente resulta la aplicación de los límites a los derechos del interno?

Como se ha evidenciado en la legislación nacional, el Tribunal Constitucional establece ciertos patrones en referencia a los derechos de las personas privadas de libertad, bajo esta idea, se dirá que existen ciertas limitaciones impuestas por la

normativa nacional al ejercicio de algunos derechos y libertades; pero estos límites deberán ajustarse a los parámetros constitucionales e internacionales establecidos. En ese sentido las limitaciones impuestas no vulnerarían el contenido esencial de los derechos, como el derecho a la vida, a la integridad, a la salud, a la libertad de culto, al debido proceso, menos aún menguar el principio de dignidad de la persona humana.

Los límites y libertades que existirán serán como consecuencia de su privación de libertad, como por ejemplo el derecho a la comunicación con su familia y amigos.

### 3.6. Las garantías constitucionales como límite a la situación jurídica del reo

Según Ferrero (1969), se manifiesta que: "por garantías se deberá entender las seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales (…)" (p. 35). Además, indica que el término "garantías" tendrá dos acepciones; una lata y la otra estricta; por estricto señala que las garantías constituciones son: "(…) los medios de protección de los derechos humanos, consistentes en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es conculcado o amenazado de vulneración (…)" (p. 35). Por otro lado, "en sentido lato" indica que la garantía constitucional: "(…) es empleada por la Carta Política para enunciar los derechos humanos; de esta manera, se quiere dar a entender que tales derechos no han sido conferidos por el Estado puesto que son previos a toda organización política (…)". (p. 35) señala dicho autor que esto es lo que sucede en el Perú, agrega además que son: "(…) simplemente asegurados en su goce, o sea

garantizados, por el poder público, el cual se ha constituido precisamente con esa finalidad". (p. 35)

El reconocimiento de la diferencia entre el sistema que describe Ferrero, y lo que se contempla en el sistema penitenciario, esto es asumiendo los beneficios penitenciarios como garantías, deja una brecha en la comprensión de sus efectos, puesto que de ser derechos requerirán de su reconocimiento como parte de los derechos humanos, para que luego existan garantías que permitan su ejecución.

La presencia de garantías que orienten su ejecución, en tanto beneficios, tendría que estar reconocida en la Constitución, como es el caso de la resocialización; partiendo ello, en sentido contrario se podrá decir que los beneficios penitenciarios serán garantías sólo si estuvieran contemplados en la Constitución Política, a fin de que se cumpla la postura de Ferrero.

Para poder asumir de forma clara la diferencia que se presenta entre estas dos categorías como son la garantía y el derecho, se debe tener en cuenta la consideración del concepto de los derechos humanos, que según Ferrero (1969), son: "(…) protegidos por medios jurisdiccionales frente al Estado y a los particulares, son derechos subjetivos. El grado de interés jurídico de tales derechos subjetivos se revela en la protección que las leyes acuerdan a los titulares de ellos" (pág. 35)

Puesto que existen dudas si es igual derecho y garantía, es necesario hacer esta distinción; según Viera (1988), los derechos fundamentales son considerados: " desde el punto de vista de la estructura jurídica, la materia en causa se analiza o como posiciones jurídicas subjetivas atribuidas individualmente a las personas (que constituyen los derechos) (…)" (p. 645), mientras que, a las garantías las considera:

“(…) como principios y reglas objetivas que se orientan directamente a asegurar las condiciones de realización de esos derechos (que forman el conjunto de las garantías institucionales)” (pág. 645)

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como "las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos" (Catanese)

Tal como se indicó líneas arriba, serán garantías constitucionales los instrumentos necesarios que toda persona puede disponer para defender sus derechos humanos, éstos son: “El Habeas Corpus, El amparo, Impugnación de Inconstitucionalidad, Acción popular”.

Las garantías constituyen certezas jurídicas que protegerán a los derechos fundamentales cuando hay un proceso judicial; pues habría la garantía de un juez imparcial e independiente. Se tendrá la seguridad de que haya imparcialidad en la motivación de decisiones judiciales, de la presunción de inocencia, de la pluralidad de instancia, del respeto a la dignidad, de derecho de defensa, del respeto a la vida digna, etc., si se cumple todo ello se estaría respetando la vigencia de los derechos fundamentales.

Todas están garantías constitucionales no son iguales a las garantías procesales, las segundas constituirán las garantías del proceso que servirán como instrumentos para dar efectividad a los derechos fundamentales antes mencionados y que están

contemplados en los tratados internaciones y escritos constitucionales, que además requerirán de las garantías constitucionales, de las garantías procesales, así serán respetados y protegidos en todo proceso judicial estos derechos fundamentales. Cabe mencionar que tanto las garantías procesales como las constitucionales tienen protección constitucional, el cual se encuentra en el numeral 139° de la regla fundamental vigente, determinándolo como "Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional" considerando 22 garantías procesales de las cuales algunas hacen referencia a todo tipo de proceso y otras hacen referencia para los procesos penales. (Rueda Fernández, 2012)

Para el caso del trabajo en el centro penitenciario, se debe asumir lo señalado en su artículo 65° del Código de Ejecución Penal, donde admite reconocer que el trabajo penitenciario "es un derecho y un deber". (Codigo de Ejecucion Penal, 1991); por lo mismo que se podrá decir que el concepto de trabajo no sería una garantía en el marco de nuestra constitución, sino "un derecho y un deber" que todo interno en cárcel deberá tener, entendiéndose deber desde el punto moral, que el interno asuma al trabajo como parte importante de su ser.

Por ello, siendo el trabajo penitenciario un derecho y un deber y debido a sus valores y características radicará su valor reformador lo que conllevan a ejercitarlo; pues el trabajo evitaría la ociosidad, la inactividad, malos pensamientos, que pudiesen tener los internos; en cambio gracias al trabajo se promovería los buenos hábitos que logren una rehabilitación.

La constitución en su artículo 22, capítulo II establece que "el trabajo es base y bienestar social y medio de realización de la persona". (Constitución Política del Perú,

1993), se podrá decir que el trabajo mediante esta base legislativa no vulneraría la dignidad de la persona, sino que la enaltece; sin embargo cuando una persona es privada de su libertad, puede verse restringido su derecho a trabajar.

### 3.7. El trabajo como herramienta para la dignificación del ser humano y la resocialización

Sobre esa base se puede indicar que el trabajo se ha de comprender como una herramienta para la dignificación del ser humano y por ende la resocialización en el caso de los internos en un centro penitenciario; así pues, la Constitución Política del Perú en su "artículo1° señala que la defensa de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". (Constitución Política del Perú, 1993)

En ese sentido, se podrá decir que la dignidad de la persona será un principio innato a todos los seres humanos; por lo cual el Estado tiene la responsabilidad de generar las condiciones necesarias a fin de que se cumpla con dicha condición de dignidad de todos los ciudadanos, es así como funciona la ejecución de las garantías que se encuentran contempladas en la Constitución; dentro de estas condiciones se ubica al trabajo como parte de esta labor.

En base a lo mencionado, atendiendo a la finalidad de su incorporación en l Constitución, sería el trabajo una herramienta eficaz para lograr que las personas se sientan valoradas, pues el trabajo no tiene por finalidad provocar el sufrimiento del interno, sino que, al contrario, tendría que ser contemplado como un elemento reformador aspirando a la modificación de la conducta delictiva que tuvo el interno.

En Instituto Nacional Penitenciario hace referencia para que se pueda aplicar el trabajo y que coadyuve el tratamiento resocializador señalando que: "La existencia de

amplios períodos de ocio y la inadecuada administración del tiempo del interno en el establecimiento penitenciario resultan riesgosas en tanto pueden propiciar conductas impropias e inclusive delictivas (…)". (Ministerio de Justicia, 2008). Por ello, el objetivo principal del trabajo en cárcel será que contribuya a lograr una mejor condición de vida para los internos hasta conseguir la reinserción social, pues se le preparará y se le ayudará al interno para que pueda ejercer dentro del centro penitenciario ciertas labores, esto es el trabajo, como una herramienta idónea para alcanzar la resocialización y otros efectos como son la indemnización a la víctima propiciando su eficacia a través de este mecanismo.

De lo último, es preciso aclarar que mediante el trabajo percibirá un ingreso económico, del cual un porcentaje sería para la indemnización de la víctima, ya que muchas veces esta reparación no se cumple. Así también el interno al salir de la cárcel conseguirá un empleo, todo ello se conseguirá dotando a los internos de recursos, de habilidades laborales durante su instancia en prisión, o mejorando habilidades que quizá ya poseían.

El profesor De La Cuesta (1995) hace referencia al trabajo penitenciario indicando: "Que, el trabajo puede ser un importante medio de tratamiento penitenciario nadie lo duda; otra cosa es que, con carácter general, quepa asegurar su condición de elemento fundamental del mismo (…)". (p. 214)

Según lo citado, se reconoce una postura crítica sobre la participación del trabajo en la actividad de los internos, así pues, se aprecia que como forma de generar condiciones específicas que promuevan un tratamiento propicio para los internos, el trabajo puede cumplir su función, luego, pone en tela de juicio la posibilidad de

incorporarlo como un elemento sustancial dentro de la estructura del tratamiento penitenciario.

La postura de este análisis ha permitido llegar a la determinación de que el trabajo en efecto puede coadyuvar a la mejora del tratamiento penitenciario, así como a la consecuencia final de la resocialización, en base a estos fines es que se puede sugerir su condición de fundamental. Es por ello correcto opinar y hasta sugerir que al interno en cárcel deberían de brindarle las oportunidades y facilidades de trabajar, ya que esto traería como consecuencia aspectos positivos tanto para su vida dentro de prisión como para cuando éste esté nuevamente en libertad.

Se sabe que no existe una política pública para la eficaz reeducación y reinserción social de los internos que egresan de los centros penitenciarios luego de cumplir su condena, por lo que no se cumple el fin resocializador que la Constitución establece como garantía relacionada al tratamiento penitenciario. Tanto la sociedad como el Estado los discrimina, por lo cual les impide emprender y desarrollar una actividad económica lícita de manera permanente.

El estado y el sistema penitenciario deberían contribuir al respeto de la dignidad humana y a la promoción de los derechos humanos de los internos que egresan del centro penitenciario luego de haber cumplido su estadía en prisión. Se debería de contribuir a la reeducación y resocialización para que se integren a la población económicamente activa y puedan llevar una vida lícita, y así reducir la reincidencia debido a la falta de oportunidades laborales.

# CAPITULO IV

# ANALISIS Y RESULTADOS

## Análisis de la efectividad del resarcimiento de las víctimas y su relación con la viabilidad jurídica que permite el acceso a los beneficios penitenciarios

El contenido de este capítulo obedece a la construcción metodológica que promueve el análisis de la realidad a través de la observación, así, se tiene que para el reconocimiento de cuan efectiva es la acción que se tiene respecto al resarcimiento de las víctimas, se ha tenido que considerar aspectos tanto estadísticos cuanto de análisis de opinión, a fin de comprender su relación con el acceso a los beneficios penitenciarios que de acuerdo a su configuración estarían mermando el correcto cumplimiento de tal acción indemnizatoria.

Tan es así, que se ha tenido a mano la información que se ha recabado de las fuentes virtuales que acopia el INPE en sus páginas web, a las cuales se ha recurrido en razón de que dicha institución, pese a los reiterados requerimientos no alcanzaron la data solicitada a fin de poder realizar el análisis estadístico de la realidad de los internos en el Centro Penitenciario de Chiclayo.

Luego en lo que corresponde a la verificación de opinión tomada de los operadores jurídicos que se relacionan con el ámbito del tratamiento penitenciario, se consideró apropiado tomar la muestra de 50 individuos, en razón a la teoría estadística de la conveniencia del investigador, por lo cual en función a las posibilidades y alcances se requirió la apreciación de estos especialistas con el fin de poder corroborar la viabilidad de las propuestas plasmadas en esta investigación, con lo cual se validan

las afirmaciones que se plasman en el formulario de encuesta según el anexo 1 de este trabajo.

### 4.1. Análisis de los resultados

4.1.1. Resultados de los análisis estadísticos.

Para esta etapa del desarrollo del trabajo de campo se ha recurrido a la construcción de tablas que muestran los datos que se han podido recopilar de la página del INPE, dado que la información requerida a esta institución por la vía formal, nunca fue atendida; es en ese sentido que la data señalada se proyecta al reconocimiento de la realidad actual de la situación carcelaria, en primer lugar, en lo que respecta a la oficina Regional de Chiclayo, presenta el nivel de la población del Centro Penitenciario de esta ciudad, lo cual se detalla a continuación:

*Tabla 1:* ***POBLACIÓN PENAL INTRAMUROS POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO SEGÚN OFICINA REGION NORTE - CHICLAYO***

| Oficinas Regionales/ Establecimiento Penitenciario | TOTAL | GENERO | | PROCESADO | | | SENTENCIADO | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Hombres | Mujeres | Total | Hombres | Mujeres | Total | Hombres | Mujeres |
| NORTE - CHICLAYO | 17816 | 16915 | 901 | 6899 | 6542 | 357 | 10917 | 10373 | 544 |

Fuente: Unidad de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

De acuerdo a los datos plasmados en esta tabla, se verifican diversas condiciones o la descripción desde perspectivas situacionales distintas, siendo la más

importante aquella que muestra el total general, así pues se observa la cantidad de 17816 internos en el Centro Penitenciario de Chiclayo- Ex Picsi; que para el sentido de esta investigación se tendrá que verificar el nivel de efectividad en cuanto a lo que se refiere al acceso a los beneficios penitenciarios, toda vez que esta percepción dependerá de la aplicación de condiciones, como es el hecho de que el interno se encuentre desempeñando actos laborales en los programas que crea la institución.

Es por ello que este nivel de eficacia se relaciona con el nivel de existencia de convenios u acuerdos con la institución privada que se la que brinda el soporte para que estos internos puedan desarrollar labores específicas y así cumplir con el requisito que le permitirá el acceso al beneficio que por ley le corresponde.

*Tabla 2: Tabla de comparación respecto a la celebración de convenios en el Centro Penitenciario de Chiclayho*

| COMPARATIVA ENTRE LOS CONVENIOS Y LA POBLACION CARCELARIA | | |
|---|---|---|
| AÑO | CONVENIOS | POBLACION CARCELARIA |
| 2018 | – EMPRESA PANIFICADORA "CORPORACION LADISA" SRL<br>– EMPRESA CUSPIDE CORP. EILR | 17,051 |

| | | |
|---|---|---|
| | – EMPRESA CALZADO D VANS<br>– CORPORACION LADISA E.I.R.L<br>– MULTISERVICIOS NIKER S.R.L<br>– EMPRESA SAMA SUYAY S.R.L | |
| 2019 | – EMPRESA DEUTERONOMIO E.I.R.L<br>– DORA LUZ YOVERA HUIMAN<br>– EMPRESA GRUPO ROMINA S.A.C<br>– HILDA CECILIA DELGADO BARTUREN<br>– MARIA DEL CARMEN LUIS AREVALO | 17,816 |

De los contenidos que se plasman en la tabla mostrada, se aprecia la existencia de cierta cantidad de convenios durante los años 2018 y 2019, indicador que se

correlaciona con la cifra que detalla el nivel de población del Centro Penitenciario de Chiclayo, ello con el fin de reconocer la proyección de las labores que podría realizar cada empresa para satisfacer la necesidad de los internos para poder ejercer algún tipo de labor durante la condena.

Es por ello preciso construir una tabla resumen de estos resultados a fin de poder entender de manera más adecuada el efecto de la presencia de convenios respecto a la posibilidad generada de acceder al trabajo intramuros.

*Tabla 3: Tabla de comparación respecto al número de convenios y la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Chiclayo*

| COMPARATIVA ENTRE LOS CONVENIOS Y LA POBLACION CARCELARIA | | |
|---|---|---|
| AÑO | CONVENIOS | POBLACION CARCELARIA |
| 2018 | 6 | 17,051 |
| 2019 | 5 | 17,816 |

Como se hubo indicado esta comparación conlleva a la división de la cantidad de internos entre las empresas que celebraron y ejecutaron el convenio con el INPE para generar empleo intra muros, tal resultado indica que en el año 2018 cada empresa debería atender con eficacia a 2,842 internos, cifra que se verifica como una situación imposible; de otro lado durante el año 2019 cada empresa debería atender con eficacia a 3,563 internos.

El resultado que se muestra anteriormente permite reconocer el nivel de ineficacia de la intervención por parte de la empresa privada en los centros penitenciarios con el fin de satisfacer la necesidad de generar posibilidades de trabajo intramuros, constituyendo ello un problema, puesto que, se aprecia la restricción del acceso al trabajo, que se traduce en la idea de una limitación a los beneficios penitenciarios, toda vez que para poder acceder a estas gracias penitenciarias, se tendrá que cumplir con el desarrollo de acciones laborales además de la buena conducta.

**INCENTIVOS:**

Que las empresas del sector privado que dará trabajo a los internos en cárcel será el otorgar incentivos tributarios.

Si bien el Decreto Legislativo N° 1343, sobre cárceles productivas, tiene una finalidad orientada a la resocialización, la iniciativa no supera todas las expectativas, ya que no se han implementado mecanismos o herramientas que coadyuven a disminuir la incidencia delictiva a través del trabajo; por ello es menester incidir en aquellos incentivos que devienen de los convenios que realizan entre las empresas y el INPE, puesto que, todo ello, en gran medida, depende de la reinserción a la comunidad y al ámbito laboral de las personas privadas de libertad. Las empresas cumplen un rol muy importante en la etapa penitenciaria, así como en la etapa post penitenciaria, ya que estas instituciones permitirán brindarle al interno un trabajo, por lo que, disminuirá el índice de reincidencia delictiva.

En este contexto, estos convenios buscarán contribuir con la labor resocializadora mediante la contratación de los internos, para que éstos realicen actividades laborales productivas. Por ello, se les hace extensiva la invitación a todos

los empresarios para que apuesten por la contratación de los reos a cambio de que usen la infraestructura e instalaciones del centro penitenciario, así también las puedan acondicionar para que puedan trabajar.

Con lo mencionado se podría decir que el rol que cumplen los empresarios, sería la colaboración con el Estado en beneficio de la sociedad. Asimismo, cumplen con obligaciones, por ejemplo, la subvención económica no menor a la mitad de la remuneración mínima vital, cuando la formación y capacitación se desarrolle durante el íntegro del horario estipulado, ya que esto está establecido en el artículo 27 del DL. N° 1343.

¿Sería entonces importante generarle incentivos a las empresas que coadyuvan a la resocialización del interno en cárcel? Porque ¿cuál sería el beneficio para un empresario contratar a un interno y no a una persona que esté en libertad y desempleada? Sería entonces un factor positivo (para la empresa) que el legislador apueste por concederle beneficios tributarios a las empresas que contribuyan con la labor resocializadora, a modo de incentivo, pero siempre garantizando el correcto desempeño del interno; de modo que todos se vean beneficiados. Cabe mencionar que el más beneficiado será la comunidad, puesto que fomentará la disminución de reincidencia delictiva, debido a que este sector de la población tendrá mayores oportunidades de encontrar un empleo, el interno gozará de mayores herramientas que estarán a su alcance para reinsertarse a la sociedad y vivir una vida digna.

A efectos de verificar la viabilidad de esta propuesta es importante tener en cuenta la cantidad de empresas existentes en el Perú, así pues tomando en consideración los datos proporcionados por la Cámara de Comercio en la sucursal de Arequipa, en el

mes de marzo del año 2020 a nivel nacional se alcanzó el registro de 2´393,033 empresas que contabiliza sólo a las formalizadas.

Esta cantidad de empresas se debe comparar con la cifra que se tiene respecto a la población carcelaria que hasta el mes de diciembre del año 2019 se precisa a nivel nacional en una cantidad de 95,548; dato que al compararse con la cantidad de empresas a nivel nacional permite hacer el razonamiento de que si cada una de las empresas interviene en el programa propuesto, creando un puesto de trabajo para un solo interno, se daría abasto para atender a toda la población carcelaria, incluso para trabajar un plan rotativo de 25 grupos.

Tal propuesta provocaría que, si se trata de la creación de un puesto anual para un interno, cada grupo de empresas estaría participando en el lapso de cada 25 años para generar dicho espacio u oportunidad de empleo para el interno, solucionando el problema de la falta de oportunidad laboral intramuros y que se puede proyectar a la resocialización del sujeto cuando haya salido de la prisión; esto permite corroborar que se trata más de un problema de organización.

De acuerdo al desarrollo de la propuesta señalada, también es importante hacer la observación de un problema directamente relacionado con la población carcelaria y la posibilidad de acceder a los beneficios, esto se refleja con la dificultad del manejo que se tiene del sistema carcelario debido a factores como el albergue como capacidad y el hacinamiento como consecuencia de haberla superado, lo cual se pude reconocer de los datos siguientes:

*Tabla 4:* ***SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO SEGÚN OFICINA REGIONAL***

| Oficinas Regionales/ Establecimiento Penitenciario | Capacidad De Albergue (C) | Población Penal (P) | % Ocupación | Sobre Población (S = P - C) | % Sobre Población (%S) | Hacinamiento (%S > 20%) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| NORTE - CHICLAYO | 6514 | 17816 | 274% | 11302 | 174% | SI |

Fuente: Unidad de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

En el cuadro se muestra la gran sobrepoblación y hacinamiento que existe dentro de los centros penitenciarios, y es, evidente que todo ello muestra que no se está logrando el fin de la pena, que es la resocialización, puesto que cada vez es más notorio que gran número de internos son reincidentes.

La difícil realidad que se muestra con los datos incorporados, se presenta de manera intensa en lo que se refiere a los efectos negativos respecto a la resocialización, siendo que no se alcanza a nivel de los internos dado que los programas no cumplen con las expectativas requeridas, ni son eficaces para poder conseguir la reinserción partiendo desde la realidad intramuros, este efecto se traslada de manera directa a la situación de los internos que terminando su condena ya son retirados de los centros penitenciarios, que se vuelcan a las calles con el fin de encontrar una oportunidad, que según los datos ofrecidos por el INPE, en lo que respecta al establecimiento penitenciario de Chiclayo Ex. Picsi, resulta una cantidad bastante considerable como se puede apreciar del cuadro elaborado a continuación.

*Tabla 5:* ***EGRESOS POR TIPOS DE LIBERTADES SEGÚN GÉNERO Y ESTBLECIMIENTOS PENITENCIARIOS***

| OFICINA REGIONAL | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO | TOTAL | HOMBRES | MUJERES |
|---|---|---|---|---|
| NORTE - CHICLAYO | E.P. DE CHICLAYO | 110 | 105 | 5 |
| | ABSOLUCIÓN | 9 | 8 | 1 |
| | ARRESTO DOMICILIARIO | 1 | 1 | 0 |
| | CESE DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO "COMPARECENCIA" | 1 | 1 | 0 |
| | COMPARECENCIA RESTRINGIDA | 27 | 26 | 1 |
| | CONMUTACIÓN DE LA PENA | 1 | 1 | 0 |
| | CONVERSIÓN DE LA PENA | 25 | 24 | 1 |
| | EXCESO DE DETENCIÓN | 3 | 2 | 1 |
| | LIBERACIÓN CONDICIONAL | 6 | 6 | 0 |
| | LIBERTAD CONDICIONAL | 5 | 4 | 1 |
| | LIBERTAD PROCESAL | 1 | 1 | 0 |
| | PENA CUMPLIDA | 17 | 17 | 0 |
| | PENA CUMPLIDA CON REDENCIÓN | 4 | 4 | 0 |
| | SEMI LIBERTAD | 6 | 6 | 0 |
| | SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN | 4 | 4 | 0 |

### 4.1.2. Resultados de la opinión de operadores jurídicos

De acuerdo a lo establecido como la fase de recopilación de la forma en que se percibe el planteamiento del trabajo por los especialistas del área penal penitenciaria en la jurisdicción del Distrito Judicial de Lambayeque, se planteó un cuestionario de afirmaciones a 50 individuos, entres abogados litigantes, jueces y fiscales en tal jurisdicción, lo cual se ha plasmado en la tabulación respectiva que se muestra a continuación:

*Tabla 6: Cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 1.*

**1. Los beneficios penitenciarios son garantías constitucionales de los reos que se alcanzan al reunir los requisitos que exige el sistema penitenciario, que tiene como objetivo el fin de la pena, que es la resocialización.**

| Opciones | Respuestas |
|---|---|
| De acuerdo | 32 |
| En desacuerdo | 14 |
| No opina | 04 |
| **Total** | **50** |

Detalle: conforme se puede apreciar del cuadro que muestra la tabulación del resultado obtenido sobre la afirmación: Los beneficios penitenciarios son garantías constitucionales de los reos que se alcanzan al reunir los requisitos que exige el sistema penitenciario, que tiene como objetivo el fin de la pena, que es la resocialización; existen 32 individuos que muestran su conformidad con el concepto vertido sobre los beneficios penitenciarios, así como también 14 de los operadores jurídicos encuestados señalan en la cantidad de 14 que no están de acuerdo, finalmente sólo 4 de los encuestados prefieren no opinar.

*Ilustración 1: Gráfico de porcentajes respecto de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 1.*

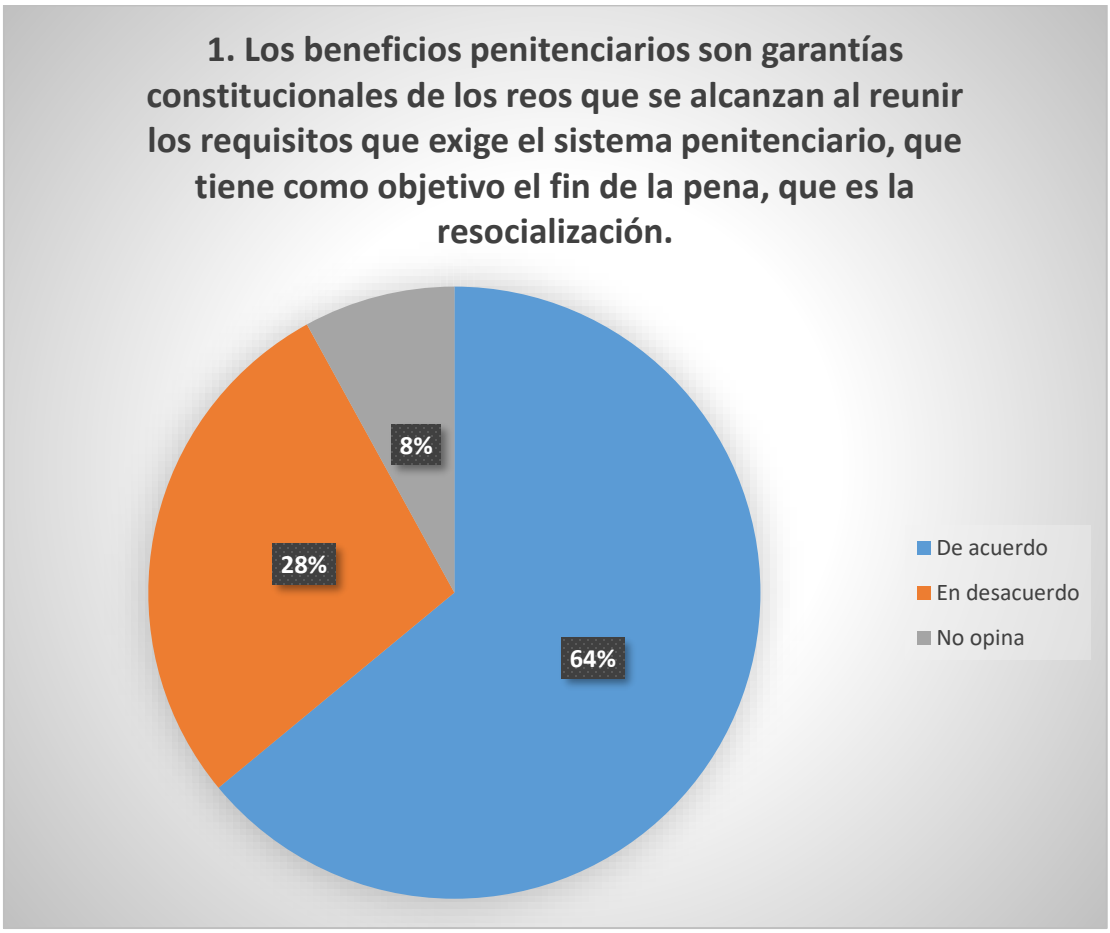


La mayoría de operadores jurídicos tienen un conocimiento general respecto a que los beneficios penitenciarios son garantías, puesto que el máximo intérprete de la Constitución ha dado esta definición al mencionar que el Derecho de ejecución penal tiene como garantías previstas a los beneficios penitenciarios que buscará como finalidad, concretizar el principio constitucional "de resocialización y reeducación" del interno; el 28 de los operadores jurídicos seguramente no se han quedado con esa información sino que han buscado más a fondo de este concepto y han llegado a la conclusión que no son solo garantías. Y hasta podrían estar de acuerdo con el

planteamiento de esta investigación, en afirmar que los beneficios no son garantías, sino derechos.

*Tabla 7: Cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 2*

**2. . Los beneficios penitenciarios no son garantías constitucionales, puesto que en la Constitución no hay una definición exacta; vendrían a ser derechos que el interno deberá exigir ante el sistema penitenciario, pero estos derechos no serían automáticos, ya que para obtenerlos deberán cumplir ciertas condiciones previas.**

| Opciones | Respuestas |
|---|---|
| De acuerdo | 36 |
| En desacuerdo | 12 |
| No opina | 02 |
| **Total** | **50** |

Detalle: Los beneficios penitenciarios no son garantías constitucionales, puesto que en la Constitución no hay una definición exacta; vendrían a ser derechos que el interno deberá exigir ante el sistema penitenciario, pero estos derechos no serían automáticos, ya que para obtenerlos deberán cumplir ciertas condiciones previas; de esta manera se tomaron las 50 muestras realizadas a los operadores jurídicos, de los cuales 36 afirmaron estar de acuerdo, 12 no estuvieron de acuerdo con el planteamiento y 02 de ellos omitieron opinar.

*Ilustración 2: Gráfico de los porcentajes sobre la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 2*

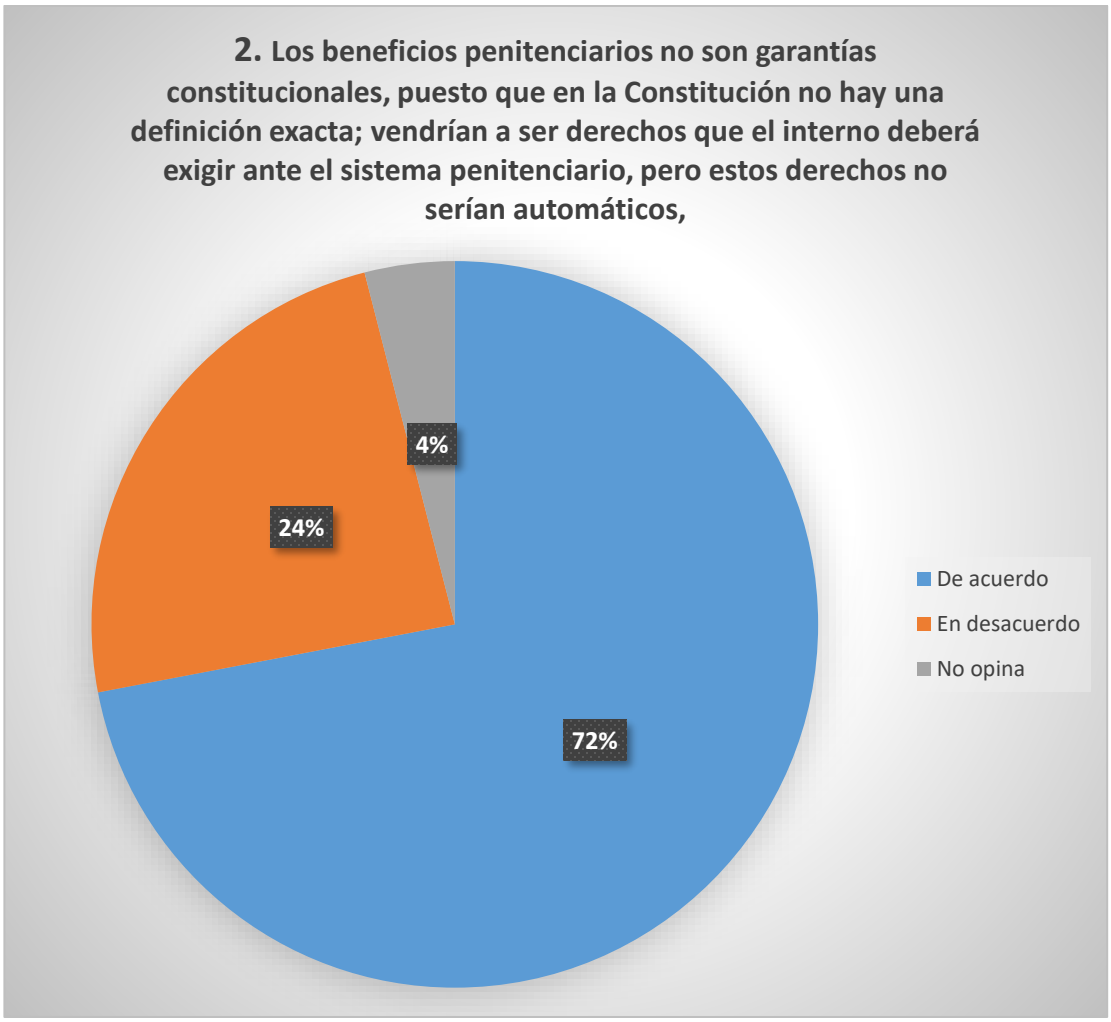


Como se muestra en la imagen un 72% de las personas que han sido encuestadas estarán de acuerdo que, los beneficios no son garantías. Estas personas consideran que los beneficios sean derechos que el interno en cárcel pueda exigir al sistema penitenciarios; el 24% de los encuestados no está de acuerdo que sean derechos y un 4% no opina

En este cuadro la gran mayoría de operadores jurídicos afirman que los beneficios penitenciarios son derechos y otro porcentaje pequeño afirman que no lo son. Entre este gráfico y el anterior hay evidentemente una total confusión, ya que se reflejaba que gran número de operadores asentían que los beneficios son garantías y con este nuevo cuadro la gran mayoría advierten que son derechos. Al parecer no entendieron bien la primera pregunta y en la segunda se ha comprendido desde la perspectiva de la crítica. Pero cabe precisar que el porcentaje de operadores jurídicos en este segundo cuadro afirma que los beneficios son derechos; por lo que, deberían de considerarlos a los beneficios como tal y darles el reconocimiento la atención adecuada, ya que sería un papel importante para que el interno en cárcel goce de aquellos derechos para obtener sus beneficios penitenciarios.

*Tabla 8: cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 3*

**3. . Los beneficios penitenciarios tendrían que ser derechos , puesto que el artículo 139°, inciso 22 de la Constitución y artículo II del Código de Ejecución Penal, al establecer a la resocialización como finalidad, ésta funcionaría como la garantía que inspira aquellos derechos.**

| Opciones | Respuestas |
|---|---|
| De acuerdo | 37 |
| En desacuerdo | 11 |
| No opina | 02 |
| **Total** | **50** |

Detalle: Los beneficios penitenciarios tendrían que ser derechos, puesto que el artículo 139°, inciso 22 de la Constitución y el artículo II del Código de Ejecución Penal, al establecer a la resocialización como finalidad, ésta funcionaría como la garantía que inspira aquellos derechos; por lo que se aprecia en el cuadro de la tabulación, 37 individuos están conforme con dicho planteamiento, 11 indican no estar de acuerdo, y por último 2 de ellos omitieron su respuesta.

*Ilustración 3: Gráfico de los porcentajes sobre la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 3*

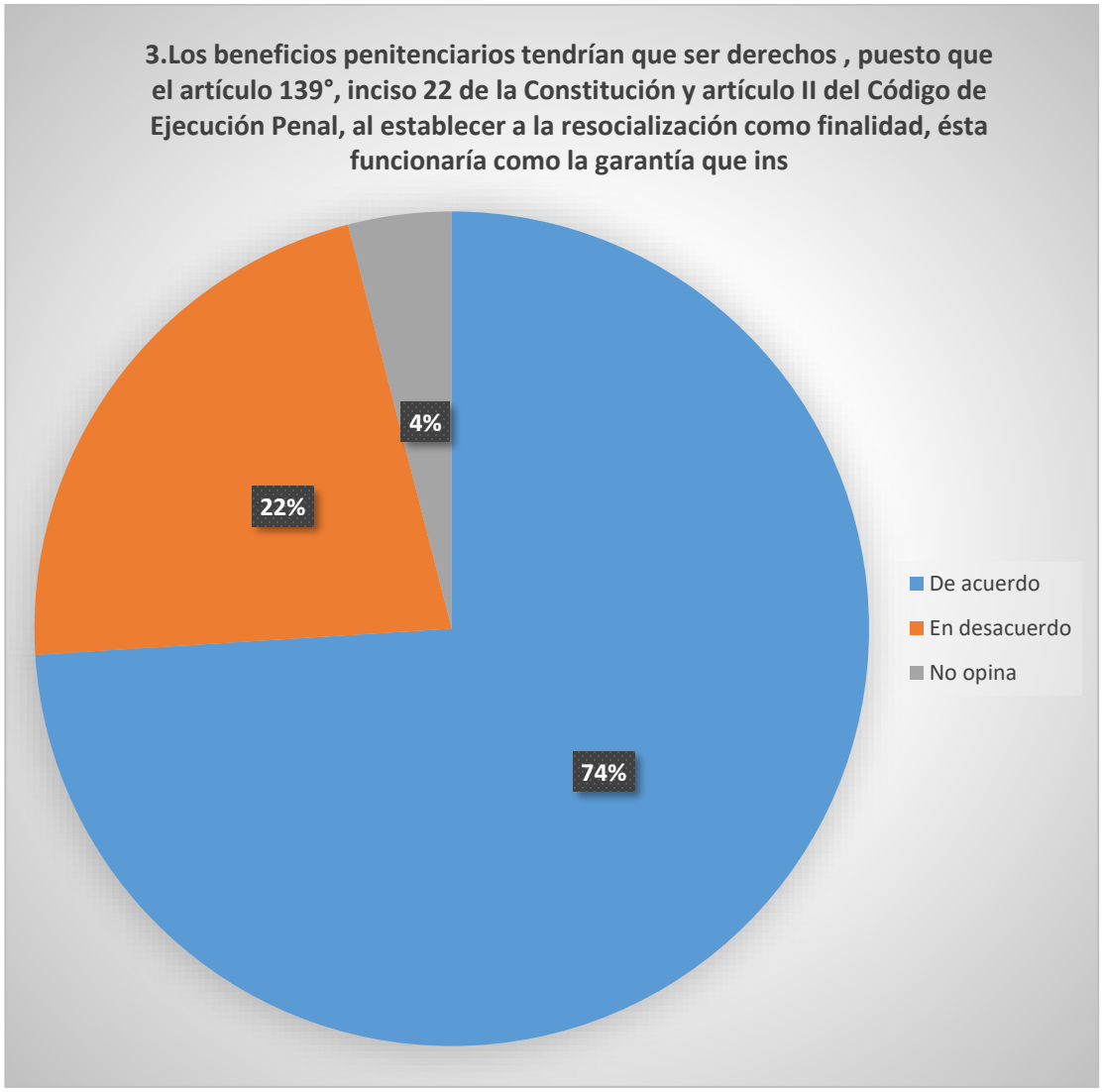


En la ilustración se puede observar que el porcentaje número de los operadores que están conforme que los beneficios penitenciarios sean derechos es el 74%, el 22 no está de acuerdo y el 4% no opina al respecto.

La gran mayoría de operadores jurídicos apoyan la postura que los beneficios penitenciarios sean derechos; ya que los internos al tener acceso a aquellos beneficios gozarán de una estadía en cárcel con actividades productivas (actividades que tendrá

que realizar para gozar de los beneficios penitenciarios), y todo ello permitirá que el interno logre resocializarse; esto sería la finalidad que la Constitución establece. La resocialización sería la garantía para que se cumplan esos derechos.

También existe un 22% de operadores jurídicos que no están de acuerdo quizá por falta de información adecuada, puesto que es visible que un interno se resocialice con lo descrito anteriormente. Se debe tener mayor información respecto a este tema en específico, pues es base fundamental para poder llevar un mejor plan estratégico en el sistema penitenciario y poder lograr el fin que se persigue que es la resocialización del interno.

*Tabla 9: cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 4*

**4. . El resarcimiento de la víctima es la retribución económica que tiene que pagar la persona que ha cometido un hecho punible a la víctima que ha sufrido un daño físico y psicológico**

| Opciones | Respuestas |
|---|---|
| De acuerdo | 42 |
| En desacuerdo | 04 |
| No opina | 04 |
| **Total** | **50** |

Detalle: Tal como se puede apreciar en la tabla, el resultado que se obtiene conforme a la afirmación de dicho planteamiento se obtiene que: el 42% está de acuerdo, el 4% no está de acuerdo, y por último el 4% prefirieron no opinar.

*Ilustración 4: Gráfico de los porcentajes sobre la la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 4*

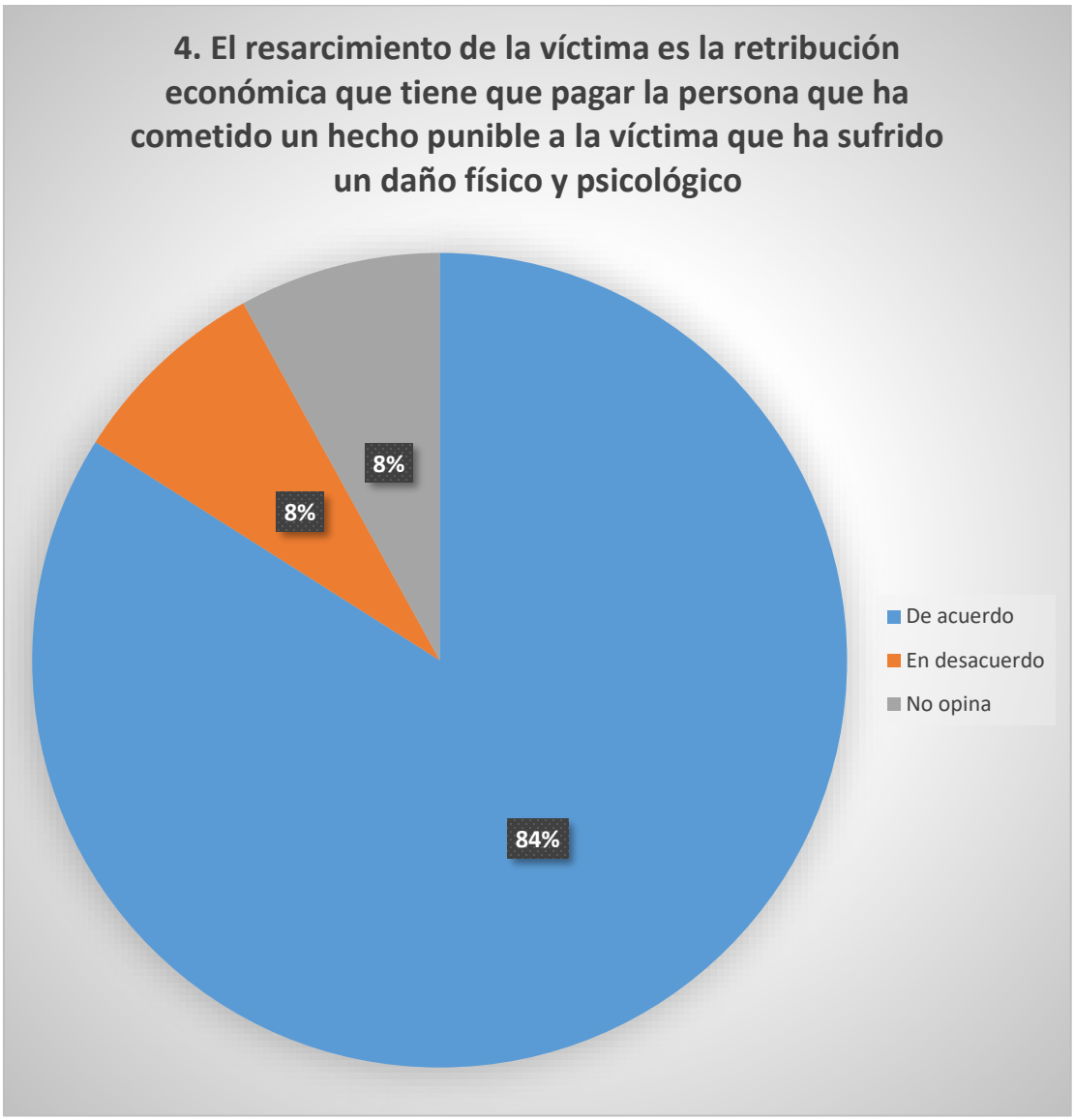


El 84% de los operadores jurídicos indican que el resarcimiento de la víctima es la retribución económica, el 8 % está en desacuerdo, y el otro 8% no opina.

Casi todos los operadores jurídicos están de acuerdo que se le pague económicamente a la víctima que ha sufrido de algún ilícito penal; y esto está contemplado también en la norma, pero muchas veces no se cumple, puesto que el

interno estando en prisión no tiene el dinero para poder indemnizar a su víctima. Si la gran mayoría de jurídicos están de acuerdo que se haga efectivo el pago pecuniario deberían preocuparse porque esto se cumpla, deberían de manejarse estrategias o crear instrumentos necesarios para que el reo en cárcel pueda concretizar la acción de pago.

La gran mayoría de los operadores jurídicos han señalado que, el resarcimiento de la víctima tiene que ser el pago pecuniario; ya sea el daño que se causó física o psicológicamente.

*Tabla 10: cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 5*

**5. . El resarcimiento de la víctima no vendría a ser solo la pena que se le impone a quien cometió el delito, sino que paralelo a ello se tiene que cumplir efectivamente la indemnización pecuniaria; pues si bien en la sentencia hay una reparación que pagar, ésta muchas veces no se cumple.**

| Opciones | Respuestas |
|---|---|
| De acuerdo | 47 |
| En desacuerdo | 03 |
| No opina | 00 |
| **Total** | **50** |

Detalle: De acuerdo a la tabla de tabulación se puede desprender que: 47 de los individuos encuestados está de acuerdo con la afirmación planteada, el 03% de ellos no está de acuerdo con dicha afirmación.

*Ilustración 5: Gráfico de porcentajes sobre la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 5*

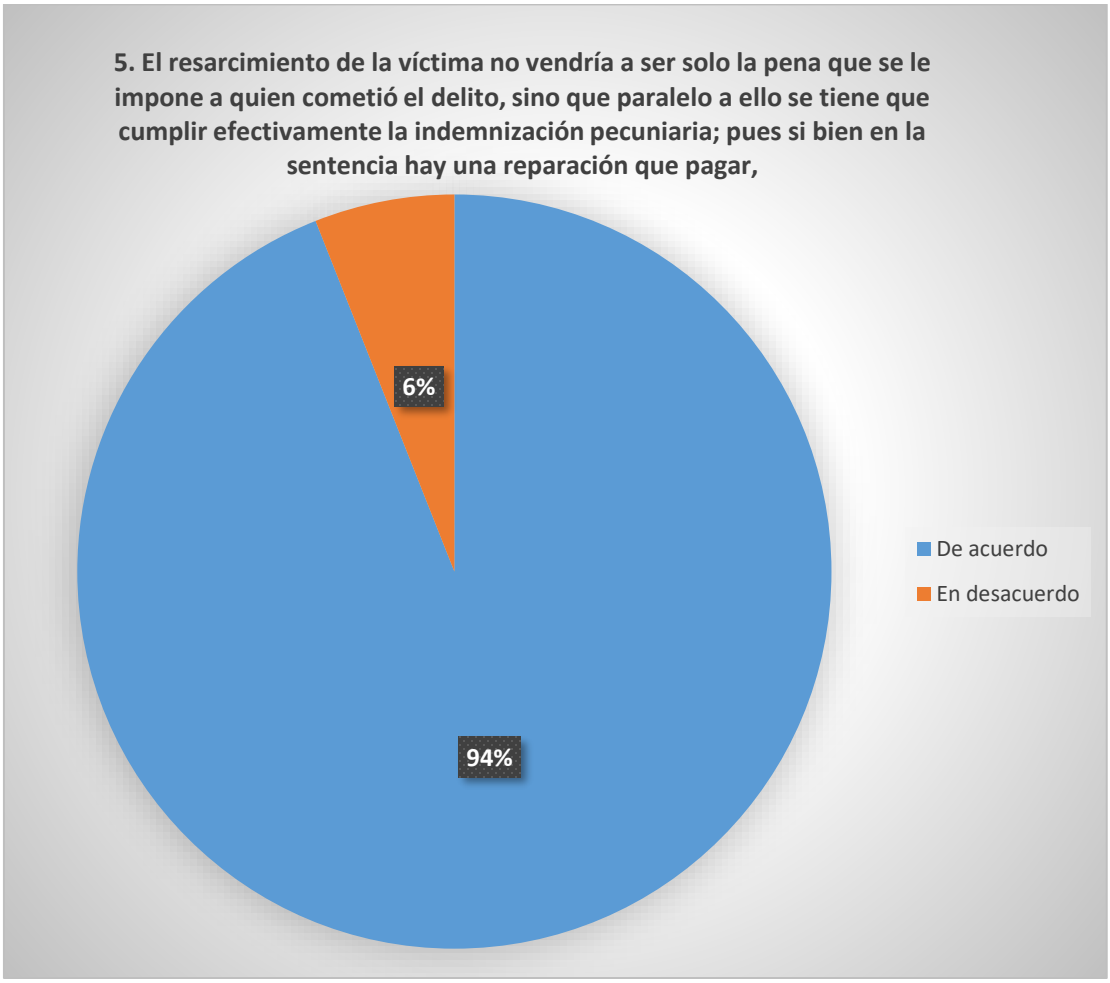


El 94% de los operadores jurídicos están de acuerdo que no solo sea la pena impuesta, sino que paralelo a ello se le pague un valor económico a la víctima, el 6% no está de acuerdo con ello.

Casi todos los operadores jurídicos saben que no solo con el hecho de llevar a alguien a prisión se ha cumplido con resarcir el daño causado; sino que también se cumpla el pago efectivo de la reparación civil, puesto que, sino se garantice que el daño causado vuelva a su estado anterior de manera óptima, sea el pago una aproximación

para resarcir el daño causado; todo ello también está en la norma, pero tampoco se cumple. Debería de existir un equipo especializado que pueda brindar algún tipo de mecanismo que pueda dar cumplimiento efectivo al pago económico, ya que muchas veces éste se deja de lado.

*Tabla 11: cuadro de la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 6*

**6. . Sería conveniente que el trabajo sea un derecho y una obligación del interno, pues esto permitirá que reciba una retribución económica y con ello tendría la posibilidad de indemnizar a la víctima; además de ello, el trabajo contribuirá a la resocialización.**

| Opciones | Respuestas |
|---|---|
| De acuerdo | 48 |
| En desacuerdo | 02 |
| No opina | 00 |
| **Total** | **50** |

Detalle: En el cuadro que se detalla arriba, se puede observar que el 48% de los operadores jurídicos están conformes con la afirmación plateada, mientras que solo el 2% no está conforme.

*Ilustración 6: Gráfico de los porcentajes sobre la tabulación sobre el resultado obtenido en la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la afirmación 6*

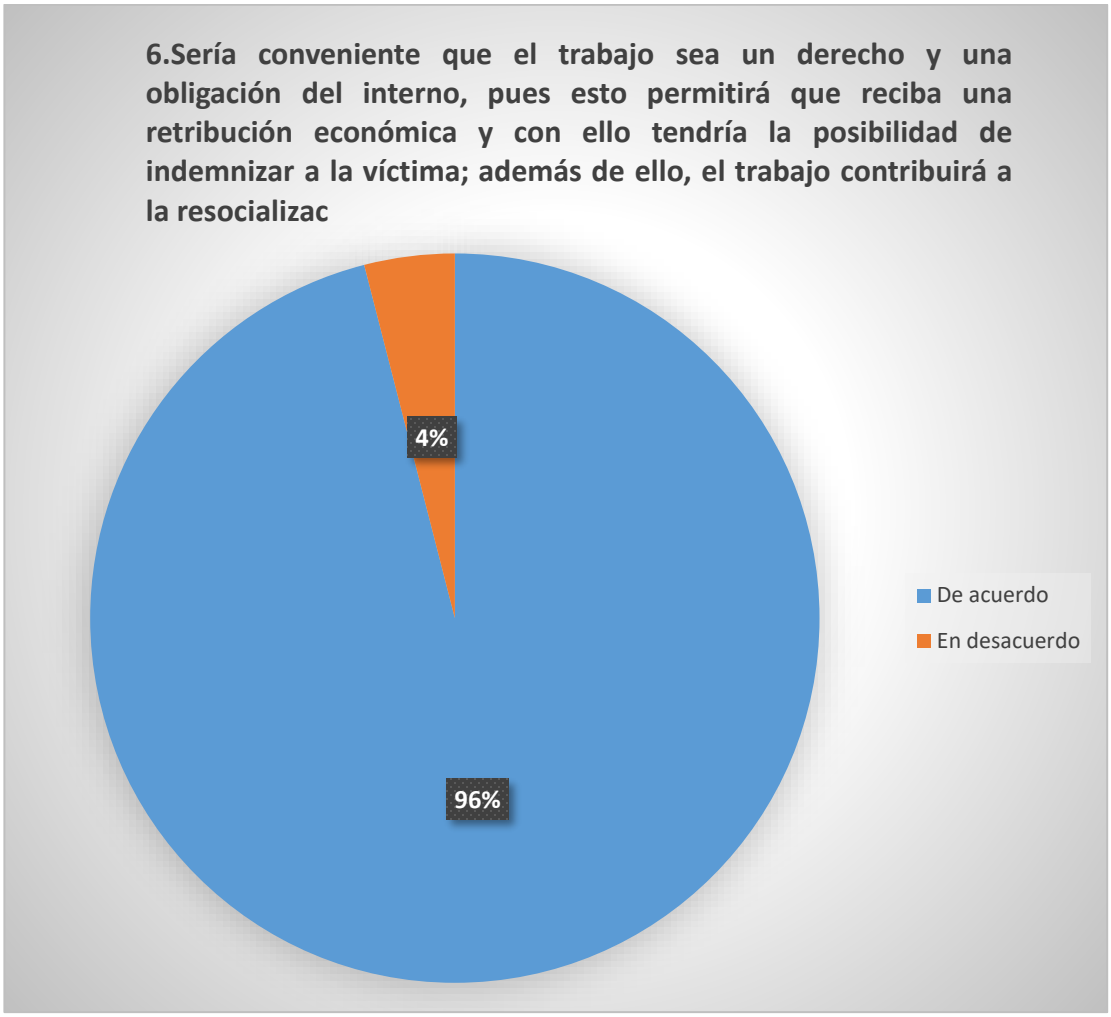


El 96% de los operadores jurídicos están de acuerdo que el trabajo sea un derecho y una obligación de los internos, el 4% está en desacuerdo.

Casi todos, por no decir todos, los operadores jurídicos son conscientes que mediante el trabajo el interno pueda recibir una retribución económica y con ello poder solventar sus gastos personales, los pagos que tienen que hacer para el mismo INPE, y el pago para indemnizar a su víctima, asimismo ayudará a que el interno pueda resocializarse. Si todos están de acuerdo ¿por qué no se concretiza? Se ha llegado a la determinación que es por la falta de hacer algo por aquellas personas que han

delinquido, no les dan la mayor importancia, y es ahí donde se falla, ya que la persona que ha cometido un ilícito penal no deja de ser parte de la sociedad y en algún momento saldrá a las calles y volverá a cometer delitos y nuevamente regresará y los centros penitenciarios vendrían hacer cunas de delincuentes que sobrepasará el límite permitido en una cárcel, ¿y esto es lo que se pretende reconocer? Pues se considera apropiado centrar el enfoque más en que ellos (los internos en cárcel) tengan la oportunidad de mejorar su comportamiento, de mejorar sus hábitos de vida, de ser un elemento importante de la sociedad y eso se podrá lograr con una adecuada atención, no solo para beneficio de ellos, sino para toda la sociedad. El trabajo sería un mecanismo resocializador sumamente importante en la estadía en cárcel.

# CAPITULO V

# CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

## 5.1. .3Discusión de los resultados

Luego de haber obtenido la información respecto al análisis teórico y práctico que corresponde a la investigación, se procedió a la verificación respecto a su validez partiendo con discutir cada uno de los contenidos que se han plasmado en el trabajo académico, esto es en función a las metas propuestas al inicio, tal construcción crítica permitió corroborar la postura que se adopta, resultados que se aúnan para configurar en síntesis la validación de cada una de las variables, lo cual ha permitido construir una determinación final, o hipótesis conclusiva, la misma que en el rubro de contrastación de hipótesis propiamente dicha se compara con la inicial a fin de observar su nivel de comprobación o nulidad.

### 5.1.1. Discusión sobre el objetivo: "Desarrollar teóricamente los beneficios respecto a la viabilidad jurídica de la regla que permite el acceso"

Según la contemplación teórica de los beneficios penitenciarios en la doctrina nacional e internacional, deberían estar enfocados hacia la consagración del fin del internamiento, esto es reinsertar al sujeto que ha caído en el delito, visto de la perspectiva teórica se entiende como un ideal, por lo mismo que despierta el interés la verificación de situaciones en la realidad de la seguridad ciudadana, que muestran una realidad distinta.

Por ello es que, luego de haber recogido la connotación teórica del sentido que se les otorga a los beneficios penitenciarios, es prudente cuestionar: ¿Qué tan apropiada es la definición que otorga la doctrina sobre los beneficios penitenciarios?; respuesta que sólo podrá alcanzarse si se pone en tela de juicio su comprensión como un elemento del transcurrir de la ejecución de la sanción, o como un derecho o garantía que se le atribuye al reo en su condición de ser humano.

En razón de lo señalado se debe comprender como un acto que le corresponde reconocer al Estado respecto de las personas que se encuentran en reclusión purgando una sanción que le ha sido impuesta sobre la base del ius puniendi del Estado; siendo de su responsabilidad dicha ejecución, es preciso conocer su efectividad, por lo cual se cuestiona ¿Cuál es el nivel de eficacia que alcanza la finalidad de los beneficios penitenciarios? Durante el desarrollo de la historia de la finalidad de los beneficios se ha evidenciado que no ha existido una real eficacia, pues todo ha ido variando, ya que desde un comienzo a los presos se les creaba las condiciones para que tengan trabajo, ya que esto contribuiría a su regeneración., pero el preso siempre era tratado como una persona excluida de la sociedad y los castigos eran parte de su tratamiento. Hasta ahora no hay eficacia en la finalidad de los beneficios, puesto que las cárceles no están aptas para poder dar un adecuado tratamiento al interno que ayude a su resocialización.

Este carácter de eficacia sólo se mide en función del cumplimiento de la finalidad que le corresponde a esta figura jurídica, por lo mismo que se puede responder a la pregunta ¿Cuál es la finalidad de los beneficios penitenciarios?, indicando que es la resocialización del interno, desde luego reconociéndola como un efecto indirecto, ya que sólo podrá identificarse en tanto el interno hubiera alcanzado la totalidad de sus

beneficios, lo cual sería el indicador de que existe el cumplimiento del esquema administrativo del sistema penitenciario, que provoca como efecto la resocialización.

En tanto se ha determinado dicha finalidad indirecta, para el esquema que corresponde al sistema penitenciario nacional interesa cuestionar ¿Qué tan factible es el acceso a los beneficios penitenciarios? Para tener acceso a los beneficios penitenciarios se tienen que cumplir con ciertas condiciones que son necesarias e importantes, ya que el interno por su condición de tal no tendría derecho a que se le dé automáticamente, pero con respecto a que el interno tenga un trabajo, es conveniente mencionar que si es necesario que éste sea un derecho que pueda solicitar al órgano competente para que tenga la posibilidad de recibirlo automáticamente, y que este trabajo sea el único requisito para que el interno pueda acceder a los demás beneficios penitenciarios.

¿Qué relación existe entre los beneficios penitenciarios y la resocialización? La relación que existe entre los beneficios y la resocialización es que, para llegar a esta resocialización, se le estimulará al interno a que cumplan con todas las exigencias que facilitarán el acceso a los beneficios y así alcanzar la ansiada libertad en un tiempo menor a la fecha de su sentencia, de tal manera que se podrá llegar a concretar la finalidad, que es la resocialización, donde encontramos la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

¿Qué diferencia categórica existe entre ambas? Sí, existe una diferencia categórica entre los beneficios y la resocialización, puesto que los beneficios están por debajo del rango constitucional, específicamente en el Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654); en cambio la resocialización está dentro de la

Constitución, pues acoge esta concepción al establecer en el artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sancionado a la sociedad. Estos tres objetivos serían la resocialización del interno; pero cabe hacer mención que ambas serán parte importante para la mejor condición de vida del interno.

¿Qué tan apropiado es el recojo del concepto de beneficios penitenciarios en la legislación peruana? No hay un acuerdo que sea unánime en cuanto al concepto, pues algunos autores dicen que los beneficios son derechos y otros que son garantías, por tanto, sería muy importante que el concepto sea claro, ya que si los beneficios son derechos implicaría que tal concesión sea automática y dependería de los internos si solicitan o no tal beneficio, también se menciona que este derecho puede ser limitado y que los internos reúnan ciertos requisitos para poder adquirirlos; así también advierten que son garantías que persiguen el aseguramiento para que se cumplan ciertas actividades jurídicas y ésta garantía no engendra derechos fundamentales a favor de las personas, por lo tanto son limitadas, por lo cual sería conveniente que el concepto sea claro y conciso.

TOMA DE POSTURA:

Los beneficios penitenciarios son los mecanismo que ofrece el Estado a través del sistema penitenciario para que el interno pueda acortar su permanencia en cárcel; el interno tendrá la posibilidad de participar en varias actividades, tanto laborales, educativas, legales, sociales, etc., para conseguir la obtención de tal fin.

Existe una discusión en cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, para algunos doctrinarios son incentivos, para otros garantías o derechos, pero todo ello con el fin de resocializar al interno. Según lo que se contempla normativamente en la Carta Magna, a través del inciso 22 del numeral 139, que de igual manera a lo que se establece en el Código de Ejecución Penal en su artículo II, se aprecia una coincidencia respecto a la influencia que ejerce la resocialización entendida como una directriz, respecto del poder público, que se ocupa de organizar la estructura de dispensas que se aplican sobre los internos que purgan condena, acción que se justifica en la finalidad de que se alcancen las condiciones necesarias para que alcance la reinserción a la vida en sociedad, lo que implica dotar de oportunidades que se darán como acompañamiento de la acción de su derecho de libertad, al salir del centro penitenciario.

Con lo mencionado se podrá decir que reconocer a los beneficios penitenciarios como derechos no significaría que estos derechos sean concedidos automáticamente, sino que tendría que reunirse todos los requisitos que el sistema penitenciario bajo su ley exige, por lo tanto, se señalaría que éstos derechos no serían absolutos.

### 5.1.2. Discusión sobre el objetivo: "Describir las garantías constitucionales de los reos, para reconocer al trabajo como garantía del fin resocializador".

¿cómo es la situación jurídica del reo en cárcel? El reo tendrá todos los derechos como cualquier persona de la sociedad a excepción de su libertad deambulatoria.

¿solo se verá restringida su libertad? Como bien se ha mencionado, el reo gozará de todos sus derechos fundamentales; pero hay que recalcar que al ingresar a un establecimiento penitenciario (privado de libertad) este derecho dará

consecuencia a que otros derechos se vean afectados, como es el caso del derecho a la comunicación, el derecho a la privacidad, el derecho a la integridad, etc.

El hacinamiento en cárcel es uno de los problemas más grandes que existe dentro de las cárceles del país, vulnera uno de los principales derechos fundamentales como el de la dignidad de la persona, pues los internos viven bajo condiciones inhumanas con graves dificultades de higiene; entonces se podrá decir que no son respetados los derechos de los internos.

¿Cuáles son los deberes del reo? Los reos tendrán que acatar las órdenes del personal penitenciario; así también tienen el deber de cuidar la infraestructura del recinto penitenciarios, limpiarlo, no dañar las paredes; además de todo ello tienen el deber de estudiar su educación básica. Lamentablemente no siempre se cumplen con estos deberes, sino, no se vería por noticias las condiciones en las que están las cárceles; tendría el sistema penitenciario que fomentar a los internos la buena disciplina, el orden y el aseo y crear las condiciones necesarias para que los internos puedan realizar estas labores y que haya una convivencia sana entre todos.

¿Los derechos del reo son reconocidos a pesar de su condición? Sí, y lo contempla nuestra Constitución Política, toda vez que señala que, a todas las personas, sin importar su condición tienen que ser respetados sus derechos fundamentales. Estos derechos fundamentales solo podrán ceder antes aquellas limitaciones que la Constitución expresamente imponga, pero estas disposiciones que son limitadas no podrán obstaculizar, más allá de lo razonable, los derechos fundamentales. Siendo así, las resoluciones que limiten estos

derechos fundamentales asegurará que para poder lograr el fin que se persigue serán necesarias estas medidas limitadoras.

¿Existen limitaciones de sus derechos? Pues bien, a causa de su privación de su libertad el interno tendrá limitaciones con algunos otros derechos, pero siempre se respetará el derecho a la dignidad de la persona; en tanto bajo bajo ninguna situación se deben restringir derechos, como el derecho a la vida, el cuerpo y la salud, el derecho a su integridad personal, etc., ya que éstos son derechos inherentes a la persona humana, pero muchas veces esto no se cumple, pues como ejemplo tendríamos al no respeto a la dignidad de la persona, ya que dentro de la cárcel existen el hacinamiento que impediría que la persona se llegue a resocializar adecuadamente. Por ello, cuando al referirse a la posibilidad de limitar el ejercicio de determinados derechos fundamentales, se estaría reconociendo que no todos los derechos son respetados; sin embargo, ante esta situación sería necesario considerar si existe limitación al ejercicio de algún derecho fundamental corresponderá respetar criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

¿Qué son las garantías constitucionales? En nuestro ordenamiento jurídico no existe una exactitud de lo que es, solo hace referencia a lo que son los procesos constitucionales. La doctrina señala que la garantía constitucional es aquella protección que brinda el Estado a través de procesos que busca como objetivo proteger los derechos fundamentales de todas las personas.

¿los reos tienen garantías constitucionales? Si se habla concretamente de que los beneficios penitenciarios son garantías de los reos, entonces se podrá decir que esta

connotación no existe, puesto que la Constitución no establece puntual ni tácitamente su comprensión como una garantía constitucional. Por tanto, solo se podrá inferir que toda persona privada de su libertad, pese a su condición, no podrá dejar de ejercer sus derechos fundamentales y para que esto se cumpla deben existir garantías que aseguren la ejecución de sus derechos.

¿El trabajo será una herramienta útil para la dignificación del ser humano y su resocialización?

Esta respuesta debe partir con señalar que la dignidad del hombre es el fin supremo del Estado; sería pues el trabajo una herramienta eficaz para conseguir que las personas dentro de cárcel se sientan útiles, se sientan valoradas; el trabajo será un instrumento reformador que modificará la conducta delictiva que tuvo el interno cuando cometió su ilícito penal; desde luego, este tipo de acción deberá estar acompañada de una retribución apropiada con el fin de lograr el cometido de subjetividad que aquí se advierte.

Si se ve desde un punto moral; el trabajo sería una actividad esencial para eliminar la ociosidad que reina dentro de los centros penitenciarios, el trabajo ayudará a que los internos tengan buenas costumbres; desde un punto de vista económico, el trabajo que realizan los internos deberán ser retribuidos económicamente, esto contribuirá a que sea eficaz el pago de la indemnización de la víctima; desde un punto de vista social, el trabajo permitirá que el interno tenga la posibilidad de reinsertarse a la sociedad, puesto que será alguien útil y productivo. Todos estos efectos positivos darán como consecuencia que el interno pueda trabajar.

Como bien se ha señalado, el interno en cárcel gozará de todos los derechos fundamentales que la Constitución establece, pero ciertamente es necesario indicar que algunos derechos se verán limitados ya que esto es a consecuencia de su condición, es decir, de la restricción de su derecho a la libertad; pero, bajo ninguna circunstancia se verá vulnerado su derecho a la dignidad. Con todo ello se debería de establecer ciertas garantías constitucionales que aseguren que los derechos fundamentales de los internos sean respetados. Solo en la doctrina hay una definición clara de lo que es una garantía constitucional, que es la protección que brinda el Estado para el aseguramiento del respeto de los derechos fundamentales, siendo así, no sería posible definir a los beneficios penitenciarios como garantías, sino como derechos que el interno debería tener, pero tal derecho sería limitativo por su misma condición, será pues que el interno tendrá que cumplir con ciertos requisitos para la obtención del beneficio.

Se consideraría en este caso al trabajo como único requisito para tener acceso a los beneficios penitenciarios y éste se tendría que contemplar también como un derecho, ya que el trabajo es el único medio idóneo y necesario para la resocialización del interno, pues creará tanto física como psicológicamente aspectos positivos en la vida del reo. Además de ello el trabajo daría valor a la vida del interno, ya que se sentirá útil e importante para aportar a la sociedad.

TOMA DE POSTURA:

Conforme se ha podido apreciar en la doctrina hay una definición clara de lo que es una garantía constitucional, que es la protección que brinda el Estado para el aseguramiento de respetar los derechos fundamentales de las personas; siendo de esa manera no se podrían definir a los beneficios penitenciarios como garantías, sino como

derechos que el interno debería tener, pero tal derecho sería limitativo por su misma condición, será pues que el interno tendrá que cumplir con ciertos requisitos para la obtención del beneficio. El trabajo sería el único requisito para tener acceso a los beneficios penitenciarios y éste se tendría que contemplar también como un derecho, ya que el trabajo es el único medio idóneo y necesario para la resocialización del interno.

### 5.1.3. Discusión sobre el objetivo: "Analizar la efectividad del resarcimiento de las víctimas y su relación con la viabilidad jurídica que permite el acceso a los beneficios penitenciarios.".

Habiendo llegado a comprender las bases doctrinarias que se desarrollan en función al resarcimiento de la víctima, es importante señalar que el interno con el ánimo de adquirir estos derechos de tener acceso a los beneficios penitenciarios, tendría que principalmente trabajar, pues con el trabajo además que percibirá un ingreso económico que favorecerá a la víctima, también adquirirá valores y buenos hábitos.

El trabajo sería el punto esencial e importante en todo este escenario, puesto que sería el único requisito que el interno pueda presentar ante la administración pública para el acceso a los beneficios; es decir el trabajo sería es estímulo para lograr el acceso a los beneficios penitenciarios, y es que desde ya trabajar sería un estímulo, ya que como se ha mencionado, el interno sentirá que es útil y valioso, creará nuevas formas de vida y además de todo ello podrá

hacerse efectivo el pago de la reparación civil que muchas veces no se cumple por no tener la solvencia económica estando en prisión.

RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL ANALISIS ESTADISTICOS

La información recopilada ha sido de la página del INPE, dado que la información requerida a esta institución por la vía formal, nunca fue atendida; es en ese sentido que la data señalada se proyecta al reconocimiento de la realidad actual de la situación carcelaria, en primer lugar, en lo que respecta a la oficina Regional de Chiclayo, da como resultado el nivel de la población del Centro Penitenciario de esta ciudad.

Así pues, se observa la cantidad de 17816 internos en el Centro Penitenciario de Chiclayo- Ex Picsi; cantidad que hace considerar que no todos los internos puedan tener acceso a desempeñarse en los diferentes talleres laborales o aquellos programas que tiene la institución por ser una suma excesiva dentro del recinto penitenciario, y es que, el sistema penitenciario debería tomar medidas necesarias para poder llegar al fin de la pena, que es la resocialización, y que esta resocialización se podrá concretar cuando el interno pase un tratamiento penitenciario adecuado, además de ello tenga la facilidad de desempeñarse laboralmente y así poder acceder a los beneficios

De los contenidos que se plasman en la tabla mostrada, se aprecia la existencia de cierta cantidad de convenios durante los años 2018 y 2019, indicador que se correlaciona con la cifra que detalla el nivel de población del Centro Penitenciario de Chiclayo, ello con el fin de reconocer la proyección de

las labores que podría realizar cada empresa para satisfacer la necesidad de los internos para poder ejercer algún tipo de labor durante la condena.

Para el año 2018 hubo 6 convenios y el total de la población penitenciaria fue de 17.051, en el 2019 fueron 5 convenios y el total de la población fue de 17.816.

Como se hubo indicado esta comparación conlleva a la división de la cantidad de internos entre las empresas que celebraron y ejecutaron el convenio con el INPE para generar empleo intra muros, tal resultado indica que en el año 2018 cada empresa debería atender con eficacia a 2,842 internos, cifra que se verifica como una situación imposible; de otro lado durante el año 2019 cada empresa debería atender con eficacia a 3,563 internos.

Con ello se da cuenta que el rol que cumple la empresa privada es muy importante ya que permite que los internos puedan tener la posibilidad de un trabajo que los ayude emocional y económicamente, además que gracias a este desempeño laboral podrán acceder a los beneficios; pero esto no se está cumpliendo ya que el resultado que se ha mostrado anteriormente se puede ver que existe ineficacia de la actuación que hace la empresa privada en los recintos penitenciarios. Se podrá ver que existe un gran problema, ya que se ve restringido el acceso al trabajo y todo ello conllevaría a pensar que hay una limitación de los beneficios penitenciarios.

Con todo lo mencionado se puede decir que el rol que cumplen las empresas privadas es fundamental, puesto que sería la colaboración con el Estado en beneficio de toda la sociedad. Es por ello que se debería de conceder a las empresas privadas los incentivos tributarios para que puedan contribuir

con la labor resocializadora; en donde todos puedan obtener ganancias, tanta empresa, interno, sistema penitenciario y la misma comunidad.

A efecto de verificar la viabilidad de esta propuesta es importante tener en cuenta la cantidad de empresas existentes en el Perú, así pues tomando en consideración los datos proporcionados por la Cámara de Comercio en la sucursal de Arequipa, en el mes de marzo del año 2020 a nivel nacional se alcanzó el registro de 2´393,033 empresas que contabiliza sólo a las formalizadas.

Para el mes de diciembre del año 2019 se registró que había una cantidad de 95,548 internos, nos permite hacer el razonamiento que se daría abasto para atender a toda la población carcelaria.

Todo ello ayudaría que ya no haya sobrepoblación y hacinamiento que hay dentro de las cárceles; y es muy evidente que no se está logrando el fin de la pena, que es la resocialización; puesto que la gran mayoría de internos que están dentro de un establecimiento penitenciarios son reincidentes.

RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA OPINION DE LOS OPERADORES JURIDICOS

Como se ha podido observar la mayoría de operadores jurídicos han indicado que los beneficios penitenciarios son garantías constitucionales, esto es debido a que el Tribunal Constitucional ha dado esta definición, tienen un concepto general, pues quizá no han buscado más a fondo sobre dicho tema.

En otra pregunta se ha podido observar que la mayoría de operadores jurídicos han advertido que los beneficios penitenciarios no son garantías sino derechos; esto debido a que posiblemente han profundizado el tema y han

encontrado que, dichos beneficios deberían ser exigidos por el interno siempre que haya cumplido con algunos requisitos previos. Se ha podido demostrar que hay una confusión entre la primera pregunta y la segunda; por lo tanto, en la segunda pregunta hay un porcentaje mucho mayor que afirma que los beneficios deben ser derechos que todo interno debería tener.

La mayoría de operadores jurídicos indican que los beneficios penitenciarios son derechos que todo interno tiene que gozar, a fin de tener la posibilidad de una estadía provechosa, que tengan la oportunidad de poder desarrollar actividades dentro de la cárcel; esto ayudaría a que el interno se resocialice, pues practicando las buenas costumbres, como es el hábito al trabajo, se ganaría una persona útil a la sociedad.

La mayoría de operadores jurídicos están de acuerdo que se le pague a la víctima un valor pecuniario, ciertamente esto ya está contemplado en la norma; pero lamentablemente no se cumple muchas veces. Todo ello ocurre porque no se han implementado las estrategias adecuadas para que dicha norma se cumpla; el interno en cárcel no podrá pagar económicamente a su víctima si éste no tiene un trabajo. Se debería de encontrar la manera que esto se cumpla y que no solo quede contemplado en la ley.

La mayoría de operadores jurídicos están de acuerdo que la pena que se le impone al reo no sea solamente los años en cárcel, sino que paralelamente se cumpla con hacer efectivo el pago económico.

Casi todos los operadores jurídicos han afirmado que el trabajo sería la herramienta necesaria para que se haga efectivo el pago, además de ello el trabajo ayudaría a la resocialización del reo. El trabajo trae consigo varios

beneficios y sino, se han implementado es por la falta de interés en este sistema penitenciario, sin saber que el todo lo que se pretende lograr; el pago a la víctima y la resocialización.

TOMA DE POSTURA:

Analizar la efectividad del resarcimiento de las víctimas y su relación con la viabilidad jurídica que permite el acceso a los beneficios penitenciarios

Se ha llegado a la conclusión que no hay un efectivo resarcimiento a la víctima, puesto que no todos los internos en cárcel tienen la posibilidad de generar dinero y poder cumplir con la indemnización; condición que se relaciona de manera directa con la estructura legislativa que se ocupa de la viabilidad jurídica del acceso que tienen los internos respecto a los beneficios penitenciarios, ya sea por falta de interés o por no cumplir con los numerosos requisitos que el sistema penitenciario exige.

Se tendría que crear un mecanismo resocializador que permita obtener estos beneficios; esto sería el trabajo, ya que mediante el trabajo el interno podrá percibir un ingreso económico, y también sería el trabajo el requisito esencial para poder acceder a los beneficios penitenciarios.

## 5.2. Resultado y validación de variables

### 5.2.1. Resultado a la variable independiente: La configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos.

Los beneficios penitenciarios son los mecanismos jurídicos que el Estado ofrece a través del sistema penitenciario para que el interno pueda acortar su permanencia en cárcel. Existe una discusión en cuanto a la naturaleza

de los beneficios penitenciarios, para algunos doctrinarios son incentivos, para otros garantías o derechos, pero todo ello con el fin de resocializar al interno.

el interno en cárcel gozará de todos los derechos fundamentales que la Constitución establece, pero ciertamente es necesario indicar que algunos derechos se verán limitados ya que esto es a consecuencia de su condición, es decir, de la restricción de su derecho a la libertad; pero, bajo ninguna circunstancia se verá vulnerado su derecho a la dignidad. Con todo ello se debería de establecer ciertas garantías constitucionales que aseguren que los derechos fundamentales de los internos sean respetados. Solo en la doctrina hay una definición clara de lo que es una garantía constitucional, que es la protección que brinda el Estado para el aseguramiento del respeto de los derechos fundamentales, siendo así, no sería posible definir a los beneficios penitenciarios como garantías, sino como derechos que el interno debería tener, pero tal derecho sería limitativo por su misma condición, será pues que el interno tendrá que cumplir con ciertos requisitos para la obtención del beneficio.

Para poder tener acceso a los beneficios penitenciarios se consideraría al trabajo como único requisito para tener acceso a los beneficios penitenciarios y éste se tendría que contemplar también como un derecho, ya que el trabajo es el único medio idóneo y necesario para la resocialización del interno, pues creará tanto física como psicológicamente aspectos positivos en la vida del reo y de cierto modo favorecerá a la sociedad; en función a todo lo señalado, es posible validar la variable independiente bajo la siguiente construcción:.

**La configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos, debe contemplar entre los derechos fundamentales al trabajo como principal mecanismo de acceso.**

5.2.2. Respecto a la variable dependiente: La efectividad del resarcimiento de las víctimas.

En razón del desarrollo de la observación de la realidad se verifica que no se alcanza3 No existe un efectivo resarcimiento a la víctima, puesto que no todos los internos en cárcel tienen la posibilidad de generar dinero y poder cumplir con la indemnización; condición que se relaciona de manera directa con la estructura legislativa que se ocupa de la viabilidad jurídica del acceso que tienen los internos respecto; además de ello, no todos los internos pueden tener acceso a los beneficios penitenciarios, ya sea por falta de interés o por no cumplir con los numerosos requisitos que el sistema penitenciario exige.

El trabajo sería la única alternativa esencial para poder cumplir con todo lo que se desea, ya que mediante el trabajo el interno podrá percibir un ingreso económico, y también sería el trabajo el requisito esencial para poder acceder a los beneficios penitenciarios.

**La efectividad del resarcimiento de las víctimas depende de la capacidad económica que ostente el obligado**.

## 5.3. CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

Hipótesis conclusiva

**La configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos, debe contemplar entre los derechos**

**fundamentales al trabajo como principal mecanismo de acceso, con lo cual se logrará la efectividad del resarcimiento de las víctimas que depende de la capacidad económica que ostente el obligado.**

| **CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS** | |
|---|---|
| HIPOSTESIS INICIAL | HIPOTESIS CONCLUSIVA |
| Si, se verifica que la configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos, no se ejecuta satisfactoriamente; entonces, se estará produciendo de manera negativa una repercusión sobre la efectividad del resarcimiento de las víctimas. | La configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos, debe contemplar entre los derechos fundamentales al trabajo como principal mecanismo de acceso, con lo cual se logrará la efectividad del resarcimiento de las víctimas que depende de la capacidad económica que ostente el obligado |

En lo que refiere a la hipótesis inicial en contraste con la hipótesis final, es que existe una similitud parcial en tanto a que la primera hace referencia a la configuración de los beneficios penitenciarios como una estructura que no se ejecuta correctamente, aspecto que toma como cierto la hipótesis conclusiva en función a lo cual plantea el reconocimiento del trabajo como mecanismo de acceso. Además de ello, se podrá distinguir que en la primera hipótesis menciona que hay un efecto negativo sobre el resarcimiento de la víctima, resultado de que no hay un eficaz acceso a los beneficios penitenciarios; mientras en la hipótesis final da una solución, que es el trabajo, por lo que el interno recibirá una retribución económica y con ello pagará la indemnización a la víctima.

En función a la descrito debería implementarse al trabajo, como un derecho fundamental, ya que mediante este mecanismo se podrá concretar de manera eficiente que se le pague a la víctima la indemnización que le corresponde.

De esta manera, el sistema penitenciario debería crear un espacio estratégico para que se pueda realizar los convenios entre el mismo sistema penitenciario y las empresas, ya que mediante estos convenios se les pueda facilitar al interno tener un trabajo.

> De acuerdo a la estructura del "Reglamento del Código de Ejecución Penal" en su artículo 104 señala la condición de obligatoriedad atribuido al trabajo en el centro penitenciario, lo cual se condice con su percepción como derecho bajo el carácter de fundamental, pero trasladado a la condición

restrictiva de derechos del interno, por lo cual se considera más que un derecho como una obligación.

De ello se desprende que la función de esta regla penitenciaria es adecuada en teoría, toda vez que la condición estructural del sistema y la realidad que se experimenta en los centros penitenciarios, no permiten una adecuada ejecución, toda vez que no se puede cristalizar como obligación al trabajo en tanto que no existe una estructura sólida que permita, la intervención de las entidades privadas y estatales de manera directa en tanto que los convenios celebrados no se abastecen para cubrir la demanda de esta acción laboral.

Es importante la determinación de esta tesis en lo referente a la necesidad de unificación de criterios que se tienen respecto a la ejecución del trabajo por parte de los internos, desde el punto de vista organizacional, administrativo y de acceso a las entidades privadas para su desarrollo, mientras que por otro lado, se ha de tener en cuenta que la distribución de las remuneraciones también contemplan un problema de reconocimiento en tanto que la legislación generada mediante el Decreto Legislativo 1343 incorpora la distribución remunerativa incluyendo al resarcimiento de la víctima, lo cual no se contempla en el Código de Ejecución Penal ni en su reglamento.

## CONCLUSIONES

PRIMERA:

Los beneficios penitenciarios son los mecanismos jurídicos que ofrece el Estado a través del sistema penitenciario para que el interno pueda acortar su permanencia en cárcel; existe una discusión en cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, para algunos doctrinarios son incentivos, para otros garantías o derechos, pero todo ello con el fin de resocializar al interno. Se podrá decir que reconocer a los beneficios penitenciarios como derechos no significaría que estos derechos sean concedidos automáticamente, sino que tendría que reunirse todos los requisitos que el sistema penitenciario bajo su ley exige, por lo tanto, se señalaría que éstos derechos no serían absolutos.

SEGUNDA

Solo en la doctrina hay una definición clara de lo que es una garantía constitucional, que es la protección que brinda el Estado para el aseguramiento de respetar los derechos fundamentales de las personas; siendo de esa manera no se podrían definir a los beneficios penitenciarios como garantías, sino como derechos que el interno debería tener, pero tal derecho sería limitativo por su misma condición, será pues que el interno tendrá que cumplir con ciertos requisitos para la obtención del beneficio. El trabajo sería el único requisito para tener acceso a los beneficios penitenciarios y éste se tendría que contemplar también como un derecho, ya que el trabajo es el único medio idóneo y necesario para la resocialización del interno.

TERCERA:

No existe un efectivo resarcimiento a la víctima, puesto que no todos los internos en cárcel tienen la posibilidad de generar dinero; además de ello, no todos los internos pueden tener acceso a los beneficios penitenciarios, ya sea por falta de interés o por no cumplir con los requisitos que el sistema penitenciario exige. El trabajo sería la única alternativa esencial para poder cumplir con todo lo que se desea, ya que mediante el trabajo el interno podrá percibir un ingreso económico, y también sería el trabajo el requisito esencial para poder acceder a los beneficios penitenciarios.

## RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se sugiere que el Instituto Nacional Penitenciario, en tanto entidad que conoce la realidad de la ejecución de las sanciones en los centros de internamiento penitenciario, trasladen el resultado de la evaluación sobre el trabajo que se desarrolla en los centros penitenciario en relación con la ineficacia del resarcimiento de las víctimas, a fin de que se establezca una estrategia pública que incorpore la implementación de la oferta laboral en dichos centros con la intervención efectiva de la entidad privada mediante incentivos a fin de dotar de eficacia a la Ley de promoción e implementación de cárceles productivas.

SEGUNDA

Es importante recomendar la incorporación en el Reglamento del Código de Ejecución Penal de un artículo que detalle los efectos del trabajo que sirva de justificación jurídica para la promoción y su implementación efectiva en los centros penitenciarios, el mismo que se construirá de la siguiente manera:

Artículo 117. Efectos del trabajo: El primer efecto será generar el acceso a los beneficios penitenciarios, pues el trabajo se constituye un elemento indispensable para su trámite. El segundo efecto será que parte del ingreso económico que perciba el interno será destinado para la indemnización a la víctima. El tercer efecto será la configuración del esquema organizacional del INPE a fin de que se establezca una relación directa entre el convenio y los beneficios tributarios para las empresas que participen en el marco de la promoción e implementación de cárceles productivas.

## Bibliografía


Arana Small, G. (2008). *Situacion carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios.* Lima: Grijley. Recuperado el 10 de abril de 2019

Bueno Arus, F. (2015). *La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento jurídico español.* Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado el 25 de febrero de 2020, de https://eprints.ucm.es/54380/1/5327076589.pdf

Caro Coria, D. C. (2004). Sobre el principio de Irretroactividad de la Ley Penal Penitenciaria Perjudicial al Condenado. *Revista General de Derecho Penal*(I), 1-19. Recuperado el 20 de noviembre de 2019, de http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/irretroactividadcarocoria.pdf

Caro Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal.* Lima: Instituto de Investigaciones Juridicas. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf

Caso Polay Campos contra la Corte Superior de Justicia de Lima, 2700-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 23 de Marzo de 2007). Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02700-2006-HC.html

Catanese, M. F. (s.f.). Garantias constitucionales del proceso penal. 1. Obtenido de http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/catanese.pdf

Codigo de Ejecucion Penal. (1991). *Codigo de Ejecución Penal.* Lima: Código de Ejecución Penal. Recuperado el 20 de agosto de 2019, de

https://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/legislacion_nacional/CODIGO_DE_EJECUCION_PENAL.pdf

Código de Ejecución Penal. (2013 de octubre de 2003). *Código de ejecución penal*. Recuperado el 28 de octubre de 2019, de Aprueban el Reglamento del Código de Ejecución Penal- DECRETO SUPREMO Nº 015-2003-JUS: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D04A8DAD08FE381A05257BF8008222BA/$FILE/18.pdf

*Congreso: Organización y Funciones.* (2007). Lima, Perú: Oficialía Mayor y Dirección de Participación Ciudadana. Obtenido de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2EEC87C9355536FE052579F20074F57D/$FILE/180.Curso_Per%C3%BA_Organizaci%C3%B3n_y_funciones_del_parlamento.pdf

Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú* (Decimo tercera ed.). (M. d. Humanos, Ed.) Lima. Obtenido de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

(1980). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.* Viena. Obtenido de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

Cuello Calon, E. (1958). *La moderna penologia, represion del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución.* (Primera ed., Vol. I). Barcelona: Bosh. Recuperado el 17 de abril de 2019

De la cuesta Arzamendi, J. L. (s.f.). *El trabajo de los internos en el derecho penitenciario español.* Obtenido de https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/CLC+36+El+trabajo+de+los+internos+en+el+derecho+penitenciario+espanol.pdf

Decreto Legislativo N° 1343. (7 de enero de 2017). Decreto Legislativo N° 1343. *Normas Legales*, págs. 17-21. Recuperado el 18 de junio de 2020, de https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-para-la-promocion-e-implementacion-de-ca-decreto-legislativo-n-1343-1471548-3

Defensoria del pueblo. (1998-1999). *Derechos humanos y sistema penitenciario.* Obtenido de https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_29.pdf

Enciclopedia Jurídica. (7 de Setiembre de 2020). *Facultad*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/facultad/facultad.htm

Escobar Rozas , F. (s.f.). *El derecho subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura.* Ius et veritas. Recuperado el 15 de enero de 2020, de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15781/16214/

Fernandez Bermejo, D. (2014). *Individualización Cientifica y tratamiento en prision.* Madrid, España: Ministerio del interior- Secretaria General Técnica. Recuperado el 22 de noviembre de 2019

Fernández García, J. (2010). *La libertad condicional y los beneficios penitenciarios* (Lecciones de Derecho Penal- Derecho Penitenciario ed., Vol. VI). Madrid: Iustel. Recuperado el 15 de enero de 2020

Ferrero, R. (1969). Garantías Constitucionales. *Revista de la Facultad de Derecho*, 35-41. Recuperado el 2020 de junio de 20, de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5143962

Galindo, J. A. (diciembre de 2009). Contenido del derecho a la integridad personal. *Revista del Derecho del Estado N°23*, 89-129. Recuperado el 1 de marzo de 2020, de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135087.pdf

Garrido Guzman, L. (1983). *Manuel de ciencia penitenciaria.* Madrid, España: Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid EDERSA.

Gonzalez Rey, F. (1991). *La personalidad y su importancia en la educación.* Obtenido de http://www.educacionyciencia.org/index.php/educacionyciencia/article/view/30/pdf

Guillamondegui, L. R. (2010). Resocialización y Semilbertad, análisis legal, jurisprudencial y criminológico. En L. R. Guillamondegui, *Resocialización y Semilbertad, análisis legal, jurisprudencial y criminológico* (págs. 13-16). Buenos Aires, Argentina: B de f Montevideo. Recuperado el 20 de julio de 2019

Landa Arroyo, C. (2000). Dignidad de la persona humana. *Ius et veritas*, 10-25. Recuperado el 1 de marzo de 2020, de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1304

Lopez Melero, M. (2013). Repercusión de la pena privativa de libertad como sanción penal en el sistema penitenciario español. 363-403. Recuperado el 12 de agosto de 2020, de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4809757.pdf

Lopez Menero, M. (2011). *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social.* Madrid: Universidad de alcala. Recuperado el 12 de agosto de 2020, de https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/14401

Milla Vásquez, D. G. (2016). *Política Criminal de Tolerancia Cero en España y Perú.* Universidad San Martin de Porres. Lima: Insituto Pacífico. Recuperado el 15 de octubre de 2019, de https://core.ac.uk/download/pdf/58911288.pdf https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/22579/Tesis%20Diana%20G.%20Milla.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Milla Vásquez, D. G. (2019). *Beneficios Penitenciarios y Otras Instituciones Penitenciarias.* Lima: Instituto Pacífico S.A.C. Recuperado el 28 de octubre de 2019

Ministerio de Justicia. (2008). *Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria.* Recuperado el 25 de septiembre de 2019, de http://www.cdhhgo.org/home/images/PublicacionesInteres/pdfs/Manual%20De%20Derechos%20Humanos%20dentro%20del%20SIstema%20Penitenciario.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Manuel de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio.* Perú. Recuperado el 15 de enero de 2020, de

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/publicaciones/manual_beneficios.pdf

Ministerio de justicia y derechos humanos. (2018). *Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria.* Lima: Instituto Nacional Penitenciario. Obtenido de https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/2059-manual-derechos-humanos-inpe/file.html

Ministerio de justicia y derechos humanos. (10 de Julio de 2020). *Ministerio de justicia y derechos humanos ¿Qué hacemos?* Obtenido de Plataforma digital única del Estado peruano: https://www.gob.pe/731-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-que-hacemos

Moller, M., & Belloso Martin, N. (2007). *Neoconstitucionalismo y la Teoría del Derecho.La teoría neconstitucionalista y su compatibilidad con el positivismo jurídico.* Burgos: Universidad de Burgos – UBU. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259.1/66/M%F6ller.pdf;jsessionid=0E903465659332062A96F5713D522F76?sequence=2

Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho penal y control social.* Jerez, España: Fundación universitaria de Jerez. Recuperado el 1 de octubre de 2019

Palaéz Ferrusca, M. (2000). *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano.* México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 01 de junio de 2020, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/65/tc.pdf

Ramírez Parco, G. A. (2012). *"El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional".* Lima: Pontífica Universidad Católica del Perú. Recuperado el 18 de agosto de 2019, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4775

Real Academia Española. (16 de Junio de 2020). *Diccionario del Español Jurídico: Beneficio*. Obtenido de Real Academia Española RAE: https://dej.rae.es/lema/beneficio

Reglamento del Codigo de Ejecución Penal. (2003). *Reglamento del Codigo de Ejecución Penal.* Lima: Reglamento del Codigo de Ejecución Penal. Recuperado el 12 de junio de 2020, de https://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/legislacion_nacional/REGLAMENTO_CODIGO_DE_EJECUCION_PENAL.pdf

Rivera Checa, N. (2017). *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica.* Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. Recuperado el 7 de enero de 2020, de https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/31992/TFM%20NATALIA%20CHECA%20RIVERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodriguez Delgado, J. (s.f.). La reparaciòn como sanciòn jurìdico penal.

Rodriguez Vásquez, Julio;. (s.f.). Principio de Resocializacion y la Inhabilitacion permanente. *Boletin Anticorrupción y Justicia Penal*, 6-11. Recuperado el 2 de

marzo de 2020, de https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf

Rueda Fernández, S. C. (2012). *Las garantías del proceso civil en el contexto del Estado Constitucional del Derecho.* Lima: Universidad San Martín de Porres. Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/investigaciones-doctorales/garantias-del-proceso-civil.pdf

Saenz Delgado, E., Milla Vásquez, D. G., & Martínez Huamán, R. E. (2015). *Libro Homenaje al Dr. D. Germán Small Arana. Derecho Penal y Penitenciario. Nuevos desafios del sistema penal en el siglo XXI.* Lima, Perú: Ideas Soluciones S.A.C.

Scarfó, F. J. (2002). El derecho a la Educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. *Revista IIDH*(36), 291-396. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06835-11.pdf?origin=publication_detail

Small Arana, G. (2006). *Situación Carcelaria en el Perú y Beneficios Penitenciarios.* Lima: Grijley E.I.R.L. Recuperado el 15 de enero de 2020

Solís Espinoza , A. (2018). *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecucion Penal-Beneficios Penitenciarios* (Sexta ed.). Lima, Perú: Ffecaat. Recuperado el 10 de agosto de 2019

Solozábal Echavarría, J. J. (1991). Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. *Revista de Estudio Políticos (Nueva Epoca)*, 87-2019.

Recuperado el 15 de abril de 2020, de https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/download/47071/28556

Urías Martínez, J. (septiembre-diciembre de 2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Revista española de derecho consitucional*, *XXI*(63), 43-78. Recuperado el 20 de agosto de 2019, de https://personal.us.es/urias/resocializacion.pdf

Viera de Andrade, J. C. (1988). Derechos y garantías fundamentales. *Revista de estudias políticos (Nueva Epoca)*, 645-659. Recuperado el 25 de agosto de 2020, de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/26979.pdf

Villanueva, E. (2011). Derecho y Libertad. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 293-313. Recuperado el 1 de junio de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200009